

RESOLUCIÓN GENERAL (DGR Misiones) 23/2025: Derogación de regímenes de información, retención y percepción en la Pcia. de Misiones.

Vigencia: 01/12/2025

Se deja sin efecto las resoluciones generales 23/2000, 19/2010, 20/2010, 91/1990, 29/2000, 32/2000 y 20/2014, todas dictadas por esta Dirección General de Rentas.

RESOLUCIÓN (ME) 1974/2025: Prórroga y ampliación de la emergencia agropecuaria por inundaciones en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires.

Vigencia: 11/12/2025

El Ministerio de Economía extiende y declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por inundación en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires desde el 1/9/2025 hasta el 28/2/2026.

Decreto 877/2025: A partir del 12 de diciembre de 2025, se reduce permanentemente el derecho de exportación para granos y subproductos detallados en Anexo I de la norma, entre las que se encuentran las cadenas de granos correspondientes a soja, girasol, cebada, trigo, maíz y sorgo.

La norma establece los siguientes cambios en las alícuotas, con vigencia a partir del 12 de diciembre de 2025:

- Soja: de 26% a 24%
- Subproductos de soja: de 24,5% a 22,5%
- Trigo y cebada: de 9,5% a 7,5%
- Maíz y sorgo: de 9,5% a 8,5%
- Girasol: de 5,5% a 4,5%

RESOLUCIÓN (MB Cba.) 498/2025: Creación del Registro Propietario-Productor para productores agropecuarios titulares de tierras en la Pcia. de Córdoba.

El Ministerio de Bioagroindustria crea el Registro Propietario-Productor, que funcionará en la Subsecretaría de Biodesarrollo e Innovación Agropecuaria y al cual podrán inscribirse productores agropecuarios que sean titulares registrales de las tierras donde explotan su actividad, mediante la plataforma CiDi.

RESOLUCIÓN GENERAL (CACM) 19/2025: Se aprueba el Ordenamiento del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES).

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5801: Los responsables inscriptos y los sujetos exentos presentarán informes mensuales en reemplazo de los semanales respecto al uso de los controladores fiscales.

Vigencia: 16/12/2025

Aplicación: 01/01/2026

RESOLUCIÓN GENERAL N° 14/2025 (La Pampa): El Decreto N° 1683/25 declara en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por sequía a las explotaciones agrícolas ganaderas y apícolas ubicadas en lotes de los Departamentos Chalileo y Limay Mahuida.

Para las partidas destinadas a las explotaciones agrícolas ganaderas y apícolas declaradas en el artículo 1º del Decreto N° 1683/25 que estén afectadas en su capacidad productiva, según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 1785, prorróganse los vencimientos generales del Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta el **30 de marzo de 2026**.

Cuando el porcentaje de afectación de la capacidad productiva superara el fijado por el artículo 3º de la Ley N° 1785 la prórroga de los vencimientos generales se extiende hasta el **29 de junio de 2026**.

LEY N° 15.558: Ley Impositiva Anual 2026 Pcia. de Buenos Aires.

DECRETO (Santa Fe) 3184/2025: Prórroga de la emergencia y desastre agropecuario por sequía y modificación del cronograma de pagos del Impuesto Inmobiliario Rural en el Departamento 9 de Julio, excluyendo Gato Colorado y Gregorio Pérez Denis.

Además, se prorroga el vencimiento del Impuesto Inmobiliario para certificados de emergencia y condonación para certificados de desastre, incluyendo devolución o crédito fiscal si se abonaron cuotas condonadas. Señalamos que, se suspende por 180 días la iniciación de juicios y acciones administrativas por cobro de impuestos.

RESOLUCIÓN (UIF) 233/2025: intercambio de información entre organismos de contralor específicos.

Vigencia: 18/03/2026

La Unidad de Información Financiera (UIF) establece los procedimientos técnicos para el flujo de información en materia de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiación del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP) entre algunos organismos de contralor como el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante los “ORGANISMOS DE CONTRALORES ESPECÍFICOS”), o entre aquellos y los Organismos que cumplan funciones similares a los mencionados en otros países (en adelante “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”), con el fin de optimizar la trazabilidad de operaciones sospechosas y fortalecer la matriz de riesgo del organismo.

RESOLUCIÓN (SPyMEEyEC) 255/2025: ampliación de plazos y modificación de condiciones de acceso y operativas del Programa INSERTAR.

Vigencia: 16/12/2025

Se extiende el plazo para la presentación de solicitudes de beneficios por parte de empresas hasta el 31 de octubre de 2026, y se habilita por dos meses adicionales la adhesión de provincias no participantes. Por otra parte, se dispone que el alta de nuevos trabajadores podrá efectuarse desde el mes de la solicitud hasta el último día del mes siguiente a la notificación de aprobación del beneficio. Para optimizar el control se requiere la presentación del Formulario F.931 y la nómina de personal. Finalmente, se elimina el plazo específico de presentación mensual de solicitudes (primer y quinto día hábil), permitiendo a las empresas tramitar el beneficio en la Plataforma TAD en cualquier momento del mes.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 33/2025: Modificación de las tasas de interés a partir el 1º de enero de 2026 en la Pcia. de Buenos Aires.

Vigencia: 01/01/2026

Se sustituyen los incisos 2) y 3) del artículo 1º de la Resolución Normativa N° 61/2012 y modificatorias, por los siguientes:

2) Tres por ciento (3,0 %) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario, a los Automotores (vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación) y a la Transmisión Gratuita de Bienes; de la Contribución por la Venta de Energía Eléctrica (artículo 74 de la Ley N° 11769, TO. por Decreto N° 1868/2004, y modificatorias) y de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales; anticipos, retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas; desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, con excepción de lo establecido en el inciso siguiente.

3) Cuatro coma cinco por ciento (4,5 %) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: cobros por vía de apremio de los importes adeudados por los contribuyentes y responsables detallados en el inciso anterior, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) N° 34/2025: Se adecúa el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) de la Pcia. de Buenos Aires.

Vigencia: 01/01/2026

RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 555/2025: Prórroga para uso indistinto de Clave miBA y Clave Ciudad hasta el 31 de enero 2026 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN (API Santa Fe) 37/2025: Actualización del régimen de retenciones y percepciones de Ingresos Brutos en la Pcia. de Santa Fe.

Se incorpora un padrón mensual de alícuotas (PARP) que será obligatorio para agentes.

Se incrementan los montos correspondientes a:

Cuarto párrafo del Inciso n) del artículo 1 de la RG (API) 15/1997: \$ 10.000.-

Decimcuarto párrafo del inciso n) del artículo 1: \$ 30.000.-

Segundo párrafo del artículo 2: \$ 3.000.000.- atribuibles a la jurisdicción de Santa Fe y \$ 3.500.000.- a la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Artículo 9: los importes de cada pago para los casos previstos en el artículo 1 incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y artículo 2: \$ 650.000.-

Artículo 9: los importes de cada pago para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1: \$ 180.000.-

Se sustituye el inciso b) del artículo 3 disponiendo que no se retendrá sólo en los casos de pagos realizados a sujetos considerados exentos, es decir que se elimina por aquellas actividades exentas o cuando se trate de exenciones parciales.

Se dispone que la liquidación del importe a retener surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención / Percepción (PARP) elaborado y publicado por la API sobre el monto que arroje cada pago, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y en las situaciones que se enumeran en los apartados del presente artículo.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos 5 días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Las únicas excepciones habilitadas de efectuar la retención son:

1. Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto no alcanzado entregando copia del Formulario 1276 Web. En el caso de sujetos exentos que no se encontraran en el padrón, acreditarán su condición a través de la respectiva Constancia de Exención, cuando esto no fuera posible podrán utilizar el “Formulario 1276 Web”.
2. Constancia de no retención.
3. Acreditación de su alta posterior a la fecha de publicación del PARP.

No obstante la forma de liquidación enunciada, para los casos enunciados en los siguientes apartados se deberá tener en cuenta:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la Pcia. de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Pcia. de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el F.

- 1276 web, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General de CM.
2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencia, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, aquellos deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna,
 3. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1 que, los responsables (entidades que efectúen pagos mediante los sistemas de tarjetas de débitos, créditos, compras, vales alimenticios y similares) retendrán, incluso en los casos comprendidos en el CM, la suma que resulte de aplicar:
 - a) El 3,6 % sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
 - b) El 1 % sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Santa Fe, idéntico tratamiento a los suministrados en sanatorios.

Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el PARP y que no acredite su inscripción: 5 %

Cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP: 0 %

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas en IIBB, los agentes nominados deberán retener a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.

Artículo 10 inciso j) punto 1: los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios de frutas, verduras y hortalizas, no serán nominados por resolución de API. Deberán actuar como agentes de percepción quienes superen el parámetro de ingresos.

Artículo 10 inciso j): se fija en \$ 3.000.000.- atribuibles a la jurisdicción de Santa Fe y \$ 3.500.000.- a la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Se fija en la base de cálculo para percibir supere los \$ 360.000.- En el caso de adquisiciones de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, cuando la base supere los \$ 650.000.-

Se suprimen los casos de importaciones en los que no se efectuará percepciones.

Artículo 10 inciso m: \$ 650.000.-

Se sustituye el artículo 11 por el siguiente:

Sin perjuicio de los casos especiales previstos en los artículos 10, 12 y lo dispuesto en el presente, la liquidación del importe a percibir surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción, cuando así correspondiera, del Impuesto al Valor Agregado.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la percepción en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de percepción presente ante el agente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no percepción estipulada según en el artículo 26 o la constancia de inscripción como agente de percepción o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el presente artículo.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

- a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.
- b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del seis por ciento (6%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de percepciones.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto exento y/o no alcanzado según lo previsto en el artículo 8.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán percibir a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el PARP.

Se sustituye el artículo 13:

Los Agentes de Retención establecidos en el artículo 1 y el artículo 2 y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática 'Sistema Integral de Administración Tributaria', para acceder a la misma deberán tener previamente habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio 'API - Santa Fe - Sistema Tributario - Contribuyentes'; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 1 y 2 y los Agentes de Percepción establecidos en el artículo 10, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los citados artículos. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. párrafo del presente artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo.

Se suprime del tercer párrafo del artículo 26:

En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, el cual será refrendado por el Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda y el Administrador Provincial de Impuestos. Asimismo, dicho plazo podrá ser modificado cuando fundadamente lo consideren procedente los Administradores Regionales y el Administrador Provincial de Impuestos.

Se sustituye el primer párrafo del artículo 27 por el siguiente:

Los contribuyentes podrán acreditar la condición de no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Régimen Especial aplicable mediante la aplicación informática denominada 'Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.'

Se sustituye el cuarto párrafo del artículo 27 por el siguiente:

Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Sistema Integral de Administración Tributaria.

LEY (Santa Fe) 14426: Se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la ley impositiva para el período fiscal 2026.

Impuesto Inmobiliario:

Se establece un incremento del 14 % en las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano para el 2026, sobre el impuesto resultante del valor de la cuota 6 del periodo fiscal 2025.

Se actualizará el Impuesto Rural con un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del periodo fiscal 2026 hasta un porcentaje equivalente a la variación porcentual acumulada entre el 10 de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 correspondiente al Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor. Este no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual.

En el caso del Impuesto Urbano y Suburbano sufrirá un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del periodo fiscal 2026. Dicho incremento en este caso consistirá en la

aplicación de un índice conformado por el 50 % de la variación porcentual acumulada entre el 1 de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 de la Remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) y el 50 % de la variación porcentual acumulada entre el 1 de octubre de 2025 y 31 de marzo de 2026 del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Este no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual.

Se suspenden por el periodo fiscal 2026 la aplicación de los coeficientes de convergencia creados por la Leyes 13750, 13875 y 13976.

El adicional a Grandes Propietarios Rurales alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 500 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 1.870.000,.- y se liquidará con un incremento del 40 % del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado.

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria no supere la cantidad de 50 Hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de la que sean parte en calidad de socio o asociado, podrán cancelar el impuesto del año fiscal 2026 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, debiendo solicitar dicho beneficio ante el API, conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de 50 Hectáreas pero no supere la cantidad 100 Hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de la que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de un descuento anual en el impuesto del año fiscal 2026 del 50 %, debiendo solicitar dicho beneficio ante el API, conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de 100 Hectáreas, pero no supere la cantidad de 300 Hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de la que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de los siguientes descuentos anuales en el impuesto del año fiscal 2026 respectivamente:

Del 50 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.

Del 40 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.

Del 30 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los restantes departamentos de la Pcia. de Santa Fe.

Los arrendatarios que exploten partidas inmobiliarias, que resulten afectadas a la actividad agropecuaria, gozarán de los siguientes créditos fiscales sobre el Impuesto Inmobiliario Rural del año fiscal 2026 efectivamente abonado, respectivamente:

Del 50 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.

Del 40 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.

Del 30 % del Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los restantes departamentos de la Pcia. de Santa Fe.

Para los contribuyentes cumplidores al 31/12/2025, gozarán de los siguientes beneficios por su buena conducta fiscal:

- a) Se les aplicará un descuento del 20 % sobre el monto del impuesto Inmobiliario determinado.
- b) Quedarán eximidos del pago de la última cuota del impuesto que se emita en el año fiscal 2026.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Se modifica el inciso e) del artículo 177 del Código Fiscal (T.O. 2014), el que queda redactado de la siguiente manera:

e) La locación de inmuebles, excepto cuando se den las siguientes circunstancias:

- Inmuebles urbanos: cuando los ingresos totales anuales por esa actividad obtenidos en el período fiscal inmediato anterior, correspondientes al locador sean inferiores o iguales a \$ 32.000.000.-
- Inmuebles rurales: cuando los ingresos totales anuales por esa actividad obtenidos en el período fiscal inmediato anterior sean iguales o inferiores a \$ 65.000.000.-
- En el caso que los ingresos totales por la actividad de locación estén generados por inmuebles urbanos y rurales, en forma conjunta, cuando los ingresos totales anuales obtenidos a considerar en el periodo fiscal inmediato anterior sean inferiores o iguales a \$ 46.000.000.-

Se incorpora como inciso I) del artículo 212 del Código Fiscal (Exenciones Subjetivas):

I) Laboratorio de Especialidades Medicinales (L.E.M.) y Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado (L.I.F.)

Se modifica el inciso ñ) del artículo del Código Fiscal:

ñ) Las actividades industriales en general de empresas, incluida la actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas para terceros, que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a \$ 1.300.000.000.-, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.

La exención establecida en el presente inciso alcanzará a la actividad de las industrias lácteas únicamente si se han cumplido en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Que todas sus compras de materia prima hayan sido realizadas en el marco de acuerdos lácteos formalizados;
2. Que en los mismos se hayan acatado las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche;
3. Que en todos los casos y por todas las operaciones concertadas se haya pagado un precio al productor igual o superior al precio mínimo de referencia establecido por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche;
4. Que hayan cumplimentado con los deberes de información y publicación impuestos en la normativa vigente. El cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente inciso será acreditado con certificación emitida por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche, bajo el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00) y hayan procesado en dicho periodo menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o al público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta

actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos veinte millones (\$620.000.000,00).

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

Modifica el inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual:

a) Del cero por ciento (0%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:
 - La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
 - Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso están obligados a inscribirse como contribuyentes en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyentes les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del cero por ciento (0%) también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000,00).

Del cero con veinticinco centésimas por ciento (0,25%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos seiscientos millones (\$600.000.000,00).

Del cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000,00).

Se modifica el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual:

- c) Del 1,5 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
 - Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Pcia, de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Pcia. de

Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual.

- Las actividades industriales en general de empresas, incluida la actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas par terceros, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a \$ 1.300.000.000.-, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.
- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos seiscientos veinte millones (\$620.000.000,00), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00).

Se modifica el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual:

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos ciento setenta y cinco mil millones (\$175.000.000.000,00).

Del nueve por ciento (9%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondiente al año calendario anterior al considerado.

Se modifica el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual:

ARTÍCULO 14 bis.- Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes, regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Importe mensual
1	\$ 0,00	\$ 10.112.176,00	\$ 10.500
2	\$ 10.112.176,01	\$ 20.773.075,00	\$ 21.500
3	\$ 20.773.075,01	\$ 30.336.529,00	\$ 36.700
4	\$ 30.336.529,01	\$ 38.018.647,00	\$ 52.500
5	\$ 38.018.647,01	\$ 45.465.598,00	\$ 70.500
6	\$ 45.465.598,01	\$ 77.213.129,00	\$ 115.000
7	\$ 77.213.129,01	\$ 88.422.751,00	\$ 160.000
8	\$ 88.422.751,01	\$ 106.608.990,00	\$ 203.000

Los tramos de importes de los Ingresos Brutos Anuales que determinan las distintas categorías del Régimen, así como también el importe del anticipo y/o cuota mensual a ingresar por cada una de las categorías, se actualizarán semestralmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Asimismo, se buscará equiparar los Ingresos Brutos Anuales con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes nacional, conocido como "Monotributo".

Durante el ejercicio fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen las siguientes actividades gozarán de los siguientes beneficios, según se indica:

- Contribuyentes que ejerzan actividades comerciales y/o servicios, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario efectivamente abonado del período fiscal 2026 y que corresponda al inmueble afectado directamente al desarrollo de dichas actividades.
- Contribuyentes que ejerzan actividades de servicios de alojamiento, hotelería, residenciales, campings y similares, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario efectivamente abonado del período fiscal 2026 y que corresponda al inmueble afectado directamente al desarrollo de dichas actividades.
- Contribuyentes que presten servicios de Transporte de Cargas y de Pasajeros, un Crédito Fiscal equivalente al sesenta por ciento (60%) del pago de Impuesto de Patente única sobre Vehículos efectivamente abonado en la provincia de Santa Fe del período fiscal 2026 y que corresponda a rodados afectados directamente al desarrollo de dichas actividades. Asimismo, si se tratara de Transporte de Cargas, afectada a circuitos de recolección de leche fluida, el Crédito Fiscal será del cien por ciento (100%).
- Contribuyentes que presten servicios de Transportes de Taxis y de Remises, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Patente única sobre Vehículos efectivamente abonado en la provincia de Santa Fe del período fiscal 2026 y que corresponda a rodados afectados directamente al desarrollo de dichas actividades.

Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como 'grandes demandas industriales" por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la factura como "importe básico", con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las **actividades industriales** que desarrollean.

Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como "pequeñas demandas con **tarifa industrial**" por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro, pequeña y mediana empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la factura como "importe básico", con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las **actividades industriales** que desarrollean.

Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como 'pequeñas demanda con tarifa comercial" por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro y pequeña empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la factura como 'importe básico", con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las **actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento**.

En el caso de que los referidos sujetos resulten ser medianas empresas -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación-, el tope referido será del diez por ciento (10 %).

Durante el periodo fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán tomar un crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al cien por ciento (100 %) de un sueldo

bruto por cada empleado que incremente su dotación de personal en la Pcia. de Santa Fe, respecto a la existente al 30/11/2025, con tope en una Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Durante el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como no residenciales por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus distribuidoras y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos anuales inferiores a pesos ciento ochenta millones (\$180.000.000,00), podrán aplicar una alícuota reducida del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,5%) para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de actividades comerciales y servicios de alojamiento.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a los que refiere el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas, gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

Durante el periodo 2026, los sujetos que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que realicen préstamos y/o financiamiento a sus proveedores y/o clientes al efecto de financiar ya sea su propia producción y/o su propia venta, podrán deducir de la base imponible, en la misma proporción atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los ingresos computables por dichos préstamos.

Dicha deducción no podrá superar el diez por ciento (10 %) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá la tasa de interés máxima aplicable para acceder al beneficio.

La aplicación de los créditos fiscales previstos, en forma conjunta o separada, no generarán saldo a favor.

Impuesto de Sellos:

Se deroga la exención del inciso 10 del artículo 235 por medio de la cual se eximía a los arrendatarios por la parte proporcional del gravamen que les corresponde en los contratos agrícolas o ganaderos del pago del impuesto de sellos.

Se exime tanto al locador como locatario en los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda única y permanente. (inciso 53 el artículo 236).

Se exime a lo contratos de arrendamientos y/o aparcerías rurales destinados a la explotación agrícola o ganadera, cualquiera sea la modalidad y la forma de retribución pactada, tanto la parte del locador como locatario. (inciso 55 del artículo 236)

Se fija el Módulo Tributario en pesos trece (\$ 13.-)

Se exime del impuesto de sellos a los actos y contratos cebrados entre el 1ro. de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026 que instrumenten la adquisición de dominio de bienes y constitución de gravámenes reales, bajo el régimen de préstamos otorgados a personas humanas o jurídicas que sean concesionarios/permisionarios y/o titulares de habilitación/licencia de taxis y colectivos por instituciones de crédito para comprar vehículos con destino a prestar el servicio público de transporte de personas.

Estabilidad Fiscal:

El beneficio de estabilidad fiscal, establecida como consecuencia de la adhesión mediante el artículo 15 de la Ley N° 13.749 que efectuara la Provincia al Régimen de Estabilidad Fiscal, previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 27.264, debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias, que se encontraban rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 13.750.

Los beneficios de estabilidad fiscal, dispuestos en el artículo 22 de la Ley N° 13.750 que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley N° 13.975, alcanzarán a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regirán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como "Pymes Santafesinas". Se consideran contribuyentes o responsables "Pymes Santafesinas" a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la

Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El beneficio de estabilidad fiscal, establecido en los artículos precedentes, resultará de aplicación para todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad, contemplados en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que inician o hubieran iniciado su actividad en los períodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 o 2026, en tanto sus ingresos brutos anuales devengados o proyectados, durante el período fiscal del inicio de su actividad, no superen para cada sector, los montos máximos definidos en la pertinente Resolución (SEPYME) que se encuentre vigente en el año correspondiente al inicio de su actividad.

Tratándose del sector agropecuario no serán considerados los topes máximos estipulados en la resolución referida en el párrafo anterior.

Se establece que quedan excluidos del beneficio de la estabilidad fiscal de la Ley N° 13.749 y Ley N° 13.750, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026.

Reducción de alícuota:

Se establece la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas en el ejercicio fiscal 2026 para los contribuyentes que desarrollen las actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como 'PyMES Santafesinas" y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fasón por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas que vean incrementada su carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades señaladas. Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades detalladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no J1/ AJJ1J permita incrementar su respectiva carga tributaria. A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2026 con motivo del beneficio de reducción previsto en el primer párrafo del presente, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2026 las restantes

jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la ley Nro. 13.750 para la actividad respectiva. Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos que establecerá la Administración Provincial de Impuestos.

Sumario. Excepciones:

Se faculta a la Administración Provincial de Impuestos a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 94 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales y materiales que tipifique la Administración, cuando el contribuyente o responsable, espontáneamente o luego de cursársele la intimación, reconozca y abone el importe de multa que se le indique a tal efecto, siendo aplicable también en este supuesto las reducciones de las sanciones previstas en el presente Código.

Acreditación y Devolución:

Si como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, resultare un saldo a favor del contribuyente o se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso por parte de estos, la Administración Provincial de Impuestos podrá acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, a emitir certificados de crédito fiscal para imputar a la cancelación de obligaciones tributarias provinciales en las entidades bancarias autorizadas o proceder a la devolución de lo pagado de más a cargo de las cuentas recaudadoras.

Tratándose de devoluciones superiores a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) e inferiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Ministerio de Economía.

Tratándose de devoluciones superiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

De ser procedente la devolución, deberá ponerse en conocimiento a la Contaduría General de la Provincia. Se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar el monto señalado.

Vigencia: 01/01/2026.

RESOLUCIÓN GENERAL (DGR Misiones) 23/2025

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Misiones: Derogación de regímenes de información, retención y percepción

SUMARIO:

La Dirección General de Rentas deja sin efecto varias resoluciones generales que establecían regímenes de información, retención y percepción aplicables a sectores comercial, industrial y de servicios.

Jurisdicción: Misiones

Organismo: Dir. Gral. Rentas

Fecha: 28/11/2025

Bol. Oficial: 09/12/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

Visto la Ley VII - N° 107 y las resoluciones generales 23/00, 19/10, 20/10, 91/90, 29/00, 32/00 y 20/14 de esta Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

QUE, por el Artículo 16° de la Ley Provincial VII - N° 107 se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N° 35, Ley XXII - N° 25, de las alícuotas y de los tributos allí establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes vigentes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas (D.G.R.);

QUE, en el marco de la política de simplificación tributaria impulsada por la Dirección General de Rentas, se ha evaluado la necesidad de dejar sin efecto, a partir del 1° de Diciembre de 2.025, diversas Resoluciones Generales que establecían regímenes de control y obligaciones para los sectores comercial, de servicios e industrial;

QUE, las disposiciones sujetas a derogación comprenden regímenes de información, retenciones y percepciones, cuyos alcances resultan actualmente redundantes, en tanto los contribuyentes alcanzados ya se encuentran incluidos en instrumentos análogos o similares, lo que genera superposición de cargas y trámites administrativos innecesarios;

QUE, esta medida se enmarca en el proceso de modernización y optimización del sistema tributario provincial, orientado a reducir la carga administrativa, eliminar trámites superfluos y promover un entorno de cumplimiento más ágil y eficiente para los contribuyentes;

QUE, la Dirección de Jurídica y Técnica de la Repartición ha tomado la debida intervención en la presente, habiéndose dictado el correspondiente dictamen jurídico;

QUE, en virtud del Artículo 16° de la Ley VII - N° 107, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos ha encomendado a la Dirección General de Rentas la redacción del instrumento pertinente sujeto a la posterior ratificación.

POR ELLO:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DÉJENSE sin efecto las resoluciones generales [23/2000](#), [19/2010](#), [20/2010](#), [91/1990](#), [29/2000](#), [32/2000](#) y [20/2014](#), todas dictadas por esta Dirección General de Rentas.-

ARTÍCULO 2º.- EN los casos en que una operación se encuentre alcanzada por otro régimen de recaudación vigente, resultará de aplicación dicho régimen, procediéndose a la inscripción de oficio del contribuyente como agente del mismo, debiendo ser notificada esta circunstancia al Domicilio Fiscal Electrónico.-

ARTÍCULO 3º.- LA presente entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2025, previa ratificación por parte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 4º.- De forma.

TEXTO S/RG (DGR Misiones) 23/2025 - **BO** (Misiones): 9/12/2025

FUENTE: RG (DGR Misiones) 23/2025

APLICACIÓN: a partir del 1/12/2025

RESOLUCIÓN (ME) 1974/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Prórroga y ampliación de la emergencia agropecuaria por inundaciones en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires

SUMARIO:

El Ministerio de Economía extiende y declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por inundación en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires desde el 1/9/2025 hasta el 28/2/2026.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Min. Economía

Fecha: 09/12/2025

Bol. Oficial: 11/12/2025

Vigencia Desde: 11/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

Visto el expediente EX-2025-127653657- -APN-DGDAGYP#MEC, la ley 26.509 y sus modificatorias y su decreto reglamentario 1712 del 10 de noviembre de 2009, los decretos provinciales 2779 y 2780, ambos del 8 de noviembre de 2025, la resolución 1305 del 2 de septiembre de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1305-APN-MEC), el Acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios del 20 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Buenos Aires presentó para su tratamiento los decretos provinciales 2779 y 2780, ambos del 8 de noviembre de 2025, en la reunión del 20 de noviembre de 2025 de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, a los efectos de la aplicación de la ley 26.509 y sus modificatorias.

Que mediante los artículos 1º y 2º del decreto provincial 2779/2025 se prorrogó el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por inundación, declarado por el decreto provincial 1180 del 27 de mayo de 2025, para las circunscripciones II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del partido de Veinticinco de Mayo y para las circunscripciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del partido de Saladillo de la provincia de Buenos Aires, durante el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026.

Que mediante los artículos 1º a 8º del decreto provincial 2780/2025 se declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por inundación, por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026, para las circunscripciones V, VI y VII del partido de Bragado, para las circunscripciones IV, V y VI del partido de Veinticinco de Mayo, para las circunscripciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV del partido de Lincoln, para las circunscripciones I y II del partido de Saladillo, para las circunscripciones I, II, III, IV, V, VI y VII del partido de General Belgrano, para las circunscripciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del partido de Azul, para las circunscripciones II, III, IV, V, VI y VII del partido de Pila y para la circunscripción VI del partido de Bolívar de la provincia de Buenos Aires.

Que la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, luego de analizar la situación provincial, recomendó prorrogar y declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, con el alcance propuesto por la provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 26.509 y sus modificatorias.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional estableció el 28 de febrero de 2026 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del anexo al decreto reglamentario 1712 del 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el artículo 9° del anexo al decreto reglamentario 1712/2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la aplicación de la ley 26.509 y sus modificatorias, dase por prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de septiembre de 2025 y hasta el 28 de febrero de 2026, a las explotaciones agropecuarias afectadas por inundación en las circunscripciones II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del partido de Veinticinco de Mayo, y en las circunscripciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del partido de Saladillo de la provincia de Buenos Aires, que fuera declarado mediante la [resolución 1305](#) del 2 de septiembre de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1305-APN-MEC).

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la aplicación de la [ley 26.509](#) y sus modificatorias, dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de septiembre de 2025 y hasta el 28 de febrero de 2026, a las explotaciones agropecuarias afectadas por inundación en las circunscripciones V, VI y VII del partido de Bragado, en las circunscripciones IV, V y VI del partido de Veinticinco de Mayo, en las circunscripciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV del partido de Lincoln, en las circunscripciones I y II del partido de Saladillo, en las circunscripciones I, II, III, IV, V, VI y VII del partido de General Belgrano, en las circunscripciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del partido de Azul, en las circunscripciones II, III, IV, V, VI y VII del partido de Pila y en la circunscripción VI del partido de Bolívar de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º.- Determínase que el 28 de febrero de 2026 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en los artículos 1º y 2º de esta resolución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del anexo al [decreto reglamentario 1712](#) del 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 5º.- El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 6º.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º.- Instrúyese al titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía a celebrar convenios y/o actos para la ejecución de la presente medida en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

TEXTO S/R. (ME) 1974/2025 - BO: 11/12/2025

FUENTE: R. (ME) 1974/2025

APLICACIÓN: desde el 11/12/2025



NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 877/2025

DECTO-2025-877-APN-PTE - Derecho de Exportación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/12/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-134756336-APN-DGDAGYP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto N° 526 del 30 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto tiene entre sus objetivos promover, proteger y conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que los objetivos del Gobierno Nacional, vinculados a la transformación de la política económica, exigen la adopción de medidas que permitan optimizar el uso de los recursos del Estado para acompañar el programa de estabilización macroeconómica.

Que entre otras disposiciones, a través del Decreto N° 526/25 se redujeron los derechos de exportación de forma permanente de los complejos de la soja, girasol, maíz, cebada, trigo y sorgo, incluyendo tanto granos y semillas como los subproductos derivados.

Que la citada norma tuvo como objetivo potenciar una mejora económica que alcanzara a todos los actores de las cadenas de valor, promoviendo el aumento de las exportaciones y el ingreso de divisas para el país.

Que como resultado de ello, y de las diferentes políticas llevadas a cabo, en los primeros DIEZ (10) meses del año 2025 se observó un incremento de los montos y volúmenes exportados de los complejos de granos, alcanzando aproximadamente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 28.875.000.000) y a OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTAS VEINTE MIL (86.520.000) toneladas, lo que representó un incremento del CINCO POR CIENTO (5 %) en el monto y del DIEZ POR CIENTO (10 %) en el volumen respecto del año 2024, destacándose, por ejemplo, el caso del trigo y del girasol con incrementos récords, que superan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), mostrando la potencialidad del sector.

Que esta gestión de gobierno entiende necesario continuar creando condiciones favorables para la producción, el comercio exterior y la apertura de nuevos mercados, fortaleciendo la estabilidad macroeconómica y el desarrollo del sector productivo en cada región del país, brindando certezas y mayores oportunidades de negocios a los productores, elaboradores y exportadores de las distintas cadenas de valor involucradas.



Que el sector agroindustrial constituye una de las principales fuentes de generación de divisas, de desarrollo regional y de empleo, aportando exportaciones por aproximadamente DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES (USD 45.000.000.000) anuales.

Que resulta necesario continuar fortaleciendo el impulso exportador del sector agroindustrial con medidas que fortalezcan los procesos de simplificación, reducción de trámites, facilitación del comercio, apertura de nuevos mercados y disminución de impuestos distorsivos.

Que esta gestión entiende a los derechos de exportación como un impuesto distorsivo que debe eliminarse y que, en la medida en que lo permita el superávit fiscal, se irán reduciendo hasta su desaparición.

Que en este marco, y acorde a los resultados económicos logrados durante el año 2024 y el transcurso del corriente, la presente medida busca dotar de una mayor competitividad a las cadenas de valor que forman parte de uno de los sectores productivos más dinámicos y relevantes del país, a través de la reducción de los derechos de exportación en forma permanente, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor agroindustriales.

Que resulta necesario establecer que a las mercaderías detalladas en el Anexo (IF-2025-135239513-APNSSMAEII#MEC) que forma parte integrante del presente decreto -entre las que se encuentran las cadenas de granos correspondientes a soja, girasol, cebada, trigo, maíz y sorgo- se les reduzca la alícuota del derecho de exportación conforme a lo que allí se prevé.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley N° 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.), que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el Anexo (IF-2025-135239513-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte integrante del



NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 877/2025

DECTO-2025-877-APN-PTE - Derecho de Exportación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/12/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-134756336-APN-DGDAGYP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto N° 526 del 30 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto tiene entre sus objetivos promover, proteger y conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que los objetivos del Gobierno Nacional, vinculados a la transformación de la política económica, exigen la adopción de medidas que permitan optimizar el uso de los recursos del Estado para acompañar el programa de estabilización macroeconómica.

Que entre otras disposiciones, a través del Decreto N° 526/25 se redujeron los derechos de exportación de forma permanente de los complejos de la soja, girasol, maíz, cebada, trigo y sorgo, incluyendo tanto granos y semillas como los subproductos derivados.

Que la citada norma tuvo como objetivo potenciar una mejora económica que alcanzara a todos los actores de las cadenas de valor, promoviendo el aumento de las exportaciones y el ingreso de divisas para el país.

Que como resultado de ello, y de las diferentes políticas llevadas a cabo, en los primeros DIEZ (10) meses del año 2025 se observó un incremento de los montos y volúmenes exportados de los complejos de granos, alcanzando aproximadamente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 28.875.000.000) y a OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTAS VEINTE MIL (86.520.000) toneladas, lo que representó un incremento del CINCO POR CIENTO (5 %) en el monto y del DIEZ POR CIENTO (10 %) en el volumen respecto del año 2024, destacándose, por ejemplo, el caso del trigo y del girasol con incrementos récords, que superan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), mostrando la potencialidad del sector.

Que esta gestión de gobierno entiende necesario continuar creando condiciones favorables para la producción, el comercio exterior y la apertura de nuevos mercados, fortaleciendo la estabilidad macroeconómica y el desarrollo del sector productivo en cada región del país, brindando certezas y mayores oportunidades de negocios a los productores, elaboradores y exportadores de las distintas cadenas de valor involucradas.



Que el sector agroindustrial constituye una de las principales fuentes de generación de divisas, de desarrollo regional y de empleo, aportando exportaciones por aproximadamente DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES (USD 45.000.000.000) anuales.

Que resulta necesario continuar fortaleciendo el impulso exportador del sector agroindustrial con medidas que fortalezcan los procesos de simplificación, reducción de trámites, facilitación del comercio, apertura de nuevos mercados y disminución de impuestos distorsivos.

Que esta gestión entiende a los derechos de exportación como un impuesto distorsivo que debe eliminarse y que, en la medida en que lo permita el superávit fiscal, se irán reduciendo hasta su desaparición.

Que en este marco, y acorde a los resultados económicos logrados durante el año 2024 y el transcurso del corriente, la presente medida busca dotar de una mayor competitividad a las cadenas de valor que forman parte de uno de los sectores productivos más dinámicos y relevantes del país, a través de la reducción de los derechos de exportación en forma permanente, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor agroindustriales.

Que resulta necesario establecer que a las mercaderías detalladas en el Anexo (IF-2025-135239513-APNSSMAEII#MEC) que forma parte integrante del presente decreto -entre las que se encuentran las cadenas de granos correspondientes a soja, girasol, cebada, trigo, maíz y sorgo- se les reduzca la alícuota del derecho de exportación conforme a lo que allí se prevé.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley N° 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.), que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el Anexo (IF-2025-135239513-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte integrante del

presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/12/2025 N° 94371/25 v. 12/12/2025

RESOLUCIÓN (MB Cba.) 498/2025 VIGENTE



¿Es útil? (2) (0)

Córdoba: Creación del Registro Propietario-Productor para productores agropecuarios titulares de tierras

SUMARIO:

El Ministerio de Bioagroindustria crea el Registro Propietario-Productor, que funcionará en la Subsecretaría de Biodesarrollo e Innovación Agropecuaria y al cual podrán inscribirse productores agropecuarios que sean titulares registrales de las tierras donde explotan su actividad, mediante la plataforma CiDi

Jurisdicción: Córdoba

Organismo: Min. Bioagroindustria

Fecha: 11/12/2025

Bol. Oficial: 15/12/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

La necesidad de contar con información ordenada y fehaciente referida a la relación jurídica que mantienen los productores agropecuarios de la Provincia de Córdoba con la tierra en la que desarrollan su explotación;

Y CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Ministerio de Bioagroindustria conforme lo establecido en el Decreto N° 2206/2023, ratificado por Ley N° 10.956, ofrecer condiciones competitivas para la radicación de inversiones en el sector agropecuario, forestal y agroalimentario y crear las condiciones para incentivar los programas de desarrollo agropecuario, de producciones intensivas, forestales y agroalimentarias de manera regional.

Que a los fines de cumplir acabadamente las competencias mencionadas resulta necesario disponer de información referida a la relación jurídica que los productores agropecuarios de la Provincia de Córdoba, mantienen con la tierra en la que desarrollan sus explotaciones.

Que en este sentido, reconocer y registrar al propietario productor es fundamental para orientar adecuadamente las políticas públicas del sector agropecuario; destacándose que a diferencia del arrendatario, cuya presencia en el territorio suele ser temporal y determinada por las dinámicas anuales de campaña, el propietario asume un compromiso estructural con el campo y con el futuro productivo de la Provincia; poniendo a disposición su patrimonio, para invertir, producir y mejorar la tierra bajo su responsabilidad directa; a través de inversiones que procuran la transformación del establecimiento rural – tales como la instalación de pozos y perforaciones, el desarrollo de sistemas de riego, la sistematización del suelo, la construcción de terrazas, la electrificación, la forestación o la mejora de caminos internos – y que requieren un horizonte de amortización prolongado.

Que en este sentido el propietario constituye un actor estable, estratégico y comprometido con la continuidad de estas obras, garantizando que los recursos públicos destinados a infraestructura productiva tengan impacto real y duradero.

Que, en consecuencia, resulta necesario contar con un registro claro y actualizado de propietarios productores para diseñar instrumentos de financiamiento, incentivos y programas de mejora; permitiendo identificar rápidamente a esos productores, evitando intermediaciones innecesarias y asegurando que las políticas lleguen a quienes realmente pueden ejecutar y sostener las inversiones.

Que se propone la creación del Registro Propietario - Productor en el ámbito de la Subsecretaría de Biodesarrollo e Innovación Agropecuaria dependiente de esta Cartera de Estado.

Que dadas las competencias específicas que tiene atribuidas la citada Subsecretaría o el área que en un futuro la reemplace resulta adecuado facultar a la mencionada para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento legal

Por todo ello, el Decreto N° 2206/2023, ratificado por Ley N° 10.956 y en uso de sus facultades;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1° CREAR el "Registro Propietario - Productor" el que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Biodesarrollo e Innovación Agropecuaria dependiente de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 2° DISPONER que en el Registro creado por el artículo 1° podrán inscribirse los Productores agropecuarios de la provincia de Córdoba que asimismo sean titulares registrales de las tierras en las que desarrollan su explotación agropecuaria; a través del formulario digital habilitado a tales fines en la Plataforma Ciudadano Digital - CiDi del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3° FACULTAR a la Subsecretaría de Biodesarrollo e Innovación Agropecuaria dependiente de esta Cartera de Estado para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 4° De forma.

TEXTO S/R. (MICT Cba.) 498/2025 - **BO** (Cba.): 15/12/2025

FUENTE: R. (MICT Cba.) 498/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN GENERAL (CACM) 19/2025 VIGENTE



 Contenido optimizado por IA

¿Es útil? (0) (0)

Se aprueba el Ordenamiento del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)

SUMARIO:

La Comisión Arbitral del Convenio Multilateral aprueba un ordenamiento integral del Nomenclador NAES, incorporando en un único cuerpo todos los códigos de actividades económicas, con sus fechas de vigencia y las equivalencias con el nomenclador ARCA.

Señalamos que el presente ordenamiento no introduce modificaciones.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Com. Arbitral Convenio Multilateral

Fecha: 10/12/2025

Bol. Oficial: 15/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO

La Resolución General CA N° 7/2017 y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la [Resolución General CA N° 7/2017](#) se aprobó como Anexo I de la misma, el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación “NAES”.

Que dicho nomenclador fue también modificado por [Resoluciones Generales \(CA\) N° 12/2017 y 6/2022](#).

Que mediante Resolución General (CA) N° 12/2025 se aprobó una modificación del nomenclador estableciendo altas, bajas, modificaciones y equivalencias con la clasificación ARCA.

Que asimismo surge la necesidad de realizar un Ordenamiento Integral del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema (NAES). En dicho sentido resulta oportuno, ordenar y consolidar el NAES vigente en un cuerpo único, que permita visualizar en forma sistematizada la totalidad del nomenclador, con identificación de los códigos vigentes y aquellos cuya baja fue dispuesta mediante la mencionada Resolución General CA N° 12/2025.

Que el marco del presente ordenamiento no se introduce modificación alguna al contenido normativo de las resoluciones citadas, teniendo por finalidad únicamente su sistematización en un cuerpo único e integral para mayor simplicidad y claridad en el uso e interpretación por parte de los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral.

Que a dichos efectos se incorpora en el Anexo I una tabla con la información correspondiente al “Inicio de Vigencia” y “Fin de Vigencia” de cada código de actividad, permitiendo identificar las fechas de aplicación de la totalidad de los códigos, incluyendo tanto los vigentes como aquellos dados de baja mediante la Resolución General CA N° 12/2025.

Que con el objetivo de proporcionar en un texto único los anexos vigentes, se incorpora en la presente las equivalencias ARCA-NAES, ya aprobadas en el Anexo respectivo de la Resolución General CA N° 12/2025.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Ordenamiento Integral del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), a través de los [Anexos I](#) (NAES –Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación), y [II](#) ("Tabla de Equivalencias entre NAES y Nomenclador ARCA") que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución, el cual reúne el texto actualizado del nomenclador incorporando la totalidad de los códigos, sus respectivas vigencias y equivalencias con ARCA.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

TEXTO S/RG (CACM) 19/2025 - BO: 15/12/2025

FUENTE: RG (CACM) 19/2025

APLICACIÓN: -

Nota:

(1) El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General no se publica/n

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5801 VIGENTE



¿Es útil? (2) (0)

Controladores fiscales: Los responsables inscriptos y los sujetos exentos presentarán informes mensuales en reemplazo de los semanales

SUMARIO:

A partir de los reportes correspondientes al mes de enero de 2026 los responsables inscriptos y los sujetos exentos deben presentar el Reporte Cinta Testigo Digital (CTD) -F. 8010- y el Reporte Resumen de Totales -F. 8011- en forma mensual en reemplazo de las presentaciones semanales que se vienen realizando hasta ahora.

El plazo de presentación será hasta el día 5 del mes siguiente al período que se informa.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 15/12/2025

Bol. Oficial: 16/12/2025

Vigencia Desde: 16/12/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03603721- -ARCA-DVFCTR#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados “Controladores Fiscales”, y previó los reportes de información que deben generar y presentar ante este Organismo los sujetos obligados a la utilización de los aludidos equipamientos electrónicos.

Que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero se encuentra abocada a la implementación de modalidades simplificadas para la confección y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias personas humanas y al valor agregado, con el objetivo de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de dichos deberes fiscales, a partir de la optimización de la información obrante en sus bases de datos.

Que por lo expuesto, a efectos de ampliar la información disponible y reducir la carga administrativa sin afectar el control fiscal, resulta necesario modificar la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones e Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la [Resolución General N° 3.561](#), sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 19, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado “Controladores Fiscales” que correspondan a la “Nueva Tecnología”, de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Capítulo B del Anexo II, los siguientes reportes:

- a) Reporte Cinta Testigo Digital (CTD) -F. 8010-.
- b) Reporte Resumen de Totales -F. 8011-.

La remisión de dichos reportes deberá efectuarse a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales” o mediante el intercambio de información basado en el “webservice” “Presentación de DDJJ”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio “web” institucional.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual. En caso de solicitarse la baja del “Controlador Fiscal” de acuerdo a lo previsto en el punto 1.3. del Capítulo A del Anexo II, la generación y emisión del reporte deberá cumplirse previamente al inicio de dicha gestión.

En el caso que, durante la jornada fiscal de la baja, no se hayan tenido movimientos o emitido comprobantes, se deberá emitir, previo a la generación de los reportes, un documento no fiscal.

A su vez, el Reporte Cinta Testigo Digital quedará al resguardo de los contribuyentes en las formas y condiciones que se indican en el Capítulo B del Anexo II.”.

2. Sustituir el artículo sin número agregado a continuación del artículo 19, por el siguiente:

“ARTÍCULO- Los reportes mencionados en el artículo precedente deberán ser presentados hasta las fechas que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

- 1. Responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente al de finalización del período mensual a informar.
- 2. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): hasta el día 7 del mes inmediato siguiente al de finalización del período mensual a informar.

A opción del contribuyente, el Reporte Cinta Testigo Digital podrá generarse con una periodicidad inferior a la mensual, siempre que la presentación de la totalidad de la información correspondiente al período se cumplimente dentro de los plazos indicados en el párrafo anterior.”.

3. Sustituir el punto 1.1.4. del CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES del Anexo II, por el siguiente:

“1.1.4. Generar y presentar mensualmente, la información que se detalla a continuación, conforme a lo previsto en el Capítulo B del presente anexo:

- a) Reporte Cinta Testigo Digital -F. 8010-.
- b) Reporte Resumen de Totales -F. 8011-.

El Reporte Cinta Testigo Digital podrá ser comprimido y presentado en formato ZIP.”.

4. Sustituir el punto 1.3. del CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES del Anexo II, por el siguiente:

“1.3. Baja de equipamientos

El contribuyente o responsable deberá tramitar la baja del “Controlador Fiscal” cuando se decida discontinuar con la utilización del mismo, o bien transferirlo, de acuerdo con el procedimiento que se indica en los puntos siguientes.

Previo a dar inicio a la gestión corresponderá cumplimentar con la obligación de enviar los “Reportes Mensuales” indicados en el punto 3. del Capítulo B del presente anexo. Este procedimiento resultará indispensable para que el equipo habilite la función de baja.

1.3.1. Se generará en el “Controlador Fiscal” la “Solicitud de Baja Fiscal”, obteniendo como resultante un archivo “Firmado Digitalmente” por el equipo, detallando “Marca”, “Modelo” y “Número de Serie”.

1.3.2. Una vez obtenido el archivo con la “Solicitud de Baja Fiscal”, debe informarse a este Organismo, accediendo a través del sitio “web” institucional con Clave Fiscal al servicio “Gestión de Controladores Fiscales”.

El presente trámite podrá ser efectuado con la intervención de un técnico autorizado.

Aquel que no gestionara la baja pertinente, por cese de actividades, por variar el giro de su negocio, por renovar el equipamiento o por transferirlo a un tercero, deberá continuar indefectiblemente con las presentaciones de los reportes mensuales.”.

5. Sustituir el inciso e) del punto 1.5. DUPLICADO ELECTRÓNICO DE COMPROBANTES del CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS del Anexo II, por el siguiente:

“e) El Reporte Cinta Testigo Digital deberá almacenarse, conforme la periodicidad prevista en el artículo 19 de la presente, en algún sistema o dispositivo digital de almacenamiento de información de conexión directa, por el plazo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 48 del Decreto N° 1.397 de 1979 y sus modificaciones.”.

6. Sustituir el inciso g) del punto 1.5. DUPLICADO ELECTRÓNICO DE COMPROBANTES del CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS del Anexo II, por el siguiente:

“g) El resguardo de las copias mencionadas, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del período mensual a informar.”.

7. Modificar el punto 3. OBLIGACIÓN DE GENERACIÓN Y PRESENTACIÓN DE REPORTES del CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS del Anexo II, por el siguiente:

“Los contribuyentes que posean “Controladores Fiscales” denominados de “Nueva Tecnología” deberán generar y presentar los siguientes reportes:

- a) Reporte Cinta Testigo Digital (CTD) -F. 8010-.
- b) Reporte Resumen de Totales -F. 8011-.”.

8. Sustituir en el cuadro del CAPÍTULO A. CUADRO ORIENTATIVO DE GESTIONES del Anexo IV, la expresión “DDJJ mensual/semanal.”, por la expresión “DDJJ mensual.”.

9. Sustituir en el punto 2. CONTRIBUYENTES del CAPÍTULO B - TRÁMITES del Anexo IV, la expresión “104 DDJJ mensual/semanal”, por la expresión “104 DDJJ mensual”.

10. Sustituir en el punto 2. CONTRIBUYENTES del CAPÍTULO B - TRÁMITES del Anexo IV, la expresión “-Los reportes semanales indicados en esta resolución general...”, por la expresión “-Los reportes mensuales indicados en esta resolución general...”.

ARTÍCULO 2º.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para los reportes que deban presentarse por el período enero de 2026 y siguientes.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5801 - BO: 16/12/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5801

APLICACIÓN: -



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 14/2025

VISTO

El Decreto N° 1683/25 y

CONSIDERANDO

Que el mismo declara en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por sequía a las explotaciones agrícolas ganaderas y apícolas ubicadas en lotes de los Departamentos Chalileo y Limay Mahuida;

Que para los casos de emergencia agropecuaria la prórroga para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural será de ciento cincuenta (150) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período durante el cual fue declarado el estado de emergencia agropecuaria, respecto a los vencimientos generales que se produzcan durante el mismo;

Que para los casos de desastre agropecuario la prórroga para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural será de doscientos cuarenta (240) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período durante el cual fue declarado el estado de desastre agropecuario, respecto a los vencimientos generales que se produzcan durante el mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2023);

POR ELLO,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E**

Artículo 1º.- Para las partidas destinadas a las explotaciones agrícolas ganaderas y apícolas declaradas en el artículo 1° del Decreto N° 1683/25 que estén afectadas en su capacidad productiva, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 1785, prorróganse los vencimientos generales del Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta el **30 de marzo de 2026.**

Cuando el porcentaje de afectación de la capacidad productiva superara el fijado por el artículo 3° de la Ley N° 1785 la prórroga de los vencimientos generales se extiende hasta el **29 de junio de 2026.**

Artículo 2º.- La adecuación de los vencimientos de las cuotas del gravamen correspondiente a las explotaciones agrícolas ganaderas y apícolas afectadas por la emergencia o desastre agropecuario declaradas en el artículo 1° del Decreto N° 1683/25 se efectuará conforme a la información que suministre la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de la Producción.-

Artículo 3º.- Regístrate, élvase copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido **ARCHÍVENSE.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-
Santa Rosa, La Pampa.-**

**FORNERO
Javier Dario**

Firmado digitalmente por
FORNERO Javier Dario
Fecha: 2025.11.25
10:48:53 -03'00'

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

LEY N° 15.558

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY**

ARTÍCULO 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2026, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

**TÍTULO I
IMPUUESTO INMOBILIARIO**

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establecense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$25.000
	B	\$18.000
	C	\$10.000
	D	\$6.000
	E	\$4.000
904	A	\$19.400
	B	\$15.372
	C	\$8.520
	D	\$5.856
905	B	\$12.300
	C	\$8.046
	D	\$5.000
	E	\$2.928
906	A	\$15.100
	B	\$11.988
	C	\$4.350
916	A	\$4.650
	B	\$2.718
	C	\$800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2026 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTÍCULO 4º. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias,

establécese para el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1,2).

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12.

ARTÍCULO 5º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de once con cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis (11,41876) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justificables, se deberá aplicar un coeficiente de veinticinco con seis mil trescientos sesenta y seis (25,6366), sobre la base imponible resultante de lo dispuesto por el artículo anterior y la Ley N° 14.449.

ARTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	1.825.488	1.820	0,028
1.825.488	3.082.604	2.331	0,138
3.082.604	4.123.972	4.066	0,276
4.123.972	5.054.912	6.940	0,304
5.054.912	5.954.692	9.770	0,331
5.954.692	6.910.904	12.748	0,359
6.910.904	7.992.924	16.181	0,386
7.992.924	9.310.820	20.358	0,400
9.310.820	11.043.920	25.630	0,559
11.043.920	13.474.064	35.318	0,597
13.474.064	17.384.452	49.826	0,652
17.384.452	22.837.500	75.322	0,745
22.837.500	31.465.000	115.947	1,118
31.465.000	48.720.000	212.402	1,584
48.720.000	101.500.000	485.721	2,142
101.500.000	121.800.000	1.616.269	2,329
121.800.000	152.250.000	2.089.056	2,342
152.250.000		2.802.195	2,363

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justificables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio fiscal 2026 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente durante el ejercicio fiscal anterior, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	100.295	12.419	0,154
100.295	313.056	12.573	0,160
313.056	545.772	12.913	0,166
545.772	811.158	13.299	0,172
811.158	1.082.880	13.755	0,180
1.082.880	1.328.989	14.244	0,190
1.328.989	1.624.320	14.712	0,202

1.624.320	1.949.184	15.309	0,217
1.949.184	2.351.574	16.014	0,236
2.351.574	2.827.919	16.964	0,262
2.827.919	3.375.631	18.212	0,295
3.375.631	4.059.612	19.828	0,340
4.059.612	4.857.046	22.154	0,400
4.857.046	5.989.309	25.344	0,480
5.989.309	7.630.610	30.779	0,591
7.630.610	10.391.493	40.479	0,746
10.391.493	14.344.239	61.075	0,964
14.344.239	20.768.511	99.179	1,230
20.768.511	34.147.873	178.198	1,514
34.147.873	65.369.045	380.762	1,798
65.369.045		942.119	2,083

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7º. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley Nº 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100 %) del impuesto Inmobiliario 2026, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas humanas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8º. Durante el ejercicio fiscal en que resulte de aplicación la presente, los y las contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de doce con cero quinientos ochenta y cuatro (12,0584) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente de quince con cero siete mil doscientos setenta y seis (15,07276) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º según corresponda.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	1.406.792	0	1,059
1.406.792	1.836.808	14.898	1,538
1.836.808	2.580.272	21.512	1,689
2.580.272	3.544.400	34.069	1,856
3.544.400	4.747.224	51.963	2,039
4.747.224	6.295.528	76.489	2,241
6.295.528	8.127.288	111.186	2,463
8.127.288	10.304.868	156.302	2,708
10.304.868	12.992.804	215.271	2,978
12.992.804	16.161.524	295.318	3,275
16.161.524	19.986.324	399.094	3,602
19.986.324	24.832.584	536.863	3,963
24.832.584	30.956.668	728.920	4,362
30.956.668	39.096.756	996.053	4,801
39.096.756	51.458.884	1.386.859	5,285
51.458.884	75.140.904	2.040.197	5,819
75.140.904	198.940.000	3.418.254	6,408
198.940.000		11.351.300	7,058

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

(INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	964.544	2.316	0,373
964.544	1.100.160	5.914	0,834
1.100.160	1.380.064	7.045	0,863
1.380.064	1.727.024	9.461	0,890
1.727.024	2.190.328	12.549	0,915
2.190.328	2.824.764	16.788	0,943
2.824.764	3.764.076	22.771	0,974
3.764.076	5.197.316	31.920	1,009
5.197.316	7.405.236	46.381	1,050
7.405.236	11.050.580	69.564	1,095
11.050.580	17.340.464	109.481	1,148
17.340.464	31.604.076	181.689	1,208
31.604.076	135.950.056	353.993	1,223
135.950.056		1.630.144	1,242

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural. En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio fiscal 2026 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente durante el ejercicio fiscal anterior, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos seis mil quinientos sesenta y tres (\$6.563).

ARTÍCULO 12. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y
- La sumatoria de los componentes básicos del impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio, los límites de incremento establecidos en los artículos 6º y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Exímese del pago del componente complementario del impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuarenta y dos mil trescientos sesenta (\$42.360).

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000), el monto de valuación a que se

refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso n) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 16. Los y las jubilados/as y pensionados/as que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley Nº 13.930.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 19. Autorízase bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) ni exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía, y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se consignan a continuación, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales.

Las alícuotas se aplicarán en función del tratamiento general previsto para la actividad de que se trate (según Clases del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18), o el tratamiento especial en caso de corresponder (según Códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18).

Las alícuotas reducidas que se prevén por ingresos, serán aplicables exclusivamente a las actividades que corresponda, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere las sumas que en cada caso se indican a continuación:

a) Alícuota reducida Tramo 1: el total de ingresos no supere la suma de pesos mil ochocientos treinta y cuatro millones trescientos veintiséis mil (\$1.834.326.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos trescientos cinco millones setecientos veintiún mil (\$305.721.000).

b) Alícuota reducida Tramo 2: el total de ingresos no supere la suma de pesos mil doscientos veintidós millones ochocientos ochenta y cuatro mil (\$1.222.884.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos doscientos tres millones ochocientos catorce mil (\$203.814.000).

c) Alícuota reducida Tramo 3: el total de ingresos no supere la suma de pesos novecientos diecisiete millones ciento sesenta y tres mil (\$917.163.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos ciento cincuenta y dos millones ochocientos sesenta mil quinientos (\$152.860.500).

d) Alícuota reducida Tramo 4: el total de ingresos no supere la suma de pesos ciento sesenta y tres millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta (\$163.364.760).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos veintisiete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta (\$27.227.460).

e) Alícuota reducida Tramo 5: el total de ingresos no supere la suma de pesos cuarenta y siete millones treinta y cuatro mil (\$47.034.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos siete millones ochocientos treinta y nueve mil (\$7.839.000).

f) Alícuota reducida Tramo 6: el total de ingresos no supere la suma de pesos treinta y un millones trescientos cincuenta y seis mil (\$31.356.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos cinco millones doscientos veintiséis mil (\$5.226.00).

g) Alícuota reducida Tramo 7: el total de ingresos no supere la suma de pesos quince millones doscientos ochenta y seis mil cincuenta y tres (\$15.286.053).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (\$2.547.675).

Las alícuotas reducidas por ingresos resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos							
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7	
0111		Cultivo de cereales y forrajeras, excepto oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0112		Cultivo de oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0113		Cultivo de hortalizas y legumbres	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0114		Cultivo de tabaco	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0115		Cultivo de plantas para la obtención de fibras	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0119		Cultivos temporales n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0121		Cultivo de uva	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0122		Cultivo de frutas cítricas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0123		Cultivo de frutas de pepita y carozo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0124		Cultivo de frutas tropicales y subtropicales, frutas secas y frutas n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0125		Cultivo de caña de azúcar y de otras plantas sacaríferas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0126		Cultivo de frutos oleaginosos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0127		Cultivo de plantas para preparar infusiones	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0128		Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0129		Cultivo de cosechas perennes n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0130		Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas certificadas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0141		Cría de ganado bovino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0142		Cría de ganado equino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0143		Cría de camélidos	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0144		Cría de ganado ovino y caprino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0145		Cría de ganado porcino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%
0146		Producción de leche	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0147		Producción de lana y pelos de ganado	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0148		Cría de aves de corral	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0149		Cría de otros animales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0161		Servicios de apoyo agrícolas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0162		Servicios de apoyo pecuario, excepto los veterinarios	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0170		Caza, repoblación de animales de caza y servicios de apoyo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210		Silvicultura	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0220		Extracción de productos forestales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0240		Servicios de apoyo a la silvicultura	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0311		Pesca marítima y recolección de organismos marinos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0312		Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0313		Servicios de apoyo para la pesca	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades Tratamiento Clase: Gral.	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
0320	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0520	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0610	Extracción de petróleo crudo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0620	Extracción de gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0721	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0729	Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0811	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0812	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0813	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0814	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0892	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0893	Extracción de sal	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0899	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0990	Servicios de apoyo para la minería; excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1010	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
101011	Matanza de ganado bovino	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1020	Elaboración de pescado y productos de pescado	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1030	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1050	Elaboración de productos lácteos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1061	Elaboración de productos de molinería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1071	Elaboración de productos de panadería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1072	Elaboración de azúcar	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1073	Elaboración de cacao, chocolate, productos de confitería y golosinas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1074	Elaboración de pastas alimenticias	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1075	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1079	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1080	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1090	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino.	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1101		Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
1102		Elaboración de vino y otras bebidas fermentadas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	110212	Elaboración de vinos	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%
1103		Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%
1104		Elaboración de bebidas no alcohólicas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1200		Elaboración de productos de tabaco	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
1311		Preparación e hilandería de fibras textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1312		Tejeduría de productos textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1313		Acabado de productos textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1391		Fabricación de tejidos de punto	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1392		Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1393		Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1394		Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1399		Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1411		Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1412		Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1420		Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1430		Fabricación de prendas de vestir de punto	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1490		Servicios industriales para la industria confeccionista	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1511		Curtido y terminación de cueros	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1512		Fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1520		Fabricación de calzado y de sus partes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1610		Aserrado y cepillado de madera	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1621		Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas, y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1622		Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1623		Fabricación de recipientes de madera	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1629		Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1701		Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
1702		Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%
1709		Fabricación de artículos de papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%
1811		Impresión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1812		Servicios relacionados con la impresión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1820		Reproducción de grabaciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1910		Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1920		Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	192002	Refinación del petróleo (Ley N° 23.966).	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%
2011		Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2012		Fabricación de biocombustibles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	201210	Fabricación de alcohol	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2013		Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2014		Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2021		Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2022		Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2023		Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpieza, perfumes y preparados de tocador	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2029		Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2030		Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2040		Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2100		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2211		Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2219		Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2220		Fabricación de productos de plástico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2310		Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2391		Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2392		Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2393		Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2394		Elaboración de cemento, cal y yeso	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2395		Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
2396		Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2399		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2410		Industrias básicas de hierro y acero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2420		Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2431		Fundición de hierro y acero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2432		Fundición de metales no ferrosos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2511		Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2512		Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2513		Fabricación de generadores de vapor	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2520		Fabricación de armas y municiones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2591		Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetallurgia	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2592		Tratamiento y revestimiento de metales y trabajo de metales en general	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2593		Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2599		Fabricación de envases metálicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2610		Fabricación componentes electrónicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2620		Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2630		Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2640		Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2651		Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2652		Fabricación de relojes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2660		Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2670		Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2680		Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2720		Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2731		Fabricación de hilos y cables aislados	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2740		Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2750		Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2790		Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
2811		Fabricación de motores y turbinas; excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812		Fabricación de bombas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2813		Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2814		Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815		Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2816		Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2817		Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2819		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821		Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuaria y forestal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2822		Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2823		Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2824		Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825		Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826		Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910		Fabricación de vehículos automotores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920		Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930		Fabricación de partes, piezas y accesorios, para vehículos automotores y sus motores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3011		Construcción y reparación de buques	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3012		Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3020		Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3030		Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3091		Fabricación de motocicletas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3092		Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3099		Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3100		Fabricación de muebles y colchones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210		Fabricación de joyas y artículos conexos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3220		Fabricación de instrumentos de música	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3230		Fabricación de artículos de deporte	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
3240		Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3290		Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3311		Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3312		Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general y especial	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3313		Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3314		Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3319		Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3320		Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3511		Generación de energía eléctrica	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
3512		Transporte de energía eléctrica	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
3513		Distribución y comercio de energía eléctrica	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
	351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
3520		Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
	352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
	352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966-.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
3530		Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
3600		Captación, depuración y distribución de agua	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
3700		Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%	3,75%
3811		Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
3812		Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
3820		Recuperación de materiales y desechos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3900		Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4100		Construcción de edificios y sus partes	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4210		Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4221		Perforación de pozos de agua	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4222		Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4290		Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4311		Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
4312		Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras; perforación y sondeo	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4321		Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4322		Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4329		Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4330		Terminación de edificios	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4391		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4399		Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%
	451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%
	451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4521		Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4522		Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4523		Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4524		Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4525		Tapizado y retapizado de automotores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4526		Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4527		Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4528		Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4529		Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4531		Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
Clase: Gral.	Código: Especial									
4532		Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4610		Venta al por mayor en comisión o consignación	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%
	461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos .	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461033	Matarifes	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%
4621		Venta al por mayor de materias primas agrícolas	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
4622		Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4631		Venta al por mayor de alimentos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4632		Venta al por mayor de bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4633		Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4641		Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de cuero y piel, artículos de	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento		marroquinería, paraguas y similares	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
					a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
Clase: Gral.	Código: Especial										

4642		Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4643		Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos.		1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
4644		Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4645		Venta al por mayor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4646		Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y artículos de bazar y menaje		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4649		Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4651		Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4652		Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones y componentes electrónicos		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4653		Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4654		Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4655		Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4656		Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4659		Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos n.c.p.		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4661		Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos		5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores.		3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
	466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.		4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	466123	Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
4662		Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4663		Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4669		Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
466932		Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%
4690		Venta al por mayor de mercancías n.c.p	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
469091		Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
4711		Venta al por menor en comercios no especializados, con predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
471130		Venta al por menor en minimercados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
471191		Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
471192		Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4719		Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4721		Venta al por menor de productos alimenticios en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
472111		Venta al por menor de productos lácteos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472112		Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472120		Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472130		Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	5%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
472140		Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472150		Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472160		Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
472171		Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
4722		Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4723		Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4730		Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
	473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
4740		Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4751		Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4752		Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para decoración	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4753		Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4754		Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artículos para el hogar n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4761		Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4762		Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4763		Venta al por menor de equipos y artículos deportivos y de esparcimiento	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4764		Venta al por menor de juguetes; artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4771		Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4772		Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4773		Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477311		Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477312		Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4774		Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477442		Venta al por menor de semillas.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477443		Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477444		Venta al por menor de agroquímicos.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
477461		Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto de producción propia - excepto para automotores y motocicletas.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento Clase: Gral.	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 - excepto para vehículos automotores y motocicletas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
4778	Venta al por menor de artículos usados, excepto vehículos automotores y motocicletas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4780	Venta al por menor en puestos móviles y mercados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4791	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4799	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4911	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4912	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4921	Servicio de transporte automotor de pasajeros	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
4922	Servicio de transporte automotor de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4931	Servicio de transporte por oleoductos y políductos	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
4932	Servicio de transporte por gasoductos	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5011	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5012	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
502102	Servicio de transporte escolar fluvial	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5022	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5110	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5120	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5210	Servicios de manipulación de cargas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5220	Servicios de almacenamiento y depósito	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5230	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5241	Servicios complementarios para el transporte terrestre	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
5242		Servicios complementarios para el transporte por vía acuática	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	524230	Servicios para la navegación	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5243		Servicios complementarios para el transporte aéreo	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5300		Servicios de correos y mensajerías	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5510		Servicios de alojamiento, excepto en camping	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5520		Servicio de alojamiento en camping	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5610		Servicios de expendio de comidas y bebidas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5620		Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comida n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5811		Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5812		Edición de directorios y listas de correos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5813		Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5819		Edición n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911		Producción y postproducción de filmes y videocintas	5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5912		Distribución de filmes y videocintas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
5913		Exhibición de filmes y videocintas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
5920		Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
601001		Emisión y retransmisión de radio	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
601002		Producción de programas de radio	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6021		Servicios de difusión de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6022		Operadores de televisión por suscripción	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
602310		Emisión de señales de televisión por suscripción.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
602320		Producción de programas de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6029		Servicios de televisión n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6110		Servicios de telefonía fija	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6120		Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%
6130		Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6140		Servicios de telecomunicaciones vía Internet	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6190		Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
619001		Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%
6201		Servicios de consultores en informática y suministros de programas de Informática	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6202		Servicios de consultores en equipo de informática	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6203		Servicios de consultores en tecnología de la información	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6209		Servicios de informática n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6311		Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Clase: Gral.	Código: Especial			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	631111	Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	631191	Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6312		Portales Web	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6391		Agencias de noticias	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6399		Servicios de información n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6419		Otros tipo de intermediación monetaria	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
	641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6420		Servicios de sociedades de carteras	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6430		Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6491		Arrendamiento financiero, leasing	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6492		Servicios de crédito n.c.p.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6499		Servicios financieros n.c.p.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6511		Servicios de seguros personales	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
651112		Servicios de medicina pre-paga.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6512		Servicios de seguros patrimoniales	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
6513		Servicios de seguros sociales, excepto los de seguridad social obligatoria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6520		Reaseguros	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
6530		Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6611		Servicios de administración de mercados financieros	5,50%	5,50%	5,50%	5%	5%	5%	5%	4,50%
6619		Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6620		Servicios auxiliares a los servicios de seguros	5,50%	5,50%	5,50%	5%	5%	5%	5%	4,50%
662020		Servicios de productores y asesores de seguros	7%	7%	7%	7%	7%	7%	7%	7%
6630		Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6810		Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Clase: Gral.	Código: Especial			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6820		Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6910		Servicios jurídicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6920		Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7020		Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7110		Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	711001	Servicios relacionados con la construcción	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	711002	Servicios geológicos y de prospección	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7120		Ensayos y análisis técnicos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7210		Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7220		Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7310		Servicios de publicidad	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7320		Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7410		Servicios de diseño especializado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
7420		Servicios de fotografía	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7490		Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
7500		Servicios veterinarios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7711		Alquiler de automóviles sin conductor	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7712		Alquiler de equipo de transporte sin operarios, excepto vehículos automotores	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7720		Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7730		Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Actividades Tratamiento Clase: Gral.	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
	773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	773091 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
7740	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7800	Obtención y dotación de personal.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	780001 Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (arts. 75 a 80).	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%
7911	Servicios minoristas de agencias de viajes	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7912	Servicios mayoristas de agencias de viajes	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
	791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7919	Servicios complementarios de apoyo turístico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8010	Servicios de seguridad e investigación	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8110	Servicio combinado de apoyo a edificios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8120	Servicios de limpieza de edificios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8130	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8219	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8220	Servicios de call center	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	822009 Servicios de call center n.c.p.	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
8230	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8291	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8292	Servicios de envase y empaque	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8299	Servicios empresariales n.c.p	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8510	Enseñanza inicial y primaria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8521	Enseñanza secundaria de formación general	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8531	Enseñanza terciaria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8532	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8533	Formación de posgrado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8549	Servicios de enseñanza n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8550	Servicios de apoyo a la educación	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8610	Servicios de hospitales	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8621	Servicios ambulatorios médicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8622	Servicios odontológicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8631	Servicios de prácticas de diagnóstico	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
	863112 Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8632	Servicios de tratamiento	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%

Actividades Tratamiento Clase: Gral.	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
			a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
8633	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8640	Servicios de emergencias y traslados	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8690	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
869010	Servicios de rehabilitación física	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8701	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8702	Servicios de atención a ancianos y personas minusválidas con alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8709	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8800	Servicios sociales sin alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9000	Servicios artísticos y de espectáculos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9101	Servicios de bibliotecas y archivos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9102	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9103	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9109	Servicios culturales n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
9200	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line"	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
9310	Servicios para la práctica deportiva	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9390	Servicios de esparcimiento n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
939020	Servicios de salones de juegos	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
939091	Calesitas.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
9411	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9412	Servicios de organizaciones profesionales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9420	Servicios de sindicatos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9491	Servicios de organizaciones religiosas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9492	Servicios de organizaciones políticas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9499	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%
9511	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9512	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9521	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9522	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9523	Reparación de tapizados y muebles	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9529	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9601	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

Clase: Gral.	Actividades Tratamiento Código: Especial	Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
				a) Tramo 1	b) Tramo 2	c) Tramo 3	d) Tramo 4	e) Tramo 5	f) Tramo 6	g) Tramo 7
9602		Servicios de peluquería y tratamientos de belleza	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9603		Pompas fúnebres y servicios conexos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9609		Servicios personales n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

ARTÍCULO 21. Suspéndense los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747; sin perjuicio del tratamiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos o las mismas contribuyentes que desarrollean las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 23. Durante el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), podrá efectuarse, a opción del contribuyente sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 24. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia- como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 25. Establécese en la suma de pesos diez mil novecientos sesenta y siete (\$10.967), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 26. Establécese en la suma de quinientos ochenta y un mil trescientos diecisiete (\$581.317) mensuales o pesos seis millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta (\$6.974.660) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 27. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley Nº 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley Nº 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley Nº 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley Nº 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley Nº 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 28. Establécese el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- en el importe máximo de ingresos correspondiente a la categoría B del Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya-.

ARTÍCULO 29. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 30. Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A." con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 31. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 32. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2026 a 2016 inclusive:

Base Imponible (\$)	Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a	
0	14.100.000	0
14.100.000	18.700.000	141.000
18.700.000	26.100.000	233.000
26.100.000	53.900.000	455.000
53.900.000		1.567.000

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios/as o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores/as.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5 %

Esta alícuota será aplicable para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, respecto de los cuales se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas según lo establecido en el inciso anterior, en la medida que se encuentre acreditado el pago del Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder. En caso que no se cumpla dicha condición, tributarán de acuerdo a la escala del inciso A) del presente. También tributarán de acuerdo a la escala del inciso A) del presente en el caso en el que el impuesto resultante de la aplicación de dicha escala sea menor al que resulta de la aplicación de la alícuota de 1,5 %.

II) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Mod. Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2026	1.293.151	2.149.565	3.272.115	4.230.889	5.234.019	7.311.931	10.270.142	12.409.470	15.050.364
2025	1.208.552	2.008.939	3.058.051	3.954.102	4.891.607	6.833.581	9.598.263	11.597.636	14.065.761
2024	1.064.804	1.769.990	2.694.318	3.483.790	4.309.786	6.020.776	8.456.620	10.218.181	12.392.741
2023	420.871	699.601	1.064.948	1.376.992	1.703.473	2.379.753	3.342.537	4.038.807	4.898.316
2022	300.622	499.715	760.677	983.566	1.216.766	1.699.824	2.387.527	2.884.862	3.498.797
2021	207.326	344.631	524.605	678.321	839.149	1.172.292	1.646.570	1.989.560	2.412.964
2020	157.065	261.084	397.428	513.880	635.719	888.100	1.247.402	1.507.242	1.828.003
2019	104.557	173.801	264.564	342.085	423.192	591.200	830.383	1.003.357	1.216.884
2018	78.320	130.188	198.175	256.243	316.998	442.846	622.010	751.578	911.523
2017	63.519	105.586	160.726	207.821	257.095	359.162	504.469	609.552	739.273
2016	50.816	84.469	128.581	166.257	205.676	287.329	403.575	487.642	591.418

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2026	279.785	603.925	1.006.542	1.920.960	2.753.490	3.190.227	4.084.173	4.466.317	4.845.050
2025	261.481	564.416	940.694	1.795.290	2.573.355	2.981.520	3.816.984	4.174.128	4.528.084
2024	230.380	497.283	828.805	1.581.753	2.267.273	2.626.890	3.362.981	3.677.646	3.989.502
2023	91.059	196.555	327.591	625.199	896.155	1.038.297	1.329.242	1.453.615	1.576.878
2022	65.042	140.396	233.993	446.571	640.111	741.640	949.458	1.038.297	1.126.342
2021	44.857	96.825	161.375	307.980	441.456	511.476	654.799	716.067	776.787
2020	33.982	73.352	122.254	233.318	334.436	387.482	496.060	542.475	588.475
2019	22.622	48.830	81.383	155.318	222.631	257.943	330.222	361.120	391.742
2018	16.945	36.577	60.961	116.343	166.765	193.216	247.357	270.502	293.440
2017	13.743	29.665	49.441	94.357	135.251	156.704	200.614	219.385	237.989
2016	10.994	23.732	39.553	75.486	108.201	125.363	160.491	175.508	190.391

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5 %

II) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2026	2.313.341	6.940.937	8.871.219	15.626.993	17.502.915
2025	2.162.001	6.486.857	8.290.859	14.604.666	16.357.865
2024	1.904.847	5.715.292	7.304.721	12.867.548	14.412.216
2023	752.904	2.259.009	2.887.242	5.085.987	5.696.528
2022	537.788	1.613.578	2.062.315	3.632.848	4.068.949
2021	370.889	1.112.812	1.422.287	2.505.412	2.806.171
2020	280.976	843.040	1.077.490	1.898.040	2.125.887
2019	187.043	561.203	717.275	1.263.507	1.415.183
2018	140.107	420.377	537.284	946.447	1.060.062
2017	113.631	340.938	435.754	767.597	859.742
2016	90.905	272.751	348.603	614.077	687.794

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	Primera	Segunda
Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2026	1.740.124	3.971.576
2025	1.626.284	3.711.754
2024	1.432.849	3.270.268
2023	566.344	1.292.596
2022	404.531	923.283
2021	278.987	636.747
2020	211.354	482.384
2019	140.696	321.118
2018	105.390	240.538
2017	85.475	195.084
2016	68.380	156.067

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Año	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2026	1.999.436	2.395.229	4.149.001	4.497.026
2025	1.868.632	2.238.532	3.877.571	4.202.828
2024	1.646.372	1.972.275	3.416.362	3.702.932
2023	650.740	779.555	1.350.341	1.463.609
2022	464.814	556.825	964.529	1.045.435
2021	320.561	384.017	665.192	720.990
2020	242.850	290.922	503.934	546.204
2019	161.663	193.664	335.464	363.603
2018	121.096	145.067	251.284	272.362
2017	98.212	117.653	203.799	220.894
2016	78.570	94.123	163.039	176.715

ARTÍCULO 34. En el año 2026 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2015 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley

Nº 14.394.

- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Nº 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Nº 14.653.
- l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Nº 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Nº 14.880.
- n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley Nº 14.983.
- ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Nº 15.079
- o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley Nº 15.170.
- p) Modelos-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 128 de la Ley Nº 15.226.
- q) Modelos-año 2012: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 125 de la Ley Nº 15.311.
- r) Modelos-año 2013: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 123 de la Ley 15.391
- s) Modelos-año 2014: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 43 y 129 de la Ley 15.479
- t) Modelos-año 2015: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 43 y 129 de la Ley 15.479

II) Vehículos con valuación fiscal:

- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)	Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo (%)
Mayor a 0	Menor igual a 14.100.000	0
14.100.000	18.700.000	1,00
18.700.000	26.100.000	2,00
26.100.000	53.900.000	3,00
53.900.000		4,00
	1.567.000	4,50

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, uno con cinco por ciento 1,5 %

Esta alícuota será aplicable para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, respecto de los cuales se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas según lo establecido en el inciso anterior, en la medida que se encuentre acreditado el pago del Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder. En caso que no se cumpla dicha condición, tributarán de acuerdo a la escala del inciso II) apartado a) del presente. También tributarán de acuerdo a la escala del inciso a) del presente en el caso en el que el impuesto resultante de la aplicación de dicha escala sea menor al que resulta de la aplicación de la alícuota de 1,5 %.

- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5 %

ARTÍCULO 35. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 33 y 34 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 36. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los y las titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente
Mayor a	Menor o Igual a		límite mínimo %
0	3.975.000	10.788	1,106
3.975.000	4.900.000	54.752	1,665
4.900.000	5.600.000	70.153	1,954
5.600.000	8.300.000	83.831	2,102
8.300.000	11.250.000	140.585	2,202
11.250.000	16.600.000	205.544	2,267
16.600.000	23.550.000	326.829	2,360
23.550.000	36.000.000	490.849	2,388
36.000.000	39.000.000	788.155	2,425
39.000.000	233.250.000	860.905	2,460
233.250.000		5.639.455	2,616

ARTÍCULO 37. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10 %) ni exceder el treinta y cinco por ciento (35 %) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 38. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso, en forma autónoma y segura, de personas con movilidad reducida que, durante el año en que la presente resulte de aplicación, fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio previsto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable cuando, al momento de otorgar la exención, el contribuyente no registre deudas exigibles provenientes de este tributo con relación a la totalidad de las unidades afectadas a la prestación de ese servicio y por los que resulte responsable en tal carácter.

El beneficio dispuesto en este artículo deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 39. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario/a, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	12 o/oo

9. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el dos por ciento	2 o/oo
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento	0 o/oo
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$1.731.600, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15 o/oo

10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil

12 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil

12 o/oo

12. Automotores:

a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco mil	25 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 33 de la presente, cero por ciento	0 o/oo

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil

10,5 o/oo

14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil

12 o/oo

15. Novación. De novación, el doce por mil

12 o/oo

16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil

12 o/oo

17. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
---	---------

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
--	---------

18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil

12 o/oo

19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil

12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
--	---------

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
--	----------

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
--	---------

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
--	---------

5. Dominio:	20 o/oo
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	3,5 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el tres con cinco por ciento	0
c) Por las escrituras públicas de transmisión de dominio de inmuebles que impliquen el ejercicio de la opción de compra prevista en un contrato de leasing, siempre que los mismos se sitúen en un Agrupamiento Industrial reconocido como tal por autoridad competente, el cero por ciento	
 C) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los y las titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12 o/oo

ARTÍCULO 40. A los efectos de la aplicación del artículo 39 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 41. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establecése en veinticuatro con ocho mil trescientos setenta (24,8370) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en cuarenta y cuatro con cuatro mil seiscientos treinta y cinco (44,4635) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 42. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos doscientos cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (\$251.281.250); apartado b) pesos ciento veinticinco millones seiscientos cuarenta mil seiscientos veinticinco (\$125.640.625)

ARTÍCULO 43. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200).

ARTÍCULO 44. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 45. Establécese en la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y siete (\$1.661.567), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 46. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos quinientos mil (\$500.000).

TÍTULO V

IMUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

ARTÍCULO 47. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Progenitores, hijos/as y cónyuge; otros ascendientes y descendientes

Base Imponible (\$)		Progenitores, hijos/as y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	10.701.413	0	1,603	0	2,404
10.701.413	21.402.794	171.544	1,633	257.262	2,434
21.402.794	42.805.615	346.298	1,693	517.734	2,494
42.805.615	85.611.202	708.648	1,813	1.051.520	2,614
85.611.202	171.222.431	1.484.713	2,053	2.170.458	2,855
171.222.431	342.444.836	3.242.312	2,534	4.614.659	3,335
342.444.836	684.889.673	7.581.088	3,496	10.324.926	4,297
684.889.673	1.369.779.370	19.552.960	5,419	25.039.781	6,220
1.369.779.370	2.994.578.125	56.667.133	6,380	67.639.920	7,181
2.994.578.125	5.989.156.250	160.329.294	6,514	184.316.719	7,524
5.989.156.250	11.978.312.500	355.396.113	6,753	409.628.777	7,754
11.978.312.500	en adelante	759.843.835	7,008	874.027.953	8,191

Colaterales; otros parientes y extraños/as

Base Imponible (\$)		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños/as (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	10.701.413	0	3,205	0	4,006
10.701.413	21.402.794	342.980	3,235	428.699	4,036
21.402.794	42.805.615	689.170	3,295	860.607	4,097
42.805.615	85.611.202	1.394.393	3,415	1.737.481	4,217
85.611.202	171.222.431	2.856.204	3,656	3.542.593	4,457
171.222.431	342.444.836	5.986.151	4,137	7.358.285	4,938
342.444.836	684.889.673	13.069.622	5,098	15.813.247	5,899
684.889.673	1.369.779.370	30.527.460	7,021	36.014.068	7,822
1.369.779.370	2.994.578.125	78.613.566	7,983	89.586.140	8,784
2.994.578.125	5.989.156.250	208.321.251	8,259	232.308.463	9,024
5.989.156.250	11.978.312.500	455.643.458	8,519	502.539.193	9,255
11.978.312.500	en adelante	965.859.679	8,753	1.056.835.604	9,513

ARTÍCULO 48. Establécese en la suma de pesos cinco millones seiscientos seis mil quinientos sesenta y ocho (\$5.606.568) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario/a, se elevará a la suma de pesos veintitrés millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y siete (\$23.343.337) cuando se trate de progenitores, hijos/as y cónyuge.

ARTICULO 49. Establécese en la suma de pesos dos millones novecientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro (\$2.945.044) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 50. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$1.141.448) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto

ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 51. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 52. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos veintiún millones quinientos diez mil novecientos sesenta y siete (\$421.510.967) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos dieciséis millones novecientos mil cuatrocientos cincuenta (\$16.900.450) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación, las que serán cuantificadas en función de la "Unidad Tributaria" (UT) que por la presente se crea, o porcentajes según corresponda.

Para el ejercicio fiscal 2026, el valor de la "Unidad Tributaria" se fija en pesos doscientos setenta y cinco (\$275).

ARTÍCULO 54. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	UT	UT
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	0,60	1,90
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	0,80	2,0
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	0,90	2,70

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cero con sesenta Unidades Tributarias (0,60 UT) la copia simple y dos con setenta Unidades Tributarias (2,70 UT) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de cero con treinta Unidades Tributarias (0,30 UT).

ARTÍCULO 55. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento	1 o/o
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento.	3 o/o
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento.	3 o/o
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil.	4 o/oo
2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UT: cinco	5,00
3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UT: seis con noventa	6,90

ARTÍCULO 56. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes de la Jefatura de Asesores del Gobernador, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, UT: veintitrés	23,00
b) Divorcio exprés (10 veces la tasa simple 7 días hábiles), UT: doscientos treinta	230,00
c) Adopciones, UT: cuatro con veinte	4,20
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, UT: veinticinco con diez	25,10
e) Matrimonio celebrado en el extranjero por oficio, UT: veinticinco con diez	25,10

f) Unificación de actas, UT: siete con veinte	7,20
g) Oficios judiciales, UT: siete con veinte	7,20
h) Filiación e Impugnación paterno y/o materno, UT: siete con veinte	7,20
i) Pérdida de responsabilidad parental, UT: siete con veinte	7,20
j) Rectificación por oficio por acta a rectificar, UT: siete con veinte	7,20
k) Reconocimiento paterno por oficio, UT: siete con veinte	7,20
l) Oficios judiciales que decretan una capacidad o restricción de capacidad, UT: siete con veinte	7,20
m) Inscripción de Ausencia con Presunción de Fallecimiento o Desaparición Forzada, UT: siete con veinte	7,20
n) Cambio de Régimen Patrimonial, UT: veintiocho con setenta	28,70
ñ) Cese de Unión Convivencial, UT: dieciocho con veinte	18,20

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos

a) Duplicado, UT: quince con treinta	15,30
b) Triplicados y subsiguientes, UT: diecisiete con ochenta	17,80

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de actas.

I. Trámite común, UT: diecisiete con sesenta	17,60
II. Urgente, UT: veintisiete con cincuenta	27,50
III. Muy Urgente, UT: setenta y nueve	79,00
b) Licencia de inhumación, UT: once con cuarenta	11,40
c) Capacidad, UT: treinta y uno con noventa	31,90
d) Certificación de firmas, UT: treinta y siete con cuarenta	37,40

4) Pedido de informes de datos de inscripción

a) Informe de datos de inscripción, UT: once con ochenta	11,80
b) Certificado de soltería, UT: once con ochenta	11,80

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil por acta a rectificar, UT: nueve

9,00

6) Cédulas de identidad: Pedidos de informes, UT: diecisiete con ochenta

17,80

7) Solicitudes:

a) Adición/ anteposición de apellido, UT: diez con veinte	10,20
b) Adición/ anteposición de apellido marital, UT: diez con veinte	10,20
c) De supresión de apellido marital, UT: dieciséis con cuarenta	16,40
d) Para contraer matrimonio, UT: dieciséis con ochenta	16,80
e) Para contraer matrimonio en sede oficial en día y horario inhábil según lo estipulado por la repartición (4 veces la tasa de matrimonio), UT: sesenta y siete con diez	67,10
f) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), UT: cuarenta y cinco con veinte	45,20
g) Unión Convivencial, UT: dieciséis con ochenta	16,80
h) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos casados y divorciados en el exterior), UT: veinte con ochenta	20,80
i) Autorización para contraer matrimonio a distancia, UT: veinte con ochenta	20,80

j) Informes para organismos extranjeros, UT: treinta y uno con noventa	31,90
k) Informes para organismos nacionales, UT: veinticinco con diez	25,10
l) Tasa anual por inscripción al Registro de Cocherías, UT: quinientos cuarenta y cinco con cincuenta	545,50
m) Adición de servicio anual a Plataforma Web de defunciones, UT mil doscientos setenta y dos con setenta y cinco	1272,75
8) Certificación de firmas en Autorización para el traslado de menores de edad, UT: cincuenta y seis con cuarenta	56,40

9) Trámites urgentes:

Doscientos por ciento (200 %) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores, a excepción del Punto 3 inciso a)

10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente), UT: cinco con sesenta	5,60
--	------

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma, UT: cero con cincuenta	0,50
--	------

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

1. Certificaciones

a) De Registro Provincial de Urbanización Cerrada, UT: ciento uno con treinta	101,30
b) Ordenanza de Usos del Suelo convalidada provincialmente - Registro Único Urbanístico de la Provincia de Buenos Aires, UT: cincuenta con setenta y cinco	50,65
c) Planilla Completa de Ordenanzas de Usos del Suelo vigentes, UT: ciento trece con noventa y cinco	113,95
d) Acto Administrativo convalidatorio, UT: cincuenta con setenta y cinco	50,65

2. Convalidación Técnica

a) Revisión y análisis de documentación para emitir la convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario, UT: mil novecientos veintiocho con sesenta	1928,60
b) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Preliminar, UT doscientos cincuenta y tres con veinte	253,20
c) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario:	

c.1) Emprendimiento de hasta 30 hectáreas, UT: dos mil quinientos treinta y dos	2532,00
c.2) Emprendimiento de entre 30 y 70 hectáreas, UT: tres mil setecientos noventa y ocho	3798,00
c.3) Emprendimientos de más de 70 hectáreas, UT cinco mil sesenta y cuatro	5064,00
c.4) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Anteproyecto Urbanístico, UT: cuarenta y ocho con setenta y cinco	48,75

d) Revisión y análisis de documentación para emitir la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario, UT: cinco mil cuatrocientos setenta y tres con cuarenta	5473,40
e) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Final, UT: quinientos seis con cuarenta	506,40

f) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario	
f.1) Conjunto inmobiliario de hasta 30 hectáreas, UT: siete mil trescientos cuarenta y dos con ochenta	7342,80
f.2) Conjunto inmobiliario de entre 30 y 70 hectáreas, UT: once mil catorce	11014,00
f.3) Conjunto inmobiliario de más de 70 hectáreas, UT: catorce mil seiscientos ochenta y cinco con sesenta	14685,60

g) Revisión y análisis de documentación RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario, UT: ocho mil ciento dos con cuarenta	8102,40
h) Otorgamiento del Apto Técnico Final RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario	

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

h.1) Conjunto inmobiliario de hasta 30 hectáreas, UT: catorce mil cuatrocientos treinta y dos con cuarenta	14432,40
h.2) Conjunto inmobiliario de entre 30 y 70 hectáreas, UT: veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho con sesenta	21648,60
h.3) Conjunto inmobiliario de más de 70 hectáreas, UT: veintiocho mil ochocientos sesenta y cuatro con ochenta	28864,80
3. Inscripción en el Registro Provincial de Urbanizaciones Cerradas (R.P.U.C - Art. 7º del Decreto 1727/02 y normas complementarias)	
a) Inscripción, UT: mil novecientos cincuenta y cuatro con setenta	1954,70
b) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Proyecto urbanístico aprobado, UT: sesenta y tres con treinta	63,30
4. Tramitación y/o contestación de denuncias/reclamos particulares, UT: seiscientos treinta y tres.	633,00

ARTÍCULO 57. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Secretaría General, se pagarán las siguientes tasas:

BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones (por día de publicación)

a.1) Avisos particulares por orden judicial o administrativa: edictos, avisos de remate, subastas, convocatorias, memorias, licitaciones, títulos o encabezamientos, avisos societarios, transferencias de fondo de comercio, etc.

a.1.1. De 1 a 70 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: treinta y cuatro 34,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: sesenta y ocho 68,00

a.1.2. De 71 a 150 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT setenta y dos 72,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: ciento cuarenta y cuatro 144,00

a.1.3. De 151 a 200 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT noventa y siete 97,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: ciento noventa y dos 192,00

a.1.4. Más de 200 palabras, se adiciona a la última tasa (pto a.1.3):

Trámite Normal (72 hs. hábiles), por cada palabra adicional, UT: cero con cincuenta 0,50

Trámite Urgente (24. hs hábiles), por cada palabra adicional, UT: uno 1,00

a.2) Anexos separados del cuerpo Normativo:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: treinta y tres 33,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: sesenta y seis 66,00

b) Avisos sucesorios por orden judicial:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: catorce 14,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: veintiocho 28,00

c) Publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes: Bomberos Voluntarios; Consorcios Vecinales de Fomento; y Asociaciones Civiles de Primer Grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires y que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes, alcanzados por el artículo 1, inciso a), apartado 2), de la Ley N° 15.192, UT: cero 0,00

d) Sin perjuicio de lo regulado en otras disposiciones legales, por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes y en tanto no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades, se abonará mitad de la tasa.

e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 (y sus modificatorias), confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, Balances de empresas y demás publicaciones contables, publicados "In Extenso".

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: mil ochocientos veinte 1.820,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: tres mil seiscientos cuarenta 3640,00

f) Balances de otras entidades -y similares publicaciones contables- ordenadas legalmente y publicados en forma sintetizada:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: seiscientos veinte 620,00

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: mil doscientos cuarenta 1240,00

g) Avisos de constitución de Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) conforme a la Ley N° 27.349:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: ciento cuarenta y seis	146,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: doscientos noventa	290,00

2) Expedición de testimonios e informes:

a) Por cada página de copia autenticada de testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes, decretos y/o resoluciones, UT: seis	6,00
b) Por búsqueda de informes, cuando no se indique el año que corresponda, se adicionará, por cada año de búsqueda, UT: ocho	8,00
c) Por testimonios de decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con la designación o cese de un o una agente, cuando los mismos sean con fines jubilatorios, la tarifa será de UT: cero	0,00

ARTÍCULO 58. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: Constitución, Reformas, Texto Ordenado de sociedades, UT: setenta y ocho	78,00
2) Control de legalidad y registración en Aumentos de Capital dentro del quíntuplo, UT : setenta y ocho	78,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de capital social gratuitas y/u onerosas, UT: cincuenta y tres	53,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, UT: veinticinco	25,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, UT: veinticinco	25,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables UT: veinticinco	25,00
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades, UT: cincuenta y ocho	58,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, UT: veinticinco	25,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, UT: sesenta y cinco	65,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de sociedades, UT: ciento seis	106,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, UT: noventa	90,00
12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades, UT: noventa	90,00
13) Desarchivo de expedientes para consultas, UT: doce	12,00
14) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades, por cada actuación que se pretenda desarchivar, UT: cuarenta y dos	42,00
15) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, UT: doce	12,00
16) Rúbricas por cada libro de sociedades y/o cualquier otro agrupamiento societario, por cada nota de presentación (sin TGA), UT: doce	12,00
17) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades, UT: noventa	90,00
18) Denuncias de sociedades, UT: doce	12,00
19) Tasa anual de fiscalización: sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, UT: mil seiscientos sesenta y dos	1662,00
20) Solicitud de vedor a asambleas en sociedades, UT: diecinueve	19,00
21) Inscripción y cancelación de usufructos, embargos, prendas y/o cualquier medida cautelar, UT: sesenta y dos	62,00
22) Reserva de denominación, UT: cuarenta y uno	41,00
23) Solicitud de matrícula UT: setenta	70,00
24) Creación del programa de Emisión de Obligaciones Negociables, UT: setenta	70,00
25) Liquidación y cancelación de matrícula, UT: setenta	70,00
26) Cancelación de matrícula, UT: cincuenta y dos	52,00
27) Cambio de sede social que no implica reforma de estatuto, UT: sesenta	60,00
28) Inscripción de fideicomisos y adendas a los contratos de fideicomiso, UT : setenta	70,00

29) Sociedad extranjera: apertura de sucursal (118) y radicación (123); asigna capital a sucursal de sociedad extranjera (118), cambio de representante (118 y 123), cambio de jurisdicción (118 y 123), cancelación de inscripción de sociedad extranjera y cierre de sucursal (124), UT: noventa y cinco	95,00
30) Trámites varios, UT: veintiocho	28,00
31) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 71 de la presente) UT: diez	10,00
32) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art 4º Ley N° 14.133, UT: doce	12,00
33) Otorgamiento de certificado para firma digital sin Token - sin costo	0,00
34) Solicitud de inscripción en el Registro Público de Administradores de Propiedad Horizontal, UT: quince	15,00
35) Solicitud de informes o certificados en el Registro Público de Administradores de Propiedad Horizontal, UT :diez	10,00

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, UT: uno con veinte	1,20
--	------

ARTÍCULO 59. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, UT: cuarenta y seis con ochenta	46,80
2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, UT: cuarenta y seis con ochenta	46,80
3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), UT: setenta y dos con cincuenta	72,50

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil	4 o/oo
---	--------

ARTÍCULO 60. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por la web por abogados, escribanos o procuradores, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
---	-------

2) Informe Catastral:

Informe catastral, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
---	-------

3) Certificado de valuación fiscal:

Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
--	-------

4) Antecedentes Catastrales:

Por la expedición de antecedentes catastrales para la Constitución del Estado Parcelario, en la modalidad vía web: UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
---	-------

5) Copias de documentos catastrales:

Copia de Cédula Catastral, UT: trece con treinta.	13,30
---	-------

Copia de Plano de manzana (plancheta), UT: trece con treinta.	13,30
---	-------

Copia de Declaración Jurada, UT: trece con treinta.	13,30
---	-------

Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, UT: trece con treinta.	13,30
---	-------

Copia de Plano de Mensura (Tierra) en formato papel por lámina certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
--	-------

Copia de Plano de PH/PHE en formato papel por UF/UP certificada, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
---	-------

Copia de Plano de PHP y D947 en formato papel por UF certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
--	-------

Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
--	-------

Copia de Plano de Obra en formato papel, por lámina, UT: ciento seis con treinta.	106,30
---	--------

Copia de Testimonio de Mensura, UT: setenta con noventa.	70,90
6) Solicitud de antecedente fotogramétrico, por fotograma UT: cuatro con cincuenta.	4,50
7) Estado Parcelario:	
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas o subparcelas urbanas o rurales, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Constitución de Estado Parcelario Derecho Real de Superficie, UT: ciento cuarenta y seis con veinte.	146,20
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas reunidas (CEP Reunión), UT: ochenta y cuatro con veinte.	84,20
Por la Constitución de Estado Parcelario según Circular 3/2011, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Actualización de la Valuación Fiscal (Art. 8 de la Disposición Normativa N° 2010/94 ex DPCT), UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la corrección de cédula, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
8) Planos:	
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS) vía web:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: diecisiete con ochenta.	17,80
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: tres con cincuenta.	3,50
Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Aprobación de plano de Usucapión: UT cuarenta y ocho con ochenta	48,80
Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: sesenta y dos.	62,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho con noventa.	8,90
Registración de Planos de Afectación y Servidumbre UT: sesenta y dos.	62,00
PH Solicitud de Pedido de tela, UT: setenta con noventa.	70,90
PH Solicitud de Art. 6° del Decreto N° 2489/63, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
PH Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo, artículo 6° del Decreto N° 2489/63), UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
PH Decreto 947/04, UT: ciento noventa y cuatro con noventa.	194,90
PH Levantamiento de traba de plano, UT: treinta y uno.	31,00
PH Devolución de Tela, UT: treinta y uno.	31,00
PH Visación de acuerdo a Circular N° 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), UT: treinta y uno.	31,00
Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión UT: treinta y uno.	31,00
Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de Restricción o Interdicción, hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra, PH, PHE, DS)	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Corrección de plano registrado (Tierra, PH, PHE):	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Readecuación de Conjuntos Inmobiliarios:	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Anoticiamiento de sentencia de plano de posesión, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Comunicación de Plano al Registro de la Propiedad, UT: treinta y uno.	31,00
9) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley N° 10707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
Para Inmuebles en Planta Rural, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
Adicional por hectárea, UT: tres con diez.	3,10
Por relevamiento satelital, por parcela, UT: doscientos cuarenta y ocho	248,00
Solicitud de inspección en casos no previstos expresamente, UT: quinientos noventa y siete con ochenta.	597,80

10) Solicitud de Valor Tierra:

Solicitud de Valor Tierra urbana:

Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: cinco con cuarenta.	5,40

Solicitud de Valor Tierra rural:

Por parcela, UT: treinta y uno.	31,00
---------------------------------	-------

11) Copias Cartográficas:

Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo LINEAL, UT: dos con veinte.	2,20
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo PLENO, UT: tres con veinte.	3,20
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) - Tipo LINEAL, UT: dos con sesenta,	2,60
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) - Tipo PLENO, UT: cuatro con cincuenta.	4,50
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) - Tipo LINEAL, UT: cinco con diez.	5,10
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) - Tipo PLENO, UT: quince con noventa.	15,90
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo LINEAL, UT: quince con noventa.	15,90
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, UT: cincuenta con setenta.	50,70
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, UT: veintitrés con cincuenta.	23,50
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, UT: setenta y seis.	76,00
Impresión Cartográfica en Formato Digital, UT: cincuenta con setenta.	50,70

12) Georreferenciación:

Aprobación de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Corrección de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Actualización de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Eximición de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80

13) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, UT: sesenta y tres con treinta.

14) Estudio Dominial, UT: sesenta y tres con treinta.	63,30
15) Informe de Cotas de Nivelación, UT: diecinueve,	19,00

16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, UT: diecinueve.

17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, UT: quinientos veinticinco con diez.	19,00
18) Relevamiento Satelital:	525,10

Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática:

Por cada parcela sobre un período anual, UT: ciento ochenta con treinta.	180,30
Excedente por año agregado, UT: noventa y cuatro con noventa.	94,90
Excedente por parcela lindera, UT: treinta y uno con setenta.	31,70

Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:

Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, UT: ochenta y ocho con sesenta.	88,60
Más de 10 parcelas, por parcela excedente, UT: diez con veinte.	10,20

Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de cobertura del suelo rural en determinadas parcelas/zona sobre extensión de 4 kilómetros por 4 kilómetros, por fecha de toma (mes/año), UT: treinta y ocho.

Excedente por extensión agregada (mes/año), UT: quince con noventa.	38,00
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos territoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 metros, por fecha de toma (año), UT: treinta y ocho.	15,90

Excedente por extensión agregada (mes/año), UT: quince con noventa.	38,00
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos territoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 metros, por fecha de toma (año), UT: treinta y ocho.	15,90

Excedente por extensión agregada (mes/año), UT: quince con noventa.	38,00
19) Servicio anual de casillero único: Servicio anual de casillero único, UT: cuatrocientos nueve con sesenta.	409,60

20) Apertura partidas con deuda artículo 176 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: UT: cuarenta y siete con ochenta.

21) Oficios judiciales y copias de actuaciones:	47,80
---	-------

Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, UT: quince con noventa.	15,90
Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, UT: uno con diez.	1,10

22) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:

Autos y camionetas:	
---------------------	--

Menor o igual a 50 km recorridos, UT: trescientos setenta y dos.	372,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, UT: seiscientos veinticinco.	625,00
Mayor a 100 km, UT: mil seiscientos treinta y cinco con treinta.	1635,30
Camiones:	
Menor o igual a 50 km recorridos, UT: mil doscientos veinticuatro con diez.	1224,10
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, UT: mil ochocientos sesenta y dos con cuarenta.	1862,40
Mayor a 100 km, UT: dos mil seiscientos sesenta con setenta.	2660,70
23) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), UT: cero.	0,00

ARTÍCULO 61. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Transporte, se pagarán las siguientes tasas:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, UT: treinta y seis	36,00
2) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, UT: veinticuatro con noventa	24,90
3) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, UT: doce con cincuenta	12,50
4) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, UT: cuarenta con diez	40,10
5) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, UT: once con noventa	11,90
6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, UT: cuarenta con diez	40,10
7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda, UT: siete con ochenta	7,80
8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), UT: siete con ochenta	7,80

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL

(art. 9 de la Ley N° 13.927)

1) Licencias de conductor/a:	
a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, UT: doce con ochenta	12,80
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, UT: veintiuno con sesenta	21,60
c) Certificados, UT: siete con diez	7,10
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores/as particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley N° 13.927, UT: doscientos veintiséis con noventa	226,90
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores/as, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley N° 13.927, UT: ciento cincuenta y cinco con diez	155,10
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley N° 13.927, UT: ocho con diez	8,10
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II Título I art. 1º inc. e) y g)	
a) Por primera vez, UT: ochenta y cuatro con treinta	84,30
b) Por segunda vez, UT: noventa y nueve con cuarenta	99,40
c) Por tercera vez y subsiguientes, UT: ciento veintinueve con setenta	129,70
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 71 de la presente) UT: dieciséis con diez	16,10
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, UT: veintiuno con setenta	21,70
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, UT: veintisiete con diez	27,10
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, UT: dos mil sesenta y seis con diez	2.066,10
10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, UT: ocho con diez	8,10
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), UT: ocho con diez	8,10

ARTÍCULO 62. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, UT: veintiocho con veinte	28,20
2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de tránsito- Ley N° 13.927- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, UT: cincuenta y nueve con ochenta	59,80

ARTÍCULO 63. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

1) Manifestación de descubrimiento de minas:	
1 ^a categoría, UT: mil novecientos noventa y uno	1991,00
2 ^a categoría, UT: mil quinientos noventa y tres	1593,00
2) Solicitud de permiso de exploración o cateo, UT: tres mil ochenta y siete con setenta	2230,20
3) Solicitud de permiso o autorización técnica de extracción de arena, o de permiso de explotación de cantera fiscal y sus respectivas renovaciones, UT: mil setecientos noventa y dos	1792,00
4) Solicitud de demasías, socavones, ampliación o mejora de pertenencias, y por constitución de grupos mineros, UT: doscientos noventa y siete con setenta	297,70
5) Por solicitud de servidumbre minera, UT: seiscientos cincuenta y ocho con cuarenta	658,40
6) Petición de mensura, UT: seiscientos cincuenta y ocho con cuarenta	658,40
7) Rescate de minas caducas por falta de pago de canon, UT: mil noventa y cinco con diez	1095,10
8) Solicitud de mina vacante o caduca, UT: mil doscientos setenta y cinco	1275,00
9) Expedición de título de propiedad de mina, UT: quinientos cuarenta y siete con sesenta	547,60
10) Presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, UT: ciento uno	101,00
11) Consulta de factibilidad de zonificación para inscripción en el Registro de Productores Mineros, UT: doscientos treinta y seis con ochenta	236,80
12) Solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: mil quinientos noventa y tres	1593,00
13) Solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: cuatrocientos setenta y siete con noventa	477,90
14) Evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, UT: novecientos cincuenta y cinco con ochenta	955,80
15) Solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros -artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: quinientos noventa y siete con cuarenta	597,40
16) Solicitud de inscripción en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes -por cada establecimiento-transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, UT: doscientos diecinueve con veinte	219,20
17) Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental y su fiscalización, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: mil quinientos noventa y tres	1593,00
18) Presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental y su fiscalización, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: cuatrocientos setenta y siete con noventa	477,90
19) Presentación de planes de inversión UT: ochocientos sesenta y seis con veinte	876,20
20) Proyectos de activación o reactivación de minas, UT: novecientos cincuenta y cinco con ochenta	955,80
21) Evaluación de otros estudios técnicos obligatorios (mineralógicos, geológicos, etcétera) no previstos en los incisos anteriores, asociados a los trámites mineros, UT: trescientos cincuenta y cinco con treinta	355,30

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMERCIAL Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO COMERCIAL

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, UT: cero con treinta	0,30
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, por infracciones a las leyes números 22.802, DNU 274/19, 19.511 y 12.573, UT: cinco con cuarenta	5,40
3) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), UT: doscientos sesenta y cinco con veinte	265,20

4) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), UT: ciento sesenta y seis	166,00
5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, UT: cuatrocientos veinticinco	425,00
6) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de cero con cincuenta UT (0,50) por metro cuadrado	
7) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, UT: quince con setenta	15,70
8) Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, UT: quince con setenta	15,70
9) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, UT: noventa con noventa	90,90
10) Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", UT: ocho con sesenta	8,60

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS/AS

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios, UT: cero con treinta	0,30
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Defensa de los derechos de las y los consumidores y usuarios, por infracciones a las leyes números 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, UT: siete con diez	7,10
3) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, UT: catorce con ochenta	14,80

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PYMES

1) Expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, UT: cero con treinta	0,30
2) Inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, UT: cuatrocientos veinticinco	425,00
3) Inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, UT: cuatrocientos veinticinco	425,00
4) Inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, UT: cincuenta y uno con ochenta	51,80
5) Inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, UT: once con sesenta (11,60) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	11,60
6) Inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, UT: cuarenta y dos con cuarenta	42,40

SUBSECRETARÍA DE TURISMO

1) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento 1 estrella, UT: treinta y cuatro con noventa	34,90
Alojamiento 2 estrellas, UT: cuarenta con diez	40,10
Alojamiento 3 estrellas, UT: cuarenta y cuatro	44,00
Alojamiento 4 estrellas, UT: cincuenta y cinco con treinta	55,30
Alojamiento 5 estrellas, UT: sesenta y cinco con noventa	65,90
Alojamiento Estándar, UT: treinta y nueve con sesenta	39,60
Alojamiento Premium, UT: sesenta con sesenta	60,60
Hostería/ Cama & Desayuno, Albergue turístico/ residencial UT: cuarenta y cuatro	44,00

2) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Camping una carpa, UT: treinta y cuatro con ochenta	34,80
---	-------

Camping dos carpas, UT: cuarenta con diez	40,10
---	-------

Camping tres carpas, UT: cincuenta y cinco con veinte	55,20
---	-------

3) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO

Inscripción, renovación y expedición de credencial, UT: cuarenta y cinco con cuarenta	45,40
---	-------

ARTÍCULO 64. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Agrario, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERIA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (LÁCTEOS)

Control Físico químico de productos lácteos programa oficial, UT: cero	0,00
--	------

Control lechero programa oficial, UT: cero	0,00
--	------

Materia Grasa GERBER, UT: doce	12,00
--------------------------------	-------

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, UT: veinticinco con diez	25,10
---	-------

Reductasimetría, UT: seis	6,00
---------------------------	------

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), UT: cero	0,00
---	------

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, plan oficial, UT: cero	0,00
--	------

Antibiograma, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Acidez, UT: doce	12,00
------------------	-------

PH, UT: seis con treinta	6,30
--------------------------	------

Extracto Seco, UT: catorce con sesenta	14,60
--	-------

Extracto Seco Desengrasado, UT: catorce con sesenta	14,60
---	-------

Densidad, UT: seis con treinta	6,30
--------------------------------	------

UFC, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

Humedad, UT: doce con ochenta	12,80
-------------------------------	-------

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (BACTERIOLOGICO)

Mesófilas, UT: catorce con treinta	14,30
------------------------------------	-------

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, plan de oficial, UT: cero	0,00
--	------

Salmonellas, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (PRODUCTOS LACTEOS)

Bacteriológico según CAA, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Físico - Químico según CAA, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Ambas determinaciones, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (AGUAS-SODAS)

Bacteriológico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Bacteriológico de Soda (CAA), UT: dieciocho con treinta	18,30
---	-------

Físico - Químico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (FARINÁCEOS)

Hongos, UT: veintisiete con ochenta	27,80
-------------------------------------	-------

Staphilococcus aureus coag (+),UT: treinta y tres con sesenta	33,60
---	-------

Salmonella ssp, UT: treinta y tres con sesenta	33,60
--	-------

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (CÁRNICOS)

Control Físico químico de productos cárnicos programa oficial, UT: cero	0,00
---	------

Bacteriológicos, UT: cincuenta y cinco con veinte	55,20
---	-------

Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), plan oficial, UT: cero	0,00
---	------

Ecoli (EPEC) en 0,1 g, bajo plan de control, UT: cero	0,00
---	------

Salmonella spp en 25 g, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

Listeria monocitógenes en 25 g (cocidos), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Físico - Químico, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Nitritos y Nitratos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

Fosfatos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
--	------

Almidón, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

Precipitinas (Crudos), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
---	------

Ambas determinaciones (Bact y físico químico), plan oficial, UT: cero	0,00
---	------

ANÁLISIS VETERINARIOS (DIAGNÓSTICO ENFERMEDADES VENÉREAS)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Trichomonosis por cultivo bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Campylobacteriosis por IFD ,bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), plan oficial, UT: cero	0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (PARASITOLÓGICO)	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), UT: siete con sesenta	
Técnica de HPG, bajo plan de control oficial, UT: cero	7,60
Técnica de Flotación, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de ectoparásitos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, plan oficial, UT: cero	0,00
Identificación de larvas por cultivo, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de larvas en pasto, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Coccidios sp, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Cristosporidium sp, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Neosporas por IFI, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Técnica de Digestión Artificial, triquinosis, UT: diez con diez	10,10
Triquinosis por técnica de digestión artificial bajo plan de control oficial, o para consumo familiar o animales habilitados para la caza, UT: cero	0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (BACTERIOLÓGICO)	
Frotis y Tinción, UT: ocho con sesenta	8,60
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), UT: cincuenta y cinco con veinte	55,20
Cultivo y Aislamiento (carbunclo), programa oficial, UT: cero	0,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, UT: cincuenta con veinte	50,20
Mancha por inmunofluorescencia, UT: ocho con sesenta	8,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (SEROLOGÍA)	
Brucelosis (BP A), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas) bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Prueba de anillo en leche, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis (Grandes), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis (Pequeños), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Brucelosis (BP A), UT: dos	2,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas), UT: cinco con diez	5,10
Prueba de anillo en leche, UT: siete con sesenta	7,60
Leptospirosis (Grandes), UT: diez con diez	10,10
Leptospirosis (Pequeños), UT: doce con sesenta	12,60
Leptospirosis cultivo y aislamiento, UT: treinta y dos con sesenta	32,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (BIOQUÍMICA)	
Perfiles Metabólicos: Cobre, UT: diez con diez	10,10
Magnesio, UT: diez con diez	10,10
Fósforo, UT: diez con diez	10,10
Calcio, UT: diez con diez	10,10
Perfil de rendimiento equino, UT: doce con diez	12,10
Hemograma / Hepatograma, UT: quince con diez	15,10
Orina Completa, UT: ocho con sesenta	8,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (VIROLOGÍA)	
IBR (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
V DB (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Rotavirus (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Aujeszky (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSIÓN), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
IBR (elisa), UT: siete con sesenta	7,60
V DB (elisa), UT: siete con sesenta	7,60
Rotavirus (elisa), UT: diez con diez	10,10
Aujeszky (elisa), UT: quince con diez	15,10
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSIÓN), UT: quince con diez	15,10
ANÁLISIS VETERINARIOS (PATOLOGÍA)	
Necroscopia de medianos animales, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Necroscopia de grandes animales, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Necroscopia de medianos animales, UT: treinta y siete con sesenta	37,60
Necroscopia de grandes animales, UT: ciento siete con ochenta	107,80

ANÁLISIS VETERINARIOS (MICOLOGÍA)

Festucosis en semilla, UT: veintisiete con sesenta	27,60
Festucosis en planta, UT: veintisiete con sesenta	27,60
Viabilidad del hongo de Festuca, UT: veintiuno con sesenta	21,60
Phytomices Chartarum, UT: veintiuno con sesenta	21,60
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, UT: veintiuno con diez	21,10
Aislamiento de muestras clínicas, UT: veinticuatro con diez	24,10

DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO. REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES (MARCAS Y SEÑALES)

Marca Nueva, UT: trescientos con noventa	300,90
Renovación de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Transferencia de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Duplicado de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Baja de Marca, UT: ciento diez con cuarenta	110,40
Certificado Común, UT: noventa y dos con ochenta	92,80
Rectificación de Marca, UT: ciento diez con cuarenta	110,40
Señal Nueva, UT: treinta y seis con cuarenta	36,40
Señal Nueva, en el marco de PLAN OFICIAL, UT: dieciocho con veinte	18,20
Duplicado de Señal, UT: treinta y cinco con diez	35,10
Renovación de Señal, UT: treinta y cinco con diez	35,10
Transferencia de Señal, UT: dieciocho	18,00
Baja de Señal, UT: cero	0,00
Rectificación de Señal, UT: veintiuno con diez	21,10

HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años (CUNICULTURA)

Cabañas, UT: ciento treinta con cuarenta	130,40
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años-(CRIADEROS)	
1 a 10 madres, UT: ocho con veinte	8,20
11 a 50 madres, UT: veintiuno con veinte	21,20
51 a 100 madres, UT: cincuenta y ocho con cincuenta	58,50
101 a 300 madres, UT: noventa y siete con cincuenta	97,50
301 a 500 madres, UT: ciento noventa y cinco	195,00
501 a 1000 madres, UT: trescientos setenta con cincuenta	370,50
más de 1000 madres, UT: cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta	487,50
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACIÓN DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCULAS –ANUAL-

Cabañas, UT: cuarenta y cinco con veinte	45,20
Criaderos	
1 a 10 madres, UT: cero	0,00
11 a 50 madres, UT: seis con ochenta	6,80
51 a 100 madres, UT: diecisiete con setenta	17,70
101 a 300 madres, UT: cincuenta con veinte	50,20
301 a 500 madres, UT: ochenta y siete con ochenta	87,80
501 a 1000 madres, UT: ciento sesenta con cincuenta	160,50
más de 1000 madres, UT: doscientos dieciocho con veinte	218,20
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS

Cabañas, UT. Ciento cuarenta y nueve con diez	149,10
---	--------

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS (CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)

1 a 10 madres, UT: quince con diez	15,10
11 a 20 madres, UT: veintiocho con sesenta	28,60
21 a 50 madres, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
51 a 100 madres, UT: trescientos quince con noventa	315,90
101 a 300 madres, UT: quinientos veintiséis con cincuenta	526,50
301 a 500 madres, UT: ochocientos veintisiete con cuarenta	827,40
Más de 500 madres, UT: mil ciento setenta y ocho con cuarenta	1178,40
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS
(ENGORDADEROS)

1 a 100 animales, UT: sesenta y ocho con cuarenta	68,40
101 a 300 animales, UT: ciento cuarenta y seis con cuarenta	146,40
301 a 500 animales, UT: trescientos noventa y ocho con cincuenta	398,50
Más de 500 animales, UT: setecientos noventa y seis con noventa	796,90
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS
(ACOPIADORES)

1 a 100 animales, UT: sesenta y ocho con treinta	68,30
101 a 300 animales, UT: ciento cuarenta y seis con treinta	146,30
301 a 500 animales, UT: trescientos noventa y nueve con ochenta	399,80
Más de 500 animales, UT: novecientos setenta y cinco	975,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS - ANUAL

Cabañas, UT: ochenta y siete con ochenta	87,80
--	-------

RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS – ANUAL
(CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)

1 a 10 madres, UT: doce con sesenta	12,60
11 a 20 madres, UT: dieciocho con ochenta	18,80
21 a 50 madres, UT: cincuenta con veinte	50,20
51 a 100 madres, UT: ciento cinco con treinta	105,30
101 a 300 madres, UT: ciento setenta y seis con cincuenta	176,50
301 a 500 madres, UT: doscientos setenta con ochenta	270,80
Más de 500 madres, UT: trescientos sesenta con ochenta	360,80
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL
(ENGORDADEROS)

1 a 100 animales, UT: veintitrés con cuarenta	23,40
101 a 300 animales, UT: cincuenta con cincuenta	50,50
301 a 500 animales, UT: ciento treinta y cuatro con ochenta	134,80
Más de 500 animales, UT: doscientos cincuenta con cincuenta	250,50
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL
(ACOPIADORES)

1 a 100 animales, UT: veintitrés con cuarenta	23,40
101 a 300 animales, UT: cincuenta y dos con setenta	52,70
301 a 500 animales, UT: ciento treinta y seis con cincuenta	136,50
Más de 500 animales, UT: trescientos treinta y uno con cincuenta	331,50
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS
(PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)

1 a 5000 aves, UT: cero	0,00
Entre 5001 a 20000 aves, UT: doscientos veinte con setenta	220,70
Entre 20001 a 50000 aves, UT: doscientos noventa y cinco con noventa	295,90
Entre 50001 y 100000 aves , UT: cuatrocientos veintiséis con treinta	426,30
100001 a 150000 aves, UT: ochocientos cincuenta y dos con cincuenta	852,50
Más de 150000 aves, UT: mil doscientos cincuenta y tres con setenta	1253,70
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales , Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS
(PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)

1 a 7500 aves, UT: cero	0,00
Entre 7501 y 50000 aves, UT: trescientos cincuenta y uno con diez	351,10
Entre 50001 y 100000 aves, UT: setecientos cincuenta y dos con veinte	752,20
Entre 100001 y 175000 aves, UT: mil doscientos cincuenta y tres con setenta	1253,70
Entre 175001 y 250000 aves, UT: mil novecientos cincuenta y cinco con setenta	1955,70
Más 250000 aves, UT: dos mil doscientos cincuenta y seis con cincuenta	2256,60
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS
(OTRAS ACTIVIDADES)

Cabañeros, Incubadores, UT: trescientos cincuenta y uno con diez	351,10
Incubadores, adicional por cada máquina, UT: cuarenta con veinte	40,20
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL
(PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)

1 a 5000 aves, UT: cero	0,00
Entre 5001 a 20000 aves, UT: setenta y cinco con treinta	75,30
Entre 20001 a 50000 aves, UT: ciento cinco con treinta	105,30
Entre 50001 y 100000 aves, UT: ciento cincuenta con cincuenta	150,50
Entre 100001 y 150000 aves, UT: trescientos con noventa	300,90
Más de 150000 aves, UT: cuatrocientos veintiséis con treinta	426,30
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea , UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL
(PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)

1 a 7500 aves, UT: cero	0,00
Entre 7501 y 50000 aves, UT: ciento quince con cuarenta	115,40
Entre 50001 y 100000 aves, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 100001 y 175000 aves, UT: cuatrocientos veintiuno con treinta	421,30
Entre 175001 y 250000 aves, UT: setecientos dos con diez	702,10
Más de 250000 aves, UT: ochocientos dos con cuarenta	802,40
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL
(OTRAS ACTIVIDADES)

Cabañeros, Incubadores, UT: ciento diez con cuarenta	110,40
Incubadores, adicional por cada máquina, UT: veinte con diez	20,10
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

INSPECCION DE PREHABILITACION DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL (ENGORDE INTENSIVO BOVINO)

Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento treinta y cinco con cuarenta	135,40
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento cincuenta con cincuenta	150,50
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL

Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos cincuenta con ochenta	250,80
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos ochenta y seis con veinte	386,20
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ochocientos veintisiete con cuarenta	827,40
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil doscientos tres con cincuenta	1203,50
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil cuatrocientos nueve con diez	1409,10
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil seiscientos veintinueve con setenta	1629,70
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: dos mil cincuenta y seis	2056,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: dos mil cuatrocientos siete	2407,00

RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL - ANUAL

Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: noventa con treinta	90,30
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta	175,50
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos diez con noventa	310,90
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: cuatrocientos setenta y seis con cuarenta	476,40
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: seiscientos uno con ochenta	601,80
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: setecientos catorce con sesenta	714,60
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: novecientos dos con sesenta	902,60

HABILITACION/REHABILITACION/ ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS LEY N° 10.526

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Habilitación / Rehabilitación, UT: dieciocho con diez	18,10
Renovación anual, UT: dieciocho con diez	18,10
ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES	
Toda actividad alcanzada por ley 11.123 desarrollada por Establecimientos escolares, UT: cero	0,00
ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DE ESTABLECIMIENTOS PLANOS Y MEMORIAS LEY N° 11.123	
Estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, UT: cuarenta y ocho con ochenta	48,80
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123	
Bovino, UT: dos con diez	2,10
Porcino, UT: uno con diez	1,10
Ovinos, caprinos y lechones, UT: cero con setenta y cinco	0,75
Aves, UT: cero con cero dos	0,02
Ranas, liebres, conejos, nutrias y vizcachas, UT: cero con cero diecisés	0,016
Caza mayor, UT: cero con ochenta y dos	0,82
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123 Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores (mensual por producción / estibamiento) Fábrica de chacinados, conservas y salazones	
Hasta 500 Kg, UT: treinta y tres con veinte	33,20
Hasta 1000 Kg, UT: cincuenta y ocho con diez	58,10
Hasta 3000 Kg, UT: noventa y uno con 30	91,30
Hasta 5000 Kg, UT: ciento diecisés con veinte	116,20
De 5001 Kg en adelante, UT: ciento cuarenta y uno	141,00
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123 Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores (mensual por producción / estibamiento). Fábrica de chacinados, conservas y salazones	
CAMARAS FRIGORIFICAS / REMATES	
Hasta 3000 Kg, UT: veintiuno con setenta	21,70
Hasta 6000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
Hasta 12000 Kg, UT: cincuenta y nueve con sesenta	59,60
Hasta 30000 Kg, UT: setenta y cinco con ochenta	75,80
De 30001 Kg en adelante, UT: noventa y dos	92,00
DESPOSTADERO	
Hasta 3000 Kg, UT: veintiuno con setenta	21,70
Hasta 6000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
Hasta 15000 Kg, UT: cincuenta y nueve con sesenta	59,60
Hasta 35000 Kg, UT: setenta y cinco con ochenta	75,80
De 35001 Kg en adelante, UT: noventa y dos	92,00
GRASERIAS	
Hasta 35000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
De 35001 Kg en adelante, UT: cincuenta y dos	52,00
TRIPERIAS	
Por metro, UT: Cero con cero cero cuatro	0,0004
INDUSTRIALIZACION DEPOSITO DE HUEVOS COMESTIBLES	
Por docena, UT: cero con cero cuatro	0,004
HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS	
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE AVES Y RANAS	
1 a 1000 animales/semanal, UT: treinta y seis con diez	36,10
1001 a 2000 animales/semanal, UT: setenta y dos con veinte	72,20
2001 a 5000 animales/semanal, UT: ciento doce con ochenta	112,80
5001 a 8000 animales/semanal, UT: ciento cuarenta y ocho con ochenta	148,80
8001 a 10000 animales/semanal, UT: doscientos veinticinco con cincuenta	225,50
10001 animales en adelante, UT: trescientos quince con setenta	315,70
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE ESPECIES MAYORES (BOVINOS, PORCINOS ADULTOS, CAZA MAYOR	
1 a 100 animales/día, UT: trescientos sesenta con ochenta	360,80
101 a 250 animales/día, UT: setecientos veintidós con treinta	722,30
251 a 400 animales/día, UT: mil doscientos cincuenta y uno con noventa	1251,90
401 a 600 animales/día, UT: mil novecientos cincuenta	1950,00
601 animales en adelante, UT: dos mil seiscientos setenta y ocho con diez	2678,10
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LECHONES-CORDERO-CAPRINOS	
1 a 50 animales/día, UT: setenta y ocho con cuarenta	78,40
51 a 200 animales/día, UT: doscientos diecinueve con cuarenta	219,40

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

201 a 350 animales/día, UT: trescientos diez con noventa	310,90
351 a 500 animales/día, UT: quinientos doce con diez	512,10
501 animales en adelante, UT: ochocientos cuarenta y seis	846,00
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE CONEJOS, LIEBRES, NUTRIAS, VIZCACHAS	
1 a 50 animales/semanal, UT: veintiséis con cuarenta	26,40
51 a 200 animales/semanal, UT: noventa y dos	92,00
De 201 animales en adelante/semanal, UT: ciento cuarenta con setenta	140,70
ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/O SALAZONES POR LINEA DE PRODUCTO. CATEGORIA A	
Canon, UT: doscientos ochenta y dos con veinte	282,20
Frescos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Secos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Cocidos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Conervas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Salazones Crudas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Salazones Cocidas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONESPOR LINEA DE PRODUCTO .CATEGORIA B	
Frescos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Secos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Cocidos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Conervas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Salazones Crudas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Salazones Cocidas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONES POR LINEA DE PRODUCTO . CATEGORIA C	
Frescos, UT: cincuenta y ocho con diez	58,10
FÁBRICAS DE CHACINADOS Y/O SALAZONES DE PEQUEÑA ESCALA (RES. 350/2025)	
1 a 200 kilogramos de producción final mensual, UT: catorce con sesenta	14,60
201 a 500 kilogramos de producción final mensual, UT: veintinueve con diez	29,10
501 a 750 kilogramos de producción final mensual, UT: cuarenta y tres con setenta	43,70
751 a 1000 kilogramos de producción final mensual, UT: cincuenta y ocho con veinte	58,20
RESTO DE ACTIVIDADES	
Remate de Carnes, UT: mil quince con veinte	1015,20
Cámara frigorífica que incluya Bovinos, UT: novecientos setenta y cinco	975,00
Cámara frigorífica que no incluya Bovinos, UT: trescientos noventa	390,00
Despostadero sin importar la especie, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Grasería - Tripería, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Toda otra actividad alcanzada Ley 11.123, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Establecimientos faenadores en ámbitos educativos, UT: cero	0,00
Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones en ámbitos educativos, UT: cero	0,00
INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES, FÁBRICA Y DEPÓSITOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS (LECHE FLUIDA Y SUS DERIVADOS) (ANUAL) PLANTAS ELABORADORAS	
Plantas Elaboradoras que procesan de 5001 a 10000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, UT: ciento sesenta y tres con sesenta	163,60
Renovación Anual, UT: ciento veintisiete con treinta	127,30
Cambio de Razón Social, UT: ciento sesenta y tres con sesenta	163,60
Plantas Elaboradoras que procesan de 10001 a 50000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, UT: cuatrocientos ochenta y siete con diez	487,10
Renovación Anual, UT: trescientos setenta y nueve con cincuenta	379,50
Cambio de Razón Social, UT: quinientos cuarenta y seis	546,00
Plantas Elaboradoras que procesan de 50001 a 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10
Renovación Anual, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10
Cambio de Razón Social, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10
Plantas Elaboradoras que procesan más de 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Renovación Anual, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Cambio de Razón Social, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Depósitos de Productos Lácteos Inscripción y habilitación inicial, UT: trescientos cuarenta y nueve con noventa	349,90
Renovación Anual, UT: trescientos cuarenta y nueve con noventa	349,90

Cambio de Razón Social, UT: quinientos uno con cincuenta	501,50
--	--------

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ALIMENTOS Y MERCADOS AGROALIMENTARIOS

DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Las empresas que registren trámites en la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios, estarán alcanzadas por los aranceles que se detallan a continuación, aplicando los porcentajes correspondientes al tipo de empresa según la siguiente clasificación:

Escuelas Agrarias, talleres protegidos, PUPAAs, establecimientos comunitarios y de la agricultura familiar, exentos

0,00

Microempresas, diez por ciento

10%

Pequeñas Empresas, veinte por ciento

20%

Medianas empresas Tramo 1, cuarenta por ciento

40%

Medianas empresas Tramo 2, cincuenta por ciento

50%

Empresa convencional, cien por ciento

100%

PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Registro Nacional de Productos Alimenticios – RNPA)

Inscripción y Reinscripción en el RNPA, UT: trescientos veintisiete con treinta

327,30

Inscripción y Reinscripción en el RNPA, Alimentos Libre de Gluten (ALG), UT: cero

0,00

Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), UT: ciento sesenta y tres con setenta

163,70

Agotamiento de Stock rótulos, UT: ciento sesenta y tres con setete

163,70

SUPLEMENTOS DIETARIOS, FORMULAS INFANTILES Y PARA ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIFICOS

Inscripción y Reinscripción en el RNPA, UT: cuatrocientos noventa con noventa

490,90

Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), UT: doscientos treinta y seis con cuarenta

236,40

Agotamiento de Stock rótulos, UT: doscientos treinta y seis con cuarenta

236,40

ESTABLECIMIENTOS (Registro Nacional de Establecimientos alimenticios – RNE)

Inscripción y Reinscripción en el RNE, UT: seiscientos cincuenta y cuatro con sesenta

654,60

Extensión Importador Exportador, UT: doscientos noventa con noventa

290,90

Designación de Director/a y co Director/a Técnico en el RNE, UT: doscientos noventa con noventa

290,90

Ampliación o Modificación de Rubro en el RNE, UT: cuatrocientos treinta y seis con sesenta

436,60

Modificación de estructura Edilicia de establecimientos elaboradores en el RNE, UT: cuatrocientos treinta y seis con sesenta

436,60

Inscripción en el RNE Establecimientos Comunitarios Públicos Municipales y/o Provinciales, UT: cero

0,00

VIGILANCIA ALIMENTARIA

Inspección Sanitaria Anual de Establecimiento y Reinspección por Observaciones/ No conformidades,

UT: trescientos sesenta y tres con setenta

363,70

REGISTRO DE CAPACITADORES

Inscripción y Reinscripción en el registro de capacitadores privados del Registro Provincial de

Entidades Capacitadoras, UT: doscientos treinta y seis con cuarenta

236,40

Inscripción y reinscripción de entidades capacitadoras oficiales, declaradas o reconocidas como tales por el Ministerio de Desarrollo Agrario, de gestión estatal, educativas, laborales, sociales o que por su naturaleza y/u objeto capaciten a los manipuladores de alimentos de manera gratuita, UT: cero

0,00

CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS

Emisión de carnets para cursos dictados por capacitador privado (valor por alumno), UT: treinta y dos con setenta

32,70

Dictado por capacitador oficial acreditado (valor por alumno), UT: cero

0,00

Dictado de curso desde el MDA al personal de establecimientos elaboradores en Plata, UT: doscientos cincuenta y cuatro con sesenta

254,60

Emisión de carnets para cursos dictados desde el MDA al personal de establecimientos elaboradores en planta (valor por alumno), UT: catorce con sesenta

14,60

ARANCELES REGISTROS PROVINCIALES DE ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias, UT: cero

0,00

Registro Provincial de Productos Cárnicos (ReCBA), UT: veintidós

22,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES

AGROQUÍMICOS. HABILITACIÓN INICIAL

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, UT: mil cuatrocientos cuarenta

1440,00

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: setecientos veinte

720,00

Expededores y Depósitos, UT: seiscientos

600,00

Expededores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: trescientos sesenta

360,00

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > lunes 15 de diciembre de 2025

Aplicadores Urbanos, UT: doscientos ochenta	280,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos), UT: trescientos ochenta	380,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos), UT: cuatrocientos	400,00
Productor Aplicador Agrícola terrestre con máquina propia, UT: cero	0,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), UT: seiscientos cincuenta	650,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación por Aeronave adicional), UT: doscientos veinte	220,00
AGROQUÍMICOS. RENOVACION DE HABILITACION ANUAL (por sucursal en caso de existir) Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, UT: setecientos veinte	720,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: trescientos sesenta	
	360,00
Expededores y depósitos, UT: doscientos noventa	290,00
Expededores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: ciento cuarenta y cuatro con treinta	
	144,30
Aplicadores urbanos, UT: ciento ochenta con cuarenta	180,40
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos), UT: doscientos cincuenta	250,00
Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos), UT: trescientos	300,00
Aplicadores aéreos (1 Aeronave), UT: cuatrocientos cuarenta	440,00
Aplicadores aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales), UT: ciento treinta	130,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, UT: doscientos cincuenta y nueve	259,00
Capacitadores para curso anual, UT: ciento dieciocho	118,00
AGROQUÍMICOS. APlicadores	
Expedición de carnet habilitante, UT: treinta	30,00
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AGROALIMENTARIA	
AUDITORIA. SERVICIO DE INSPECCIÓN	
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor hasta 50 animales, UT: dos	2,00
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor a partir de 50 animales por cada 50 animales, UT: cuatro	4,00
DDJJ actualización titularidad de ganado menor hasta 50 animales, UT: uno	1,00
DDJJ de actualización de titularidad ganado menor a partir de 50 animales por cada 50 animales, UT: dos	2,00

4) DIRECCIÓN FORESTAL

Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oil por hectárea a certificar	
El valor de litro de gas oil será actualizado mensualmente por la Dirección Forestal del Ministerio de Desarrollo Agrario	
Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15%) La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación valuatoria de Arba Servicio de Inspección de Tierras Forestales y Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego	
Guía de Tránsito de Productos Forestales, UT: cero	0,00

5) DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

CAZA DEPORTIVA MENOR	
Licencias Deportiva Menor para nativos, UT: cincuenta con cincuenta	50,50
Deportiva Menor para extranjeros, UT: trescientos veinte	320,00
CAZA DEPORTIVA MAYOR	
Licencias Deportiva Mayor para nativos, UT: ciento sesenta	160,00
Deportiva Mayor para extranjeros, UT: mil	1000,00
CAZA COMERCIAL	
Licencias Caza Comercial, UT: sesenta con cincuenta	60,50
TROFEOS Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, UT: ciento sesenta	160,00
Por Trofeo Homologado, UT: doscientos ochenta	280,00
CAZA PLAGUICIDA	
Licencia de caza plaguicida propietario, UT: cero	0,00
Licencia de caza plaguicida cazadores, UT: cincuenta y ocho con setenta	58,70
EXTENCIÓN TENENCIA DE GUÍAS DE PRODUCTO Y/O SUBPRODUCTO	
Otras especies permitidas, UT: cero con sesenta	0,60
Cueros de Criaderos, UT: cero con sesenta	0,60

Otros Subproductos de Criaderos, UT: cero con sesenta	0,60
Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, UT: cero con sesenta	0,60
Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, UT: cero con ochenta	0,80
Cuero de Nutria, UT: cero con ochenta	0,80
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)	
Por unidad de especie, centro de rescate, UT: cero	0,00
Por unidad de liebres, UT: uno	1,00
Otras especies permitidas, UT: uno	1,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (PRODUCTO)	
Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, UT: cero con cincuenta	0,50
Por cuero en bruto, Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, UT: cero con sesenta	0,60
Por cuero elaborado, UT: cero con sesenta	0,60
Por cuero de criadero elaborado o bruto, UT: cero con sesenta	0,60
Por animales vivos, UT: uno con diez	1,10
Por kilogramo de plumas de ñandú, UT: cero con cuarenta	0,40
Por kilogramo de astas de ciervos, UT: cero con sesenta	0,60
EXTENSION DE GUIAS DE TRANSITO A OTRAS JURIDISCCION	
Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, UT: veintinueve	29,00
Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos para ejemplares provenientes de rescates, decomisos y nacidos en cautiverio que se incluyan en programas de conservación avalados por la Dirección de Flora y Fauna, UT: cero	0,00
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de Caza Mayor, UT: mil quinientos quince con veinte	1515,20
Coto de Caza Menor, UT: setecientos veintiuno con cincuenta	721,50
Venta de Animales Vivos por Mayor, UT: quinientos cinco con diez	505,10
Venta de animales Vivos Minoristas, UT: doscientos ochenta y ocho con sesenta	288,60
Pajarerías (por menor), UT: ciento cuarenta y cuatro con treinta	144,30
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, UT: mil ochenta con treinta	1080,30
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, UT: dos mil ciento sesenta y cuatro con cincuenta	2164,50
Zoológicos privados de hasta 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional, UT: cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta	487,50
Zoológicos privados de más de 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional, UT: mil setenta y dos con cincuenta	1072,50
Zoológicos Oficiales, UT: cero	0,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación permanente, UT: doscientos treinta y cinco	235,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación provisoria, UT: ciento veinte con treinta	120,30
Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, UT: quinientos cinco con diez	505,10
Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, UT: mil diez con diez	1010,10
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación definitiva, UT: mil trescientos sesenta y cinco	1365,00
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación provisoria, UT: setecientos	700,00
Talleristas, UT: cuarenta y siete	147,00
Peleterías, UT: cuatrocientos cuarenta y tres	443,00
Frigoríficos, UT: mil ciento nueve	1109,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, UT: ciento cuarenta y siete	147,00
Industrias Curtidoras, UT: ochocientos ochenta y siete	887,00
Acopiadores de Liebres, UT: ciento ochenta y cuatro	184,00
Acopiadores de Cueros, UT: trescientos treinta y dos	332,00
ELABORACIÓN DE CUEROS	
Zafra, criadero e importados, UT: cero con noventa	0,90
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE (por unidad)	
Liebre para consumo humano, UT: cero con ochenta	0,80
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, UT: dos	2,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, UT: cero con noventa	0,90
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona)	
Privados, UT: doscientos cincuenta y tres	253,00
Entes Oficiales, UT: cero	0,00

UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA ANÁLISIS DE ABEJAS

Varroasis, UT: cinco con cincuenta	5,50
Nosemosis, (cuantitativo), UT: veintiuno con setenta	21,70
Nosemosis (cuantitativo), UT: ocho con cincuenta	8,50
Acariosis, UT: nueve con cuarenta	9,40
Loque europea, UT: dieciocho con diez	18,10
Loque americana, UT: dieciocho con diez	18,10

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

APÍCOLAS

Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de dos (2) años, UT: treinta	30,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, UT: sesenta y seis con ochenta	66,80
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, Pymes, incorporadas en el Agro	
Registro Mi pyme, UT: cuarenta y nueve con ochenta	49,80

Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, UT: ochenta con cincuenta	80,50
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, Pyme, inscripta en el Agro Registro Mi pyme, UT: sesenta con setenta	60,70
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, UT: ochenta con cincuenta	80,50
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, Pyme, inscripta en el Agro Registro Mi pyme, UT: sesenta con setenta	60,70

ANÁLISIS DE MIEL

Origen botánico, UT: veintiuno con ochenta	21,80
Color, UT: seis con cincuenta	6,50
Humedad, UT: seis con cincuenta	6,50
Acidez y PH, UT: ocho con cincuenta	8,50
Cenizas, UT: diez	10,00
HMF, UT: veintitrés con cincuenta	23,50
Concurso de miel, UT: cero	0,00

6) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA

PESCA DEPORTIVA - Licencias anuales - PESCA DEPORTIVA

Deportiva Federadas, UT: nueve con diez	9,10
Deportiva No Federadas, UT: dieciocho con veinte	18,20
Deportiva No Federadas extranjeros, UT: setenta y dos con ochenta	72,80
PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 20 días -	

Turística, UT: seis con sesenta	6,60
Turística extranjeros, UT: treinta y seis con cuarenta	36,40

PESCA DEPORTIVA

Costera Menor Marítima (no convencional) Medio. Mundo, Ataralla, Espíneles, UT: veinte con veinte	20,20
PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 3 días -	

Costera Menor Marítima (no convencional) Medio- Concursos, UT: seis	6,00
PESCA DEPORTIVA – Bomberos Voluntarios PBA	

Licencias, UT: cero	0,00
PESCA DOMÉSTICA Licencias	

Licencias, UT: cero	0,00
PESCA DOMÉSTICA Licencias	

PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - LICENCIAS DE PESCA

ARTESANAL. PESCA COMERCIAL

Sin embarcación o con embarcaciones sin motor, UT: nueve con treinta	9,30
Con motor: hasta 7,00 mts. de eslora, UT: veintitrés con veinte	23,20
Con motor: más de 7,00 mts. de eslora, UT: cuarenta y uno con setenta	41,70
Cubierta con motor: hasta 10,00 mts. de eslora, UT: cincuenta y cinco con cincuenta	55,50
Cubierta con motor: entre 10,01 y 13 mts. de eslora, UT: sesenta y nueve con cuarenta	69,40

PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - PERMISOS COMERCIALES -

PERMISOS PARA EMBARCACIONES. PESCA COMERCIAL

Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, UT: doscientos cuarenta y nueve con ochenta	249,80
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 m, UT: trescientos treinta y tres	333,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 19,00 a 21,99 m UT: cuatrocientos diecisésis con treinta	416,30
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 22,00 a 28,00 m, UT: seiscientos uno con treinta	601,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, UT: trescientos treinta y tres	333,00

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 UT: cuatrocientos dieciséis con treinta	416,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 19,00 a 22,99 m, UT: quinientos ochenta y dos con ochenta	582,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 23,00 a 26,99 m UT: setecientos cuarenta y nueve con treinta	749,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 27,00 a 30,99 m, UT: novecientos quince con ochenta	915,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 31,00 m o mayor, UT: mil ciento diez	1110,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 13,01 a 14,99 m, UT: sesenta y nueve con cuarenta	69,40
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 15,00 a 18,99 m, UT: ochenta y tres con treinta	83,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 19; 00 a 21,99 m, UT: ciento cuatro con diez	104,10
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 22,00 a 28,00 m, UT: ciento veinte cuatro con noventa	124,90
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 13, 01 a 14,99 m, UT: sesenta y nueve con cuarenta	69,40
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales:15, 00 a 18,99 m, UT: ochenta y tres con treinta	83,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 19, 00 a 22,99 m, UT: ciento cuatro con diez	104,10
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 23, 00 a 26,99 UT: ciento treinta y uno con noventa	131,90
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 27, 00 a 30,99 m, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 31, 00 m o mayor, UT: doscientos ocho con veinte	208,20
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca variada, UT: cuarenta y uno con setenta	41,70
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca DE PEJERREY, UT: cuarenta y seis con treinta	46,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Carnada, UT: treinta y siete	37,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variamildas y/o Específicas: Peces Ornamentales, UT: treinta y siete	37,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Hasta 1000 reproductores, UT: doscientos cuarenta y nueve con ochenta	249,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 1000 reproductores hasta 2000, UT: doscientos veinticinco	225,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 2000 reproductores hasta 3000, UT: quinientos ochenta y dos con ochenta	582,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 3000 reproductores, UT: setecientos cincuenta	750,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Extracción de hidrófitas, UT: cero	0,00
PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES /ASIGNACIONES.DE CUOTAS SOCIALES /CUPOS. PESCA	
Especie Merluza Hubbsi por tonelada asignada, UT: cero con setenta	0,70
Especie Engraulis anchoita por tonelada asignada, UT: cero con setenta	0,70
Anchoita por permiso específico, UT: quinientos	500,00
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES.	
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, UT: setecientos cincuenta	750,00
CATEGORÍA B, UT: cuatrocientos cincuenta	450,00
CATEGORÍA C, UT: doscientos	200,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. ESTABLECIMIENTOS. REGISTRO	
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	

CATEGORÍA A, UT: doscientos veinticinco	225,00
CATEGORÍA B, UT: ciento ochenta y dos con cincuenta	182,50
CATEGORÍA C, UT: sesenta y dos con cincuenta	62,50
HABILITACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. TRANSPORTE. HABILITACIÓN	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A , UT: doce con cincuenta	12,50
CATEGORÍA B, UT: cinco	5,00
CATEGORÍA C, UT: cinco	5,00
GUÍAS DE TRÁNSITO PARA PESCA Y PRODUCTOS PESQUEROS. GUÍAS DE TRÁNSITO	
Por Kg. de pescado / molusco bilvalvos para industrialización, UT: cero con cero cero tres	0,003
Por Kg. de pescado / molusco bilvalvos para consumo humano, UT: cero con cero cero tres	0,003
PROVISIÓN DE ALEVINOS Y HUEVOS EMBRIONADOS DE ESPECIES DE VALOR COMERCIAL.	
PROVISIÓN DE ALEVINOS	
Por millar de alevinos de pejerrey, UT: ciento cuarenta y cinco	145,00
Por millar de huevos embrionados de pejerrey, UT: noventa con noventa	90,90
Por 500 juveniles de pejerrey hasta 50 mm, UT: trescientos sesenta y tres con sesenta	363,60
Por 250 juveniles de pejerrey menores a 100 mm, UT: cuatrocientos nueve	409,00
Por 150 juveniles de pejerrey mayores a 120 mm, UT: quinientos cuarenta y cinco	545,00
Entidades oficiales, UT: cero	0,00
ESTUDIOS AMBIENTALES PESQUEROS. ESTUDIOS AMBIENTALES	
Por día y por persona, UT: ciento ochenta y uno con noventa	181,90
Entes oficiales (Municipios), UT: cero	0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Parque con exhibición de animales de origen acuático. Oceanarios. HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS	
Habilitación, UT: mil ciento diez	1110,00
Registro Anual, UT: quinientos cincuenta y cinco	555,00
Parque con exhibición de animales de origen acuático. Acuarios	
Habilitación, UT: ciento once	111,00
Registro Anual, UT: cincuenta y cinco con cincuenta	55,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura Comercial (cría en estanques y bandejas)	
Habilitación. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, UT: cuatrocientos treinta y nueve con cuarenta	439,40
Registro Anual .Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, UT: doscientos diecinueve con setenta	219,70
Habilitación .Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, UT: ciento cuarenta y cinco con setenta	145,70
Registro Anual. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, UT: setenta y uno con setenta	71,70
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura experimental y/o laboratorio de larvas o alevinos	
Oficiales, UT: cero	0,00
Habilitación. Comerciales, UT: setecientos treinta con ochenta	730,80
Registro Anual. Comerciales, UT: doscientos diecinueve con setenta	219,70
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura oficial.	
Registro Anual., UT: cero	0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Acuarios comerciales	
Habilitación, UT: setenta y uno con setenta	71,70
Registro Anual, UT: cuarenta y cuatro	44,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Veterinarias y puestos de feria (Volumen de agua de 1.000 litros o menos o hasta 50 bandejas)	
Habilitación, UT: veintiuno con ochenta	21,80
Registro Anual, UT: doce con cincuenta	12,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Camping recreativo vinculado a la Pesca Deportiva	

Habilitación, UT: trescientos treinta y tres	333,00
Registro Anual, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Cotos de Pesca Deportiva	
Habilitación, UT: trescientos treinta y tres	333,00
Registro Anual, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Transportes automotores de excursiones de pesca	
Habilitación, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Registro Anual, UT: ciento veinticuatro con noventa	124,90
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Embarcaciones de pesca	
Habilitación. UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Registro Anual, UT: ciento veinticuatro con noventa	124,90
Transferencia permisos de pesca ARTESANAL (a cargo del adquirente).	
Por transferencia, UT: ciento sesenta	160,00
Transferencia permiso de pesca comercial (a cargo del adquirente)	
Por transferencia, UT: trescientos veintitrés con ochenta	323,80
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado y otros productos y subproductos alimenticios. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Histamina, UT: siete	7,00
Cenizas, UT: dos con cuarenta	2,40
Humedad, UT: dos con cuarenta	2,40
Nitrógeno total, UT: cuatro con setenta	4,70
Lípidos totales, UT: tres con cincuenta	3,50
Cloruros, UT: uno con noventa	1,90
Ácidos grasos totales, UT: dieciocho con cincuenta	18,50
Carbohidratos, UT: uno con noventa	1,90
Valor energético, UT: uno con cuarenta	1,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado fresco y congelado.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Ácidos grasos libres, UT: dos con cuarenta	2,40
Nitrógeno básico volátil, UT: dos con cuarenta	2,40
Grado de conservación, UT: uno con cuarenta	1,40
PH carne, UT: uno	1,00
Proteínas, UT: uno con noventa	1,90
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de pescado salado, salado seco y marinados. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Nitrógeno básico volátil, UT: tres con setenta	3,70
Determinación de cloruros, UT: dos con cuarenta	2,40
Determinación de acidez, UT: uno con noventa	1,90
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de conservas.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Determinación de porcentajes de cobertura, UT: dos con ochenta	2,80
Determinación de agua en cobertura, UT: uno	1,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Microbiología.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Microbiológico de producto congelado (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de <i>Staphylococcus aureus</i> ; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o, recuento de psicrófilos), UT: trece con noventa	13,90
Microbiológico completo de agua (coliformes totales y coliformes fecales, NMP/100 ml; determinación de <i>Escherichia coli</i> y <i>Pseudomonas aeruginosa</i> ; recuento de microorganismos aerobios a 37o y 22oC), UT: tres con treinta	3,30
Microbiológico de superficies (hisopado) (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de <i>Staphylococcus aureus</i> ; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o), UT: tres con treinta	3,30
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Recuentos.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Mic. mesófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Mic. psicrófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Mic. termófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Enterobacterias, UT: dos con cuarenta	2,40

Clostridium perfringens, UT: tres con setenta	3,70
Streptococcus sp, UT: dos con cuarenta	2,40
Staphylococcus aureus, UT: dos con cuarenta	2,40
Pseudomonas spp, UT: dos con cuarenta	2,40
Aeromonas spp, UT: dos con cuarenta	2,40
Coliformes totales, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por número más probable.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Streptococcus sp, UT: tres con setenta	3,70
Staphylococcus aureus, UT: tres con setenta	3,70
Coliformes fecales, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis microbiológicos para conservas.	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Recuentos microorganismos aerobios, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos anaerobios mesófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos anaerobios termófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos sulfito-reductores, UT: tres con setenta	3,70
Recuentos microorganismos mohos y levaduras, UT: dos con cuarenta	2,40
Prueba de la estufa a 37º C y 55º C, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Identificación. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Escherichia coli, UT: dos con cuarenta	2,40
Salmonella sp, UT: tres con setenta	3,70
Shigella sp, UT: cuatro con setenta	4,70
Vibrio Parahemoliticus, UT: tres con setenta	3,70
Listeria sp, UT: cuatro con setenta	4,70
Vibrio cholerae UT: cuatro con setenta	4,70
Coliformes fecales, UT: dos con cuarenta	2,40
Bacterias halófilas, UT: tres con setenta	3,70



Las escuelas agropecuarias y/o agrotécnicas por sí o a través de sus cooperadores, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el presente artículo. Aquellos productores inscriptos en el Registro de Productores Agroecológicos creado por Res MDA 78/2020 tendrán un 15% de descuento en las tasas previstas en el presente artículo. En todos las tasas de análisis veterinarios, bromatológicos y análisis de Suelos, se aplica un descuento del 15% a los inscriptos en el AgroRegistro Mipyme, creado por Res MDA 7/2020.

ARTÍCULO 65. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, UT: ciento diecisiete con cincuenta	117,50
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, UT: noventa y siete con noventa	97,90
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, UT: sesenta y nueve con veinte	69,20
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), UT: cuarenta y ocho con treinta	48,30
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores hasta veinte (20) camas, UT: veinticinco con setenta	25,70
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores con más de veinte (20) camas, UT: cuarenta y ocho con treinta	48,30
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, UT: cuarenta y ocho con treinta	48,30
8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, UT: veintidós con sesenta	22,60
9) Por reconocimiento de directores/as técnicos/as o médicos/as y cambios de titularidad, UT: veintidós con sesenta	22,60
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), UT: treinta y siete con setenta	37,70
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, UT: cuarenta y ocho con treinta	48,30

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, UT: setenta con noventa	70,90
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, UT: noventa y siete con ochenta	97,80
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, UT: veinticinco con setenta	25,70
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, UT: treinta y ocho	38,00

ARTÍCULO 66. Por los servicios que presta el Ministerio de Ambiente se pagarán las siguientes tasas:

1 Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la inscripción de Aparatos Sometidos a Presión (ASP) con fuego, por los fabricantes:

1.1.1 Hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: veinticuatro con veinte	24,20
1.1.2 Más de 20 m ² y hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: uno con noventa	1,90
1.1.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: mil doscientos ocho con cuarenta	1208,40

1.2 En la inscripción de ASP con fuego, por los usuarios:

1.2.1 De hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: cincuenta y seis con ochenta	56,80
1.2.2 Más de 20 hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: cuatro con treinta y cinco	4,35

1.2.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: dos mil setecientos noventa y seis con veinte	2796,20
---	---------

1.3 En la inscripción de ASP con fuego, por homologación:

1.3.1 De hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: treinta y cinco con noventa	35,90
1.3.2 Más de 20 hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con ochenta	2,80
1.3.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: mil seiscientos ochenta y cuatro con cuarenta	1684,40

1.4 En la inscripción de ASP con fuego que requiera extensión de vida útil:

1.4.1 De hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: treinta y dos con treinta	32,30
1.4.2 Más de 20 hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con cincuenta	2,50
1.4.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: mil quinientos treinta y siete con noventa	1537,90

1.5 En la renovación de ASP con fuego, dentro de los plazos establecidos:

1.5.1 De hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: treinta y siete con veinte	37,20
1.5.2 Más de 20 hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con cuarenta	2,40
1.5.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: mil trescientos cincuenta y dos con treinta	1352,30

1.6 En la renovación de ASP con fuego, fuera de los plazos establecidos:

1.6.1 De hasta 20 m ² de superficie de calefacción, UT: cincuenta y tres con diez	53,10
1.6.2 Más de 20 hasta 500 m ² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: tres con cuarenta	3,40
1.6.3 Más de 500 m ² de superficie de calefacción, UT: mil ochocientos veintinueve con sesenta	1829,60

1.7 En la inscripción de ASP sin fuego, por los fabricantes:

1.7.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: dieciséis con cuarenta	16,40
1.7.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero cinco	0,05
1.7.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y tres	55833,00

1.8 En la inscripción de ASP sin fuego, por los usuarios:

1.8.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: treinta y ocho con treinta	38,30
1.8.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con doce	0,12
1.8.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento veintinueve mil doscientos uno	129.201,00

1.9 En la inscripción de ASP sin fuego, por homologación:

1.9.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: veinticuatro con treinta	24,30
1.9.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con diez	0,10
1.9.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: setenta y siete mil ochocientos veintiocho con treinta	77828,30

1.10 En la inscripción de ASP sin fuego, que requiera extensión de vida útil:

1.10.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: veintiuno con ochenta	21,80
1.10.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero siete	0,07
1.10.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: setenta y un mil sesenta con sesenta	71060,60

1.11 En la inscripción de ASP sin fuego, dentro de los plazos establecidos:

1.11.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: dieciocho con ochenta	18,80
1.11.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero seis	0,06
1.11.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: sesenta y seis mil quinientos cuarenta con cuarenta	66540,40

1.12 En la inscripción de ASP sin fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.12.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: cincuenta y ocho con setenta	58,70
1.12.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con veinte	0,20
1.12.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciocho con cincuenta	196418,50
1.13 En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, dentro de los plazos establecidos:	
1.13.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: cuarenta y ocho con noventa	48,90
1.13.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con trece	0,13
1.13.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con veinte	157355,20
1.14 En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, fuera de los plazos establecidos:	
1.14.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: ciento cuatro con setenta	104,70
1.14.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con veintisiete	0,27
1.14.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: trescientos diecinueve mil trescientos treinta y ocho con cincuenta	319338,50
1.15 Por habilitación como foguistas o frigoristas:	
1.15.1 Examen por habilitación, UT: ciento uno con diez.	101,10
1.15.2 Duplicado de carnet habilitante, UT: treinta y seis con diez	36,10
1.16 Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad	
1.16.1 Habilitación, UT: mil dos con ochenta	1002,80
1.16.2 Renovación de habilitación anual, UT: trescientos ochenta y cinco con setenta	385,70
1.17 Actas de habilitación	
1.17.1 Por cada ASP con fuego, UT: diecinueve con setenta	19,70
1.17.2 Por cada ASP sin fuego, UT: diecinueve con setenta	19,70
1.17.3 Por cada válvula de seguridad, UT: treinta y dos con setenta	32,70
2 Inscripción/Renovación en Registros de Profesionales y Técnicos, Consultoras y Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96 - Decreto N° 366/17 E - Resolución N° 489/2019)	
2.1 Inscripción al Registro de Profesionales en ASP, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.2 Inscripción al Registro de Profesionales en Matafuegos y Cilindros, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.3 Consultoras y Organismos privados (válidos por un año), UT: mil quinientos noventa y uno	1591,00
2.4 Profesionales, consultoras y organismos e instituciones oficiales con incumbencias en Bosques Nativos, monitoreos ambientales y reconstrucción de ambientes naturales (válidos por un año), UT: doscientos sesenta y cinco con veinte	265,20
2.5 Inscripción/Renovación en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR). Resolución N° 489/2019. Validez dos años, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.6 Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales de Bosques Nativos (validez un año), UT: doscientos treinta y siete con cuarenta	237,40
3 Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.1 Matafuegos	
3.1.1 Oblea para la fabricación de extintores de 1kg, UT: tres con diez	3,10
3.1.2 Oblea para la fabricación de extintores de más de 1kg, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45
3.1.3 Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), UT: cuatro con setenta y cinco	4,75
3.1.4 Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de más de 1kg, UT: cinco con diez	5,10
3.1.5 Tarjeta, oblea, troquelo estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), UT: cinco con cuarenta y cinco	5,45
3.1.6 Inscripción / Reinscripción anual en los Registros de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, UT: setecientos veintisiete con treinta	727,30
3.1.7 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta.	11,40
3.1.8 Habilitación como Responsable Técnico:	
3.1.8.1 Inscripción como Responsable Técnico y Renovación Anual, UT: noventa y cinco con cincuenta	95,50
3.1.8.2 Examen habilitante, UT: ciento uno con diez	101,10
3.2 Registros de Cilindros:	
3.2.1 Inscripción / Reinscripción en los Registros de Fabricantes, Productores, Llenadores, Adecuadores, Trasvasadores, Comercializadores e Importadores de Cilindros, UT: setecientos veintisiete con treinta	727,30
3.2.2 Oblea de Homologación de cilindros importados, cada uno, UT: veintinueve con diez	29,10
3.2.3 Oblea de Fabricación de cilindros, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45

3.2.4 Oblea de Revisión periódica de cilindros, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45
3.2.5 Habilitación como Responsable Técnico:	
3.2.5.1 Inscripción como Responsable Técnico y Renovación, UT: ciento dieciséis con sesenta	116,60
3.2.5.2 Examen habilitante, UT: ciento uno	101,00
3.2.5.3 Duplicado de carnet habilitante, UT: treinta y seis con diez	36,10
4 Evaluación Ambiental	
Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. Si de la revisión y análisis de la documentación presentada resultara que al inicio del trámite se abonó un arancel menor del que hubiera correspondido en función de la magnitud del proyecto, el interesado deberá abonar la diferencia resultante previo a la emisión del acto administrativo.	
4.1 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723, (Resolución N° 492/19 -Anexo I: EIA Grandes Obras, Anexo II: EIA Obras Menores y Anexo III: Plan de Gestión Ambiental de Puertos-) y la Ley N° 14.888 cuando involucren un cambio en el uso del suelo.	
4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a veinte mil Unidades Tributarias (UT 20000), UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa	1484,90
4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución excede las veinte mil Unidades Tributarias (UT 20000), UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa, más el valor correspondiente al cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión	1484,90 + 50/oo s/ excedente
4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., UT: ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con setenta	148484,70
4.1.4 En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, por modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá abonar el porcentaje indicado calculado sobre el arancel abonado o sobre el que le hubiera correspondido abonar en oportunidad de la presentación original calculado de acuerdo a los parámetros establecidos en los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 del presente artículo.	70 %
4.1.5 Arancel a abonar en el caso de cambio de titularidad del proyecto fehacientemente notificada a la autoridad de aplicación previo a la emisión del acto administrativo, UT: ciento veintiséis	126,00
A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y eventualmente 4.1.4 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3	
4.1.6 Para aquellas Evaluaciones de Impacto Ambiental de Bosques Nativos en actividades que sean susceptibles de generar un impacto ambiental, sin que produzca cambio en el uso del suelo, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa	1484,90
4.1.7 Arancel en concepto de Análisis Predial para las revisiones de las superficies incorporadas en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ante desmontes, cambios de categoría o ajustes de superficie, UT: tres mil doscientos catorce	3214,00
4.1.8 En el caso de que se evalúen Anteproyectos y/o Proyectos de producción de energía eléctrica a partir del uso de biomasa en el marco de la Resolución N° 492/19 Anexo III, se aplicará el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa	1484,90
4.1.9 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la Aprobación del Plan de Gestión Ambiental de Puertos -Resolución N° 263/19 Anexo III-, UT: trece mil trescientos dieciocho con setenta	13318,70
4.1.10 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para emitir Informe de pre factibilidad Ambiental Regional (IPAR) Resolución N° 470/18, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa	1484,90
4.2 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459. Agrupamientos Industriales	
4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales	
4.2.1.1 Tasa Especial mínima Segunda Categoría, UT: mil trescientos veintiuno con sesenta	1321,60
4.2.1.2 Tasa Especial mínima Tercera Categoría, UT: dos mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta	2648,30
4.2.1.3 Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos 4.2.1.1 o 4.2.1.2 de UT: cuatrocientos treinta y nueve con setenta	439,70
Se aplicará un adicional por cada HP que exceda los 300 HP de potencia, de UT: uno con cincuenta y dos	1,52
4.2.1.4 Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²), se abonará un adicional a los puntos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de UT: cero con noventa	0,90

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo

4.2.1.5 Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: setecientos setenta y uno con cuarenta	771,40
4.2.1.6 Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: dos mil trescientos catorce	2314,00
4.2.1.7 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: tres mil ochenta y cinco con cuarenta	3085,40
4.2.1.8 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: siete mil setecientos trece con cincuenta	7713,50
4.2.1.9 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 4 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: nueve mil doscientos cincuenta y seis con veinte	9256,20
4.2.1.10 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder de UT: treinta y cuatro mil novecientos sesenta y siete con ochenta	34967,80
4.2.1.11 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Tercera Categoría, no podrá exceder de UT: sesenta y nueve mil novecientos treinta y cinco con setenta	69935,70
4.2.1.12 Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 4.2.1.1, 4.2.1.2 y 4.2.1.3 de UT: mil ciento seis con sesenta	1106,60
4.2.2 Arancel en concepto de inspección para la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:	
4.2.2.1 Para la Segunda Categoría, UT: doscientos con sesenta	200,60
4.2.2.2 Para la Tercera Categoría, UT: setecientos uno con setenta	601,70
4.3 Estudios no comprendidos en la Ley Nº 11.459 ni en la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial	
4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, UT: dos mil trescientos treinta con ochenta	2330,80
4.4 Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Correspondrá cuando fuera necesaria más de una inspección para completar el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta	175,50
4.5 A los efectos del pago de la Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental de Agrupamientos Industriales (artículo 4º del Decreto Nº 531/19), se utilizará para el cálculo la metodología establecida en el punto 4.1.	
5 Emisiones Gaseosas	
Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto Nº 1074/18, UT: ochocientos setenta y cuatro con veinte	874,20
5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, UT: noventa y siete con setenta	97,70
5.3 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura > 15 y < 30 metros, UT: ciento sesenta y cuatro con sesenta	164,60
5.4 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, UT: ciento veintiocho con setenta	128,60
5.5 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura > 15 y < 30 metros, UT: doscientos cinco con setenta	205,70
5.6 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura > 30 metros, UT: cuatrocientos treinta y dos	432,00
5.7 Adicional por Emisiones Difusas. Por cada establecimiento, UT: mil treinta y cinco con sesenta	1035,60
5.8 Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Correspondrá cuando fuera necesaria una inspección para completar la Licencia de Emisiones Gaseosas de la Atmósfera que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta	175,50
6. Residuos Patogénicos	
6.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, UT: tres mil tres con veinte	3003,20

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, UT: 707,10 setecientos siete con diez

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cualquiera sea el momento del año en que se incorpore la nueva unidad, UT: mil ciento treinta y uno con treinta	1131,30
6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, UT: dos mil doscientos diecisésis con treinta	2216,30
6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de funcionamiento de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, UT: dos mil cuatrocientos noventa y tres con cuarenta	2493,40
6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, UT: novecientos quince con setenta.	915,70
6.7 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, UT: mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta	1498,40
6.8 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, UT: cinco mil cuatro con quince	5004,15
6.9 Inspección para la Verificación y Control de funcionamiento de Hornos y Autoclaves	
6.9.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: seis con cuarenta	6,40
6.9.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: siete con cuarenta	7,40
6.9.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: ocho con noventa	8,90
7. Fiscalización	
7.1 Inspecciones que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación, por observación o por controles de cronogramas de adecuación, UT: ciento treinta y siete con noventa En todos los casos deberá contemplarse la aplicación de los adicionales por distancia indicados en el punto 9.	137,90
7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta	11,40
7.3 Arancel anual en concepto de Servicio de Control de la Calidad del Ambiente.	
7.3.1 Categoría 2, UT: ciento treinta y siete con noventa	137,90
7.3.2 Categoría 3, UT: cuatrocientos trece con setenta	413,70
8. Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, UT: mil ochocientos noventa y cuatro.	1894,00
8.2 Publicaciones	
8.2.1 Fotocopia Simple de documentación obrante en actuaciones originales en soporte papel y/o digital, por cada foja, UT: uno con ochenta	1,80
8.2.2 Fotocopia Autenticada de documentación obrante en actuaciones originales, por cada foja, UT: tres con sesenta	3,60
9 Recargos	
Por distancia, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:	
9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, veinte por ciento	20 %
9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, cuarenta por ciento	40 %
9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, sesenta por ciento	60 %
9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, ochenta por ciento	80 %
9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cien por ciento	100 %
9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, ciento por ciento acumulativo al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad, cien por ciento	100 %
9.7 Cuando la actividad deba realizarse fuera de la Provincia de Buenos Aires se abonará un valor diario en concepto de viático que será equivalente al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad y deberá acumularse a los recargos por distancia.	
10 Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa	
10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):	
10.1.1 Primera Categoría, UT: mil noventa y seis.	1096,00
10.1.2 Segunda Categoría, UT: setecientos treinta y uno con noventa.	731,90
10.1.3 Tercera Categoría, UT: seiscientos cuarenta y tres con cincuenta.	643,50
10.1.4 Cuarta Categoría, UT: trescientos setenta y uno con treinta.	371,30

10.2 Estampillas de control		
10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, UT: dos con sesenta.	2,60	
10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, UT: cuatro con setenta	4,70	
10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, UT: veintiuno con ochenta	21,80	
10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, UT: cuarenta y cuatro con cincuenta	44,50	
10.2.5 Obleas identificatorias, cada una, UT: ciento treinta y cinco con cincuenta	135,50	
10.3 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta.	11,40	
11 Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos		
11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, UT: dos.	2,00	
11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, UT: dos.	2,00	
11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, UT: dos.	2,00	
12 Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING		
12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, UT: dos.	2,00	
12.2 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, UT: dos.	2,00	
13 Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales		
13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, UT: dos mil ochocientos veintiocho con treinta	2828,30	
13.2 Derecho de Inspección de tasa anual, arancel en concepto de inspecciones reiteradas (cuando fuera necesaria más de una inspección para completar los requerimientos habilitatorios y/o revertir no conformidades pre y pos habilitatorios), UT: mil cuatrocientos treinta y dos con cincuenta	1432,50	
13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, UT: novecientos ochenta y cuatro con noventa	984,90	
14 Formularios establecidos por la Resolución N° 41/14.		
14.1 Protocolo para informe, UT: dos con noventa y cinco	2,95	
14.2 Certificado de cadena de custodia, UT: dos con noventa y cinco	2,95	
14.3 Certificado de derivación, UT: dos con diez	2,10	
14.4 Protocolo de derivación, UT: dos con diez	2,10	
15 Tasas retributivas por la prestación de Servicios de Laboratorio		
15.1 Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones - Análisis		
15.1.1 Análisis Calidad Aire Básico (dióxido de azufre -1hs-, dióxido de nitrógeno -1hs-, monóxido de carbono -1hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: ochocientos sesenta y siete con ochenta	867,80	
15.1.2 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 1 (analitos: PM10 24 hs, dióxido de azufre -1hs y 24hs-, dióxido de nitrógeno -1hs y 24hs-, monóxido de carbono -1hs y 8hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: mil doscientos cincuenta y tres con cuarenta y cinco	1253,45	
15.1.3 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 2: (analitos: PM10 y PM2,5 24 hs, dióxido de azufre -1hs y 24hs-, dióxido de nitrógeno -1hs y 24hs-, monóxido de carbono -1hs y 8hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: dos mil veinticuatro con ochenta	2024,80	
15.1.4 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 3: Muestreo pasivo 30 días (MPS). Por cada muestra, UT: ciento cincuenta y nueve con diez	159,10	
15.1.5 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 4: Otros analitos. Costo por cada muestra analito no incluido en los Tipos de Análisis de Calidad de Aire anteriores, UT: ciento cincuenta y nueve con diez	159,10	
15.1.6 Análisis Ruido Ambiental: Estudio IRAM 4062. Por cada estudio, UT: dos mil ochocientos noventa y dos con sesenta	2892,60	
15.1.7 Análisis Emisiones Gaseosas Básico. Gases de combustión. Por cada muestra, UT: novecientos sesenta y cuatro con veinte	964,20	
15.1.8 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 1: Gases de combustión y analito no muestrado de forma isocintética. Costo por cada muestra, UT: dos mil ciento veintiuno con veinte	2121,20	
15.1.9 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 2: Gases de combustión y material particulado total. Costo por ducto, UT: dos mil ciento cincuenta y nueve con ochenta	2159,80	
15.1.10 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 3: Gases de combustión y MP, PM10 o PM2.5. Costo por ducto, UT: dos mil setecientos setenta y seis con ochenta y cinco	2776,85	
15.1.11 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 4: Otros analitos no muestrados de forma isocinética. Costo por analito, UT: novecientos veinticinco con sesenta	925,60	
15.2 Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones - Muestreo		
15.2.1 Muestreo Calidad del Aire Básico. Costo por sitio de muestreo, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50	
15.2.2 Muestreo Calidad del Aire Tipo 1 y/o 2. Costo por sitio de muestreo, UT: mil quinientos noventa con noventa	1590,90	
15.2.3 Muestreo Emisiones Gaseosas Básico. Costo por ducto, UT: mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80	
15.2.4 Muestreo Emisiones Gaseosas Específico Tipo 2. Costo por ducto, UT: dos mil quince con veinte	2015,20	
15.2.5 Muestreo Emisiones Gaseosas Específico Tipo 3 y 4. Costo por ducto, UT: dos mil quince con veinte	2015,20	
15.3 Matriz Sólido / Semisólido - Análisis		

15.3.1 Análisis sobre Base Seca Tipo 1: Parámetros físicos y analitos no cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.3.2 Análisis sobre Base Seca Tipo 2: Parámetros físicos y analitos cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, UT: mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80
15.3.3 Análisis sobre Lixiviado Tipo 1. Por cada muestra, UT: quinientos ochenta y tres con cuarenta	583,40
15.3.4 Análisis sobre Lixiviado Tipo 2. Por cada muestra, UT: mil trescientos setenta y ocho con ochenta	1378,80
15.4 Matriz Sólido / Semisólido - Muestreo	
15.4.1 Muestreo Normal (extracción de muestras a nivel superficial). Costo por cada sitio de muestreo, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.4.2 Muestreo a profundidad (no mayor a 1 metro) o sedimento fluvial / marino que requiere acceso especial (extracción de muestras superficiales). Costo por cada sitio de muestreo (para muestreo fluvial / marino no incluye costo de embarcación al sitio de muestreo), UT :dos mil trescientos treinta y tres con cuarenta	
	2333,40
15.5 Matriz Líquida - Análisis	
15.5.1 Análisis Primario Físico Químico (pH, conductividad, oxígeno disuelto, STD, SST, turbidez y nutrientes). Por cada muestra, UT: cuatrocientos ochenta y dos con diez	482,10
15.5.2 Análisis Bacteriológico. Por cada muestra, UT: doscientos treinta y uno con cuarenta	231,40
15.5.3 Análisis Avanzado: Analitos Especiales (metales y compuestos orgánicos volátiles). Costo por cada muestra, UT: tres mil doscientos treinta y nueve con setenta	3239,70
15.6 Matriz Líquida - Muestreo	
15.6.1 Muestreo Fuente Superficial: puntual, integrado o compuesto, vuelco, conducto, etc. Por cada muestra, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.6.2 Muestreo Fuente Subterránea. Costo por cada muestra sitio de muestreo (freatímetro / pozo de extracción), UT: mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80
15.7 Otros servicios:	
15.7.1 Análisis de muestreo pasivo, mediante la utilización de un medio sorbente posteriormente analizado por desorción térmica o por GC-MS. Por cada muestra, UT: trescientos veintinueve	329,00
15.7.2 Toma de muestras y análisis de focos emisores y fuentes estacionarias para evitar focos de contaminantes y de amenaza al medio ambiente a largo plazo. Por cada muestra UT: trescientos veintinueve	329,00
15.7.3 Modelos de simulación y dispersión mediante software, UT: mil veintiséis con setenta	1026,70
15.7.4 Determinación de Radionucleidos naturales en matrices ambientales, UT: mil veintiséis con setenta.	1026,70
15.7.5 Análisis de PCBs en aceites térmicos y/o en derrames de suelos. Costo por cada muestra, UT: cuatrocientos cuarenta y uno con treinta	441,30
15.7.6 Estudios y caracterización de blancos ambientales de suelo en fase previa a la actividad. Por cada muestra UT: Seiscientos sesenta y uno con treinta	661,30
15.7.7 Ensayos de caracterización de peligrosidad, UT: trescientos tres con cuarenta	303,40
15.7.8 Evaluación de la eficiencia de los equipos de control instalados. Por cada equipo, UT: quinientos noventa y dos con cuarenta	592,40
15.7.9 Cuantificación de las pérdidas económicas derivadas de los escapes de sustancias, UT: cuatrocientos setenta y siete con treinta	477,30
15.7.10 Recolección de datos de ingeniería para el diseño de equipos de control, UT: novecientos uno con noventa	901,90
15.7.11 Evaluación de características de residuos para su adecuado tratamiento o disposición en vertederos o rellenos sanitarios, UT: quinientos cincuenta y cinco con veinte	555,20
15.7.12 Caracterización de residuos urbanos en masa para su segregación y estudio por fraccione, UT: mil ciento treinta y ocho con sesenta	1138,60
15.7.13 Análisis de compost y material bioestabilizado. Por cada muestra, UT: trescientos setenta y siete	377,00
15.7.14 Estudios de potencial valorización de residuo. Por cada muestra, UT: mil doscientos doce con cincuenta	1212,50
15.7.15 Determinación cuantitativa de la distribución de tamaños de partículas según ASTM D 422-63 (FF y FNG). Arancel por muestra, UT: ciento nueve con diez	109,10
15.7.16 Análisis de partículas según ISO 13317-2 (determinación de la distribución del tamaño de partícula mediante métodos gravitacionales de sedimentación líquida. Método de pipeta fija). Arancel por muestra, UT: ciento ochenta y uno con ochenta	181,80
15.7.17 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de calidad de aire, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.18 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de calidad de suelos, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.19 Análisis, estudio e informe de diagnósticos de calidad de agua superficial/efluentes industriales/agua subterránea, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.20 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de residuos/compost/materiales, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20

15.7.21 Análisis, estudio e informe de diagnósticos de calidad de sedimentos y agua superficial según Resolución 263/19, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.22 Análisis e informe de estudio granulométrico según ASTM D 422-63 e ISO 13317-2, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
16 Tareas Técnico Administrativo para otorgar la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA). Resolución Nº 494/19.	
16.1 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para la clasificación o reclasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA), UT: trescientos treinta y cinco	335,90
16.2 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para Cambio de titularidad según artículo 12º del Decreto Nº 531/19, UT: doscientos ocho con sesenta	208,60
16.3 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión adicional y análisis técnico administrativos para la Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, UT: ciento diecisésis con setenta	116,70
El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas para la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA)" deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Ministerio.	
17 Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas.	
17.1 Certificado Individual de lavado emitido por el usuario. Por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, UT: dos con diez	2,10
18 Residuos Sólidos Urbanos	
18.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS Nº 367/10), UT: mil quinientos veinte con veinte	1520,20
18.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos, UT: trescientos ochenta y tres con sesenta	383,60
18.3 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación de Planes de Gestión de Grandes Generadores (Resoluciones OPDS Nº 137/13, Nº 317/20 y MAMGP Nº 190/24)	
18.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución Nº 139/13, UT: cuatrocientos ochenta y ocho con veinte	488,20
18.3.2 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución Nº 85/14, UT: cuatrocientos ochenta y ocho con veinte	488,20
18.3.3 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución Nº 317/20, UT: mil noventa y tres con treinta	1093,30
18.3.4 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución Nº 190/24, UT: mil noventa y tres con treinta	1093,30
19. Residuos Industriales no Especiales.	
19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, UT: trescientos cuarenta y ocho con sesenta y cinco	348,65
19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, UT: trescientos cuarenta y siete con veinte	347,20
19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:	
TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr+1000*Veh+Q*AT*UR] * (1,1)n	
1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.	
2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.	
3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.	
4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.	
5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados	
6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado UT: cero con trece	0,13
7. (1,1)t es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.	
20 Residuos Especiales (Ley Nº 11.720).	
20.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) y/o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta	2487,60
20.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la inscripción/renovación en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, UT: seiscientos treinta con sesenta	630,60

20.3 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) por incorporación de nuevas categorías de desechos, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta	2487,60
20.4 Arancel en concepto de Permiso de uso de Tecnología de Residuos Especiales e Industriales No Especiales, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
20.5 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación solicitando autorización para el ingreso interjurisdiccional de residuos especiales, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta	2487,60
20.6 Tratamiento "in situ". Artículo 15 Decreto N° 806/97: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de tratamiento in situ de residuos especiales, UT: tres mil trescientos dieciséis con ochenta	3316,80
20.7 Sitios Contaminados Ley N°14.343. Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la obtención del permiso de uso de tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de autorización/renovación de Remediaciones, UT: mil quinientos veinte con veinte	1520,20
20.8 Resolución N° 228/98 Residuos especiales que son Insumo para otro proceso: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para exclusión/renovación anual de exclusión de residuos especiales que pasen a ser insumos para otros procesos, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta	2487,60
20.9 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios para otorgamiento o denegación de cese de actividad/baja en el registro de generadores de residuos especiales/industriales, UT: quinientos treinta con treinta	530,30
20.10 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de eximición en el registro de generadores de residuos especiales, UT: mil quinientos veinte con veinte	1520,20
20.11 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de desclasificación de residuo en el marco de la Ley N°11.720, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta	2487,60
20.12 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación que conduzca a la obtención de autorización/renovación de monitoreos de recursos naturales, UT: mil quinientos veinte con veinte	1520,20
20.13 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la emisión de la finalización de tareas de remediación y sus correspondientes monitoreos, UT: mil quinientos veinte con veinte	1520,20
20.14 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción de Tecnologías de Residuos Industriales No Especiales, UT: mil noventa con noventa	1091,90
20.15 Arancel en concepto de renovación/ampliación de tecnología de Residuos Industriales No Especiales, UT: mil noventa con noventa	1091,90
20.16 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para utilización del Residuo Industrial No Especial como insumos para otros procesos, UT: mil noventa con noventa	1091,90
21 Toma de muestras. Reiterancia	
21.1 Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables.	
El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula: TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M	
Donde:	
1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).	
2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).	
3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser: *Suelo *Agua subterránea *Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal *Atmósfera	
4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.	
5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.	
6. M: módulo. Valor del módulo, UT: noventa con noventa	90,90
22 Documentos de Trazabilidad	
22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, UT: uno con noventa	1,90
22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, UT: uno con noventa	1,90
22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, UT: uno con noventa	1,90
23 Ley de Bolsas N° 13.868 Artículo 6 - Decreto Reglamentario N°1521/09	
Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
23.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción / renovación de inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas, (Validez 1 año), UT: quinientos treinta con treinta	530,30
24 Instalación y funcionamiento de Fuentes Generadoras de Radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ.	
24.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13.	

24.1.1 Sitios de Radio FM, UT: mil veintinueve con cincuenta	1029,50
24.1.2 Sitios de Radio AM y Televisión, UT: mil cuatrocientos sesenta con diez	1460,10
24.1.3 Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, UT: dos mil veintinueve con treinta	2029,30
24.1.4 Otros sistemas de comunicación, UT: ochocientos setenta y seis con diez	876,10
24.2 En concepto de tasa por verificación y control anual, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado.	
24.2.1 Sitios de Radio FM, UT: cuatrocientos veinticuatro con setenta	424,70
24.2.2 Sitios de Radio AM y Televisión, UT: novecientos ochenta y ocho	988,00
24.2.3 Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, UT: dos mil trescientos sesenta y cinco con ochenta	2365,80
24.2.4 Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de baja ganancias (hasta 6 dBi), alimentados con un máximo de hasta 10W de potencia o que cuya PIRE no supere los 40W, ubicados a alturas no mayores a los 12 m, UT: doscientos cincuenta y ocho con cuarenta	258,40
24.2.5 Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de alta ganancia (hasta 18 dBi), alimentados con un máximo de 40W de potencia o con una PIRE que no supere los 2530W, ubicados a alturas de hasta 15m, UT: cuatrocientos sesenta con cuarenta	460,40
24.2.6 Sitios con sistemas de comunicaciones, que no se encuentren comprendidos en ninguna de las dos categorías anteriores, UT: mil ochocientos treinta y seis con treinta	1836,30
24.2.7 Otros sistemas de comunicaciones que no correspondan a servicios de telefonía celular, o inalámbricos de internet, WiFi o WiMAX, UT: trescientos cuarenta y uno con sesenta	341,60
25 Otros	
25.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda - Ministerio de Ambiente, UT: ocho con noventa	8,90
25.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -Ministerio de Ambiente-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conforme artículo 40 Código Fiscal), UT: ocho con noventa	8,90
25.3 Por cada Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión, Declaraciones Juradas, etc. cuando sean originados por responsabilidad del presentante, UT: cincuenta y tres con diez	53,10
25.4 Tasa por actuación administrativa Multas/Sanciones, UT: cincuenta y tres con ochenta	53,80

ARTÍCULO 67. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvejan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a UT: siete con sesenta 7,60
- c) Si los valores son indeterminados, UT: siete con sesenta 7,60

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 68. En las actuaciones Judiciales que a continuación se Indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje establecido en el artículo 68 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, UT: trece con diez 13,10
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de UT: setenta y cuatro con sesenta 74,60
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil. 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, UT: diecisiete con veinte 17,20
- e) Insanía. En los juicios de insanía, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, UT: treinta y siete con treinta 37,30
 - 2) En toda gestión o certificación, UT: siete con sesenta 7,60

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, UT: siete con sesenta	7,60
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el Inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, UT: quince con ochenta	15,80
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, UT: trece con diez	13,10
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.	
h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil	3 o/oo
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil	22 o/oo
J) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, UT: cero con ochenta	0,80
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.	
k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.	

ARTÍCULO 69. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales sesenta y ocho con cuarenta Unidades Tributarias (UT 68,40), y en las criminales ciento cuarenta y uno con cuarenta Unidades Tributarias (UT 141,40).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de treinta y siete con treinta Unidades Tributarias (UT 37,30). Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.

ARTÍCULO 70. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título Vi del Código Fiscal -Ley N° 10.307 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en diez con ochenta Unidades Tributarias (UT 10,80), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de diez con ochenta Unidades Tributarias (UT 10,80).

ARTÍCULO 71. Facúltase al Ministerio de Economía a incrementar el valor de la "Unidad Tributaria" que fija el artículo 53 de la presente, en función del aumento del costo de prestación de los servicios. Dicho incremento no podrá exceder la variación acumulada desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, del Nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 72. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1 Rúbrica de Libros y Planillas según normativa laboral, por foja útil digital, seiscientos pesos.	\$600,00
2. Rúbrica de Libretas laborales mediante láminas de seguridad, para Libreta de choferes de autotransporte automotor (conforme Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98), Libreta de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (conforme Art.14 y 15 Ley Nacional N° 12.981), por cada lámina, dos mil quinientos pesos.	\$2.500,00
3. Certificación Ley Provincial N° 10.490, diecisiete mil pesos.	\$17.000,00
4. Certificación Ley Provincial N° 10.490, trámite urgente 48 hs, cuarenta mil pesos	\$40.000,00
5. Autorización de Centralización de Documentación laboral, catorce mil pesos	\$14.000,00
6. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (conforme Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, cincuenta y un mil pesos.	\$51.000,00
7. Solicitudes de oficios judiciales, Informes por escrito, Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, o similares., treinta y cinco mil seiscientos pesos.	\$35.600,00
8. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), ocho mil pesos	\$8.000,00
9. Exámenes pre-ocupacionales, periódicos y post-ocupacionales (conforme Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), Junta Médica por discrepancias (conforme Art. 3 Inc. H Ley Provincial N° 10.149), treinta y nueve mil quinientos pesos	\$39.500,00
10. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales, por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrad, ocho mil pesos	\$8.000,00
11. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, quince mil pesos	\$15.000,00"

ARTÍCULO 73. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registro y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes N° 13666 y 14828) abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan y se expedirán favorablemente cuando la solicitud sea presentada cumplimentando los recaudos establecidos en las disposiciones vigentes.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:

1.1 Registral. Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
1.2 De planos. Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
1.3 De soporte microfílmico. Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
1.4 De expedientes. Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
1.6. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
2. Certificación de copia (por documento). Veinte mil cuatrocientos pesos.	\$20.400,00
3. Informe:	
3.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Veintidós mil trescientos pesos	\$22.300,00
3.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veintidós mil trescientos pesos.	\$22.300,00
3.3. Histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos.	\$44.600,00
3.4. Sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de noventa (90) días anteriores a la fecha del requerimiento. Veintidós mil trescientos pesos.	\$22.300,00
4. Certificado:	
4.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Veintisiete mil ochocientos pesos.	\$27.800,00
4.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veintisiete mil ochocientos pesos.	\$27.800,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia o consulta de asiento:

1.1 Registral. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.2 De planos. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.3 De soporte microfílmico. Cincuenta y dos mil doscientos pesos	\$52.200,00
1.4 De expedientes. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.6 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
2. Certificación de copia (por documento). Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
3. Informe:	
3.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Sesenta y dos mil ochocientos pesos	\$62.800,00
3.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Sesenta y dos mil ochocientos pesos.	\$62.800,00

3.3. Histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento trece mil trescientos pesos.

\$113.300,00

3.4 Sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de noventa (90) días anteriores a la fecha del requerimiento. Sesenta y dos mil ochocientos pesos.

\$62.800,00

4. Certificado:

4.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Setenta mil ochocientos pesos.

\$70.800,00

4.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setenta mil ochocientos pesos.

\$70.800,00

5. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Sesenta y dos mil cien pesos.

\$62.100,00

C) SERVICIOS DE CONSULTA INMEDIATA SIN VALOR LEGAL

Los servicios de publicidad requeridos como consulta a través de formularios WEB, expedidos a través de la base de datos con respuesta inmediata, sin firma digital y sin valor legal abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan:

- | | |
|--|--------------------|
| <i>1. Consulta de anotaciones personales. Veinte mil cuatrocientos pesos.</i> | \$20.400,00 |
| <i>2. Consulta de antecedentes de publicidad registral (Informe de noventa (90) días). Veinte mil cuatrocientos pesos.</i> | \$20.400,00 |
| <i>3. Otras consultas inmediatas. Veinte mil cuatrocientos pesos.</i> | \$20.400,00 |

D) SERVICIOS ESPECIALES

- | | |
|---|---------------------|
| <i>1. Formación de expedientes. Treinta y cinco mil ochocientos pesos.</i> | \$35.800,00 |
| <i>2. Locación de casillero por año. Ciento cincuenta y cuatro mil pesos.</i> | \$154.000,00 |

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada. Cuando el valor de la operación se establezca en base a un canon o suma equivalente determinable, para el cálculo de la tasa en lo que respecta al mayor valor, se tendrá en cuenta la determinación que realice el solicitante en la rogación del acto conforme la duración del contrato.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

2.1 Las reinscripciones de las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

4. La registración de documentos que contienen permutes de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el mayor valor asignado a los mismos, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

5. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, la que no podrá ser menor a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por acto y por inmueble.

6. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelvar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, testamentos y legados, abonará la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

8. La registración de prórrogas de inscripciones provisionales, abonará la suma fija de noventa y un mil pesos (\$91.000,00) independientemente de la cantidad de inmuebles y actos comprendidos en la presentación.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, abonará la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) y trece mil quinientos pesos (\$13.500,00) por sub-parcela o lote.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, de más de diez (10) unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la suma fija de ciento cincuenta y tres mil pesos (\$153.000,00) y trece mil quinientos pesos (\$13.500,00) por cada sub-parcela o lote.

9.2. En los supuestos previstos en los puntos 9. y 9.1. cuando la registración afecte a más de un inmueble de origen, se le deberá adicionar la suma fija establecida, según el caso, por cada una de las inscripciones de dominio involucradas.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de las sumas consignadas en los puntos 9. o 9.1., y en caso de corresponder 9.2., por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por cada nueva unidad funcional.

10. La registración de documentos que contengan afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00).

11. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, rectificadorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

13. La registración de documentos que contengan medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificadorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

14. La registración de documentos que contengan cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionarán el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) será menor a doscientos ochenta y dos mil pesos (\$282.000,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00) por inmueble y por acto y de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) por cada lote o sub-parcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios de más de diez (10) unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar será de doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$247.000,00) y de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) por cada lote o sub-parcela.

2.2 Cuando la afectación, modificación o desafectación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10, la tasa adicional fija a abonar será de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000,00).

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, rectificadorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

4.1 La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificadorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento doce mil ochocientos pesos (\$112.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, la que no podrá ser menor a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por acto y por inmueble. Al monto determinado precedentemente se le adicionará el uno por mil (1 o/oo) por inmueble y por acto.

En ningún caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) será menor a doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento doce mil ochocientos pesos (\$112.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto. Al monto determinado precedentemente se le adicionará el uno por mil (1 o/oo) por inmueble y por acto.

En ningún caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) será menor a doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) por inmueble y por acto.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13.666 y 14.828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad Simple

Por inmueble. Cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00).

Por persona. Cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00).

2. Consulta al Índice de Titulares de dominio

2.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Doscientos setenta pesos por partida (\$270,00).

2.2 Actualización de titularidad. Cinco mil doscientos pesos (\$5.200,00) por partida.

3. Tasas por Servicios de Registración por inmueble y por acto, que fueren rogados por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires. Catorce mil seiscientos pesos (\$14.600,00)

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recuperación)

En los casos de documentos que contienen solicitudes de trámites de medidas precautorias, reinscripciones, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniendo será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24.522.

Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en este apartado los organismos del sector público provincial que resulten perdidos en los procedimientos administrativos o judiciales, o desistan de los mismos, debiendo la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad determinar la forma de realizar la rogación.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas, arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, ocupantes, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia y la obligatoriedad de su registración.

1. Por cada informe se abonará la suma de:

TASA SIMPLE: Veintisiete mil quinientos pesos (\$27.500,00).

TASA URGENTE: Cincuenta y tres mil novecientos pesos (\$53.900,00).

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio la suma de:

TASA SIMPLE: Sesenta mil ochocientos pesos (\$60.800,00).

TASA URGENTE: Ciento veintidós mil cuatrocientos pesos (\$122.400,00).

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los noventa (90) días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de ciento ochenta (180) días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, salvo petición expresa y fundada para los supuestos de tasa variable.

VII. EXENCIOS

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales únicamente los organismos del sector público provincial y los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10.295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa".

ARTÍCULO 74. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente."

ARTÍCULO 75. Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$24.365) y la de pesos tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco (\$3.754.575).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos ciento veintiún mil setecientos setenta (\$121.770) y la de pesos cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos quince (\$4.945.215).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos once mil trescientos ochenta y cinco (\$11.385), la que se elevará a pesos veintitrés mil ciento treinta (\$23.130) si se trate de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$128.494).

El procedimiento de aplicación de las multas por falta de presentación de declaraciones juradas podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En los casos de multas automáticas por falta de presentación de declaraciones juradas de contribuyentes o agentes de recaudación, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el/la infractor/a pagare voluntariamente el importe equivalente a la mitad de los importes señalados en el párrafo anterior y presentare la declaración jurada omitida, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En los supuestos de falta de presentación de declaraciones juradas de agentes de información, si dentro de los plazos mencionados al menos uno (1) de los sujetos obligados pagara voluntariamente el importe equivalente al mínimo legal establecido en el segundo párrafo del presente artículo y presentara todas las declaraciones juradas intimadas, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En todos los casos de este párrafo, de no pagarse el importe previsto o de no presentarse la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente."

ARTÍCULO 76. Incorporáse como último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"Se eximirán de esta responsabilidad si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente."

ARTÍCULO 77. Sustitúyese el artículo 72 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos seis millones ciento noventa y seis mil setecientos cuarenta (\$6.196.740) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) *No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel o aquella que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos siete millones ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve (\$7.085.169).*
- 2) *No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.*
- 3) *No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o hayan entregado a los o las adquirentes o locatarios/as de los bienes, o prestatarios/as del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.*
- 4) *No exhiban modalidad de emisión excepcional o de contingencia, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.*
- 5) *No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o*

no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos, cuando les sean requeridos.

6) No cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la Ley N° 27.253 y modificatorias y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable.

7) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

8) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación o no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación requerida.

9) No hayan declarado o actualizado, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la/s actividad/es desarrollada/s y/o los domicilios donde se desarrollen las mismas.

10) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida previamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 50 del presente Código.

11) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería.

13) No haber presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Si el o la interesado/a reconociere cada una de las infracciones cometidas dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al porcentaje del máximo de la escala que prevé el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones.

Los porcentajes a los que hace referencia el párrafo anterior serán cuatro por ciento (4%) para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10 y 12; cinco por ciento (5%) para los incisos 3, 5, 6, 8 y 13; siete con cincuenta por ciento (7,50%) para los incisos 2 y 7; y diez por ciento (10%) para el inciso 1. No se aplicará reducción en esta instancia en los casos previstos en el inciso 11.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.

c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera cometido la infracción salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados".

ARTÍCULO 78. Sustitúyese el inciso c) del artículo 76 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"c) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa, únicamente en los casos contemplados en el inciso 11) del artículo 72 de este Código: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir".

ARTÍCULO 79. Sustitúyese el artículo 78 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos sin contar con la inscripción en dicho tributo de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 de este Código, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente no posea medios idóneos para emitir facturas de acuerdo a lo previsto por la Autoridad de Aplicación, los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las

mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de la Agencia de Recaudación, o por dos (2) agentes de la Agencia de Recaudación presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Acreditada la regularización de la situación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a dejar sin efecto la medida dispuesta. Procederá la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75, la que se otorgará al sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo cual el Juez interviniendo podrá disponer la suspensión de la medida, a petición de parte y mediante resolución fundada".

ARTÍCULO 80. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil doscientos (\$295.200).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900).

Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3 %) y el ocho por ciento (8 %) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950).

Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones.

a) Cincuenta por ciento (50 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria exigida por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y sin generación del Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT);

b) El quince por ciento (15 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el incumplimiento total de la obligación de generar el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) y el traslado se efectúe con documentación respaldatoria válida o documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

c) El diez por ciento (10%) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código o documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verifique el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

d) El dos por ciento (2 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria o con documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y/o, sin el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código, y pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso.

El monto que corresponda abonar de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950) y en caso de bienes de uso no podrá ser inferior a la suma ciento un mil cuatrocientos setenta y cinco (\$101.475).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones".

ARTÍCULO 81. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el/la propietario/a, poseedor/a, transportista o tenedor/a de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa equivalente al ochenta por ciento (80%)

del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos".

ARTÍCULO 82. Derógase el artículo 97 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 83. Sustítuyese el artículo 98 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 98. Los importes abonados de conformidad con lo establecido en el artículo 96, respecto de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado."

ARTÍCULO 84. Incorpórase en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 102 bis, el siguiente:

"ARTÍCULO 102 bis. Las compensaciones y cambios de imputación únicamente podrán ser solicitados por los contribuyentes y responsables a través de los procedimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, y en la forma, modo y condiciones que la misma establezca mediante la reglamentación; sin perjuicio de la facultad de dichos sujetos de interponer demanda de repetición de conformidad con lo previsto en este Código".

ARTÍCULO 85. Sustítuyese el artículo 103 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado formalizado mediante demanda de repetición, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables".

ARTÍCULO 86. Sustítuyese el último párrafo del artículo 104 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial, debiendo ser soportadas las costas judiciales por la demandada, cuando esta última hubiera debido cumplir o hubiera tenido a disposición procedimientos reglados, que de haberlos impulsado hubieran evitado la referida ejecución judicial o incidido en el alcance de la misma."

ARTÍCULO 87. Derógase el artículo 106 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 88. Sustítuyese el inciso b) del artículo 115 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000)."

ARTÍCULO 89. Incorpórase como artículo 120 bis del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 bis. A fin de tener por cumplimentado el requisito de constitución de domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá constituir de manera obligatoria un domicilio electrónico, en los términos de la Ley N° 15.230 y su Decreto reglamentario N° 428/2021."

ARTÍCULO 90. Derógase el artículo 141 bis del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 91. Sustítuyese el artículo 164 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el

siguiente:

"ARTÍCULO 164. Facultar a la Autoridad de Aplicación de este Código para disponer, con alcance general y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de nóminas de los contribuyentes y responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso los conceptos e importes que adeudaren, la falta de presentación de declaraciones juradas y el incumplimiento de otros deberes formales, y los vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación por los que resulten impositivamente responsables, susceptibles de secuestro en los términos del artículo 50, inciso 10), de este Código.

Asimismo, podrá disponer la publicación periódica, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, de nóminas de contribuyentes y responsables que hubieran sido objeto de denuncia penal por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario previsto en la Ley Nacional N° 27430, o aquella que en el futuro la modifique o reemplace.

A los fines de las publicaciones mencionadas en este artículo, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el Artículo 21 de la Ley N° 25.326 y modificatorias, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales".

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"i) Las Asociaciones Civiles y las asociaciones mutuales conforme la Ley N° 20321 que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles y asociaciones mutuales que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
7. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires (u organismo que en el futuro asuma sus competencias).
8. Centro de Jubilados.
9. Sociedades de fomento.
10. Organizaciones de Comunidades Migrantes.

La exención del impuesto también alcanza a los contribuyentes de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles y asociaciones Mutuales mencionadas en el primer párrafo de este inciso, que utilicen los mismos para los fines señalados precedentemente."

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 184 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 bis. Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con presencia digital, la que se tendrá por verificada cuando el prestatario se encuentre domiciliado, radicado o constituido en esta jurisdicción provincial.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios Informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de

forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.

6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.

7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos - incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota -, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital - aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento -, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos - incluso a través de prestaciones satelitales -, weblogs y estadísticas de sitios web.

8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.

9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.

10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.

11. La provisión de servicios de Internet.

12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.

13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.

14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

15. Los servicios de juegos de azar online.

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 94. Derógase el artículo 184 ter del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 95. Sustitúyese el artículo 184 quater del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 quater. A los fines de la identificación de los prestadores de los servicios referidos en el artículo 184 bis, la Agencia de Recaudación podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales".

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el artículo 184 quinquies del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 quinquies. El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 184 bis estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación".

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el inciso a) del artículo 189 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, incumplimientos en la provisión de la mercadería y/o desperfectos o averías acaecidos luego del despacho del producto al comprador, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código".

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el artículo 204 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204. La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento no impedirá el cese de actividades de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para exigir el cumplimiento de los mismos y aplicar las sanciones que correspondan, a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación.

La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento tampoco impedirá las transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones, con carácter resolutivo:

1. El mantenimiento de la actividad o las actividades de la o las empresas antecesoras, por un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización;

2. *El mantenimiento, por parte del o los titulares de la o las empresas antecesoras durante un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización, de un importe de participación en el capital no menor al que poseían a dicha fecha, en el capital de la o las empresas continuadoras.*

Se considerará fecha de reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las empresas antecesoras.

En el caso de incumplimiento de dichas condiciones deberán aplicarse las disposiciones legales pertinentes, como si la reorganización no se hubiera efectuado.

b) *La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.*

c) *El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad en la forma y condiciones que determine la reglamentación.*

d) *La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.*

e) *Cuando se verifique el mantenimiento de similar denominación comercial que desarrolle la misma actividad en el mismo domicilio, o existan otras circunstancias que así lo evidencien, tratándose de contribuyentes a los que se hace referencia en el artículo 47.*

Derechos y obligaciones trasladables.

Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o a las empresas continuadoras son los siguientes:

a. *Los saldos a favor no utilizados;*

b. *Las deducciones de la materia imponible no utilizadas;*

c. *Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento o regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para obtener el beneficio.*

A estos efectos deberá expedirse el Organismo que lo hubiera otorgado.

d. *El mantenimiento de las calidades de agente de retención, percepción o información de acuerdo lo dispuesto en la reglamentación.*

La Agencia de Recaudación reglamentará las condiciones y plazos que deberán cumplimentar los contribuyentes o responsables a fin de quedar comprendidos en el presente régimen".

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el último párrafo del inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011)- por el siguiente:

"Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención. Tampoco se encuentran alcanzadas por la exención las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias, respecto de las operaciones del primer párrafo del presente, relativas a títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y/o que se emitan en el futuro por la Nación, sus rentas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria."

ARTÍCULO 100. Sustitúyese el artículo 227 quinquies del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 227 quinquies. Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar el importe fijo mensual que se establezca en función del tipo de actividad, categoría y/o tratamiento especial, que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el presente Régimen mientras corresponda y en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Autoridad de Aplicación no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo podrá, excepcionalmente, utilizar para la fijación del monto del impuesto a ingresar, la categoría de Monotributo que el contribuyente poseyera en meses anteriores.

Los importes previstos en este artículo que no sean abonados en los plazos correspondientes, podrán ser reclamados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por la vía del apremio, junto con sus respectivos intereses. El procedimiento de determinación de oficio establecido en el Libro Primero, Título XII, del presente Código no resultará aplicable a los períodos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Facúltese a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para excluir de los regímenes de recaudación, retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, a los contribuyentes alcanzados por el régimen simplificado establecido en este Capítulo."

ARTÍCULO 101. Incorpórese en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 227 duodecies, el siguiente:

"ARTÍCULO 227 duodecies. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en este Capítulo deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre del año anterior.

Los valores mencionados en el párrafo anterior podrán ser incrementados por la Agencia de Recaudación

de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Aplicando los incrementos que pueda establecer la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto precedentemente regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo; o
- b) Aplicando los incrementos que al efecto establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los cuales no podrán exceder el monto que surja de aplicar el coeficiente de variación acumulada desde la última actualización de los importes fijos del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

En cualquiera de los supuestos indicados en los incisos que anteceden, el porcentaje de los incrementos, los nuevos valores resultantes y su fecha de entrada en vigencia, serán publicados a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar). La publicación mencionada resultará suficiente para la aplicabilidad de los incrementos".

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 229 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 229. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que, a estos efectos, determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante."

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 230 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 230. Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero u organismo que en el futuro asuma sus competencias, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el presente Código."

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el inciso b) del artículo 243 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que surgen a raíz de iniciativas civiles y populares y que están vinculadas a proyectos sociales y/o culturales y se encuentren encuadradas en la Ley Nº 15192 en su artículo 1º inciso a) punto 2 o aquella que en un futuro la reemplace o modifique."

ARTÍCULO 105. Sustitúyese el inciso f) del artículo 243 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"f) Los vehículos destinados al uso de personas que padecan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley Nº 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional Nº 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, conforme artículo 1º del Decreto Nº 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la

Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando existan cotitulares o coadquirentes sobre el bien, el beneficio se otorgará en forma total en tanto al menos uno (1) de ellos reúna los requisitos establecidos en este artículo.”

ARTÍCULO 106. Sustitúyese el inciso i) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90) corridos, lo que fuere anterior.”

ARTÍCULO 107. Sustitúyese el inciso m) del artículo 243 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“m) Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; respecto de un vehículo automotor de cualquier marca, modelo y año, siempre que resulten contribuyentes del impuesto. Se deberá acreditar fehacientemente la condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

Todo ello deberá encontrarse enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional, donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas, demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique el lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero “ARA General Belgrano” al 2 de mayo de 1982, se deberá consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectado al conflicto en ese buque.”

ARTÍCULO 108. Sustitúyese el artículo 263 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 263. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

El coeficiente previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación sobre las valuaciones fiscales, para el cálculo de la base imponible en las operaciones previstas por los artículos 264, 265, 266 y 269 del presente Código.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

Para los casos de boletos de compraventa y demás instrumentos privados que tengan por objeto la transmisión onerosa de inmuebles y que deriven en la obligación del otorgamiento de una escritura traslativa de dominio, el monto imponible se establecerá conforme a las pautas del primer párrafo del presente artículo”.

ARTÍCULO 109. Sustitúyese el artículo 264 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 264. En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos por una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.”

ARTÍCULO 110. Sustitúyese el artículo 265 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 265. En las escrituras públicas que perfeccionen la transmisión onerosa de dominio de

inmuebles, el impuesto se liquidará conforme a lo prescripto en el primer párrafo del artículo 263 de este Código sin computar, a los fines de establecer la valuación fiscal, las mejoras y/o construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por quien revista el carácter de adquirente o adjudicatario en el referido instrumento público”.

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el artículo 266 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 266. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.”

ARTÍCULO 112. Sustitúyese el artículo 269 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 269. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte por ciento (20%).

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y, al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión.”

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el artículo 271 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 271. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida. En los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y, además, con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.”

ARTÍCULO 114. Sustitúyese el artículo 272 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 272. En los contratos de mutuo o préstamos garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.”

ARTÍCULO 115. Sustitúyese el artículo 279 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 279. En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.”

ARTÍCULO 116. Sustitúyese el artículo 286 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 286. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 264.”

ARTÍCULO 117. Sustitúyese el artículo 286 bis del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 286 bis. En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más opción de compra- o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en

caso de realizarse la opción de compra del bien.”

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el inciso 19) artículo 297 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“19) Los contratos de obras, servicios y compra de bienes, y las garantías que se constituyan a esos efectos, cuando los mismos deriven de licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas u órdenes de compra que se celebren por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia.”

ARTÍCULO 119. Sustitúyese el artículo 298 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 298. El impuesto establecido en este Título se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Autoridad de Aplicación, la que se encuentra facultada para disponer su pago sobre la base de declaraciones juradas.”

ARTÍCULO 120. Sustitúyese el artículo 299 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 299. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente que hayan sido declarados y abonados por un monto inferior al que corresponda satisfacer, podrán ser integrados sin multa, siempre que el pago realizado en primer término se haya efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en cualquier entidad autorizada para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos.”

ARTÍCULO 121. Sustitúyese el artículo 300 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 300. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto se acreditará mediante comprobante, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante referido.”

ARTÍCULO 122. Sustitúyese el último párrafo del artículo 306 del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los aumentos de riqueza producidos como consecuencia de la transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, obtenidos por el sujeto a favor del cual obre dicho reconocimiento, cuando en el instrumento de que se trate se encuentre transcripto el contradocumento a que refiere el artículo 335 del Código Civil y Comercial de la Nación y del mismo resulte el carácter oneroso del reconocimiento; ni los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito, cualquiera fuera su origen, cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva.”

ARTÍCULO 123. Incorpórase como artículo 308 bis del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 308 bis. Se considerará que hay enriquecimiento a título gratuito alcanzado por este impuesto cuando se transfieran, transmitan y/o restituyan bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, revistiendo en tales supuestos, el carácter de beneficiario el sujeto a favor de quien obre dicho reconocimiento, siempre que no se configure el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 306 este Código.”

ARTÍCULO 124. Sustitúyese el inciso 1) del artículo 315 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“1) Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Provincia, se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible, ajustada por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva en el marco del artículo 263 del presente Código Fiscal, o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.”

ARTÍCULO 125. Incorpórase como artículo 324 bis del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 324 bis. En los supuestos de transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, los escribanos públicos o demás funcionarios que autoricen dichos actos, contratos u operaciones deberán exigirle al sujeto que revista el carácter de contribuyente, la exhibición de la declaración jurada y/o pago del gravamen, de corresponder".

ARTÍCULO 126. Establécese en la suma de pesos treinta y dos millones (\$32.000.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 127. Establécese en la suma de pesos doscientos seis mil doscientos cincuenta (\$206.250) el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 128. Establécese en la suma de pesos diez millones trescientos doce mil quinientos (\$10.312.500) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 129. Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 bis. Cuando la Autoridad de Aplicación catastral detecte la existencia de objetos territoriales que, aun formando parte de una parcela catastral, no se encuentren representados en un plano aprobado y registrado conforme la normativa vigente, la misma podrá individualizarlos, registrarlos y asignarles partidas inmobiliarias mediante métodos alternativos de delimitación territorial que garanticen niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura.

La individualización y registración del inmueble efectuada en la forma establecida en el párrafo anterior subsistirá hasta que, con relación al mismo, se constituya un estado parcelario en los términos de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación catastral podrá dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias, quedando facultada para establecer los supuestos que deberán quedar excluidos de lo previsto en este artículo."

ARTÍCULO 130. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. Los y las propietarios/as, poseedores/as a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios/as, poseedores/as a título de dueño/a y usufructuarios/as, como así también a locatarios/as, comodatarios/as u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable de hasta pesos catorce millones doscientos seis mil quinientos (\$14.206.500) cuando se trate de personas de existencia visible y el código nomenclador de destino de los metros cuadrados (m²) no declarados sea vivienda unifamiliar (con y sin pileta) y vivienda multifamiliar (PH).

Dicho importe se elevará a pesos sesenta y siete millones seiscientos cincuenta mil (\$67.650.000) si se trate de otros destinos o se trate de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. El monto mínimo de esta multa se fijará en función de los metros cuadrados (m²) no declarados por partida, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados (m ²) no declarados por partida	Multa por partida
Hasta 30 m ²	\$62.741
Más de 30 m ² hasta 250 m ²	\$93.844
Más de 250 m ² hasta 500 m ²	\$141.034
Más de 500 m ² hasta 2.000 m ²	\$1.126.125
Más de 2.000 m ² hasta 5.000 m ²	\$3.551.625
Más de 5.000 m ² hasta 10.000 m ²	\$4.735.500
Más de 10.000 m ² hasta 25.000 m ²	\$5.919.375
Más de 25.000 m ²	\$7.103.250

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial, sirviendo como inicio de la misma la notificación indicada en el séptimo párrafo de este artículo.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 de dicho Código, emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual. Asimismo, podrá sustanciarse en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley. En caso de sustanciación conjunta, se considerará cerrado el procedimiento en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación."

ARTÍCULO 131. Sustitúyese el artículo 84 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84 bis. En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas conforme a las siguientes pautas:

1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

- 1.1. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;**
- 1.2. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso residencial, no subdividido y/o sin apertura de partidas;**
- 1.3. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;**
- 1.4. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;**
- 1.5. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;**
- 1.6. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;**

El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en este inciso.

2. Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C de la tabla de valores básicos, de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

- 2.1. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;**
- 2.2. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso residencial, no subdividido y/o sin apertura de partidas;**
- 2.3. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;**
- 2.4. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;**
- 2.5. Quince por ciento (15 %) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;**
- 2.6. Treinta por ciento (30 %) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;**

Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.

3. En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de

metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla de valores básicos, al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: un quince por ciento (15 %) cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los incisos 1. y 2., y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 132. Derógase el Capítulo IV bis del Título II de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 133. Prorrógase hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026 inclusive, el plazo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 10.707 y modificatorias para efectuar la asignación de valores básicos allí mencionada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá realizar las tareas de revalúo y, por intermedio del organismo catastral, dentro del período de vigencia de la actual valuación general, establecer la mutación de valores en el mercado inmobiliario resultante de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 63 a 67 inclusive y 79 de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 134. Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- excepto para las de prestación de servicios de juegos de azar on line, que se establece en quince por ciento (15 %).

ARTÍCULO 135. Sustítúyese el artículo 1º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1. El cobro judicial de los créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables, se hará por el procedimiento de apremio y principios establecidos en la presente Ley."

ARTÍCULO 136. Sustítúyese el artículo 2º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ley será título ejecutivo el o los instrumentos a los que le asigne tal carácter la actora, siempre que resulten autosuficientes de acuerdo a las pautas de habilidad de esta norma y permitan el derecho de defensa abreviado también por esta norma del presunto deudor, tales como:

- 1. La liquidación expedida por funcionarios autorizados al efecto y sus complementos correctivos, modificatorios o reliquidaciones expedidos con posterioridad en cualquier soporte, que se podrán incorporar al apremio antes de la intimación de pago. También antes de esta oportunidad el título ejecutivo podrá ser sustituido. La incorporación de instrumentos complementarios o reliquidaciones luego de trabada la litis podrá efectuarse garantizando el derecho de defensa del ejecutado.*
- 2. El original, testimonio o copia certificada de los instrumentos judiciales o resolución o acto administrativo del que resulte un crédito a favor del Estado. Incluyendo los créditos tributarios excluidos de acuerdos preventivos concursales."*

ARTÍCULO 137. Sustítúyese el artículo 4º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4. Antes de la notificación de la demanda, la parte actora a su elección, podrá acumular varios créditos en una sola ejecución y efectuar la modificación o ampliación de la demanda y luego de trabada la Litis, en los supuestos y con la garantía establecida en el art 2 inciso 1) de la presente Ley.

Si vencieren nuevos períodos de una misma obligación con posterioridad a la notificación de la demanda, podrá ampliarse la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Si fuesen varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tributario tramitará en un sólo juicio, unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en la elección del representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes, se mandará formar incidente por separado."

ARTÍCULO 138. Incorpórese como último párrafo del artículo 6º de la Ley 13.406 y modificatorias, el siguiente:

"La actora podrá solicitar el levantamiento o sustitución de las cautelares en cualquier momento sin que le resulte exigible ningún recaudo previo. Por instrucción de su mandante provincial se exceptuarán de las tasas por servicios registrales de la Ley N° 10.295 y modificatorias."

ARTÍCULO 139. Sustítúyese el artículo 7º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7. Si el juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará mandamiento de intimación de pago y embargo por el monto total consignado en el documento cartular y sus eventuales complementos, incluyendo capital e intereses legales liquidados a la fecha de emisión del título, con más el cincuenta por ciento (50 %) sin decimales que se presupuesta para responder a intereses, costos y costas, y en el mismo auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días.

En el caso de los créditos tributarios provinciales el mandamiento de intimación de pago se librará al domicilio fiscal del art. 32 del Código Fiscal de esta Provincia que tiene el carácter de constituido para las

notificaciones judiciales o al domicilio fiscal electrónico a elección de la actora.

Luego de intimado de pago, deberá constituir nuevo domicilio procesal conforme lo establece el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado conforme lo prescripto por el artículo 41 de dicho cuerpo legal, para todas las notificaciones posteriores sin excepciones.

La diligencia de intimación de pago es un trámite renunciable y cualquier presentación judicial por parte de los ejecutados, a partir de la providencia judicial a que se refieren los párrafos precedentes, implicará que se notifiquen de las cautelares dispuestas, de la ejecución en general y que quedan citados de remate, comenzando a correr el término legal para oponer excepciones.

Si se embargaren bienes muebles se intimará al ejecutado para que manifieste en el mismo término, si los bienes embargados reconocen prenda u otro gravamen, debiendo en este caso denunciar su monto, nombre y domicilio del acreedor, y juzgado interveniente."

ARTÍCULO 140. Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8. En la diligencia de intimación de pago se notificarán las medidas cautelares dispuestas por el Juez, independientemente de que se hayan traido o no, supliendo de tal forma lo previsto por el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial. No habrá ninguna otra notificación de cautelares en este proceso.

Si el ejecutado se presentare espontáneamente a oponer excepciones o formalizare acogimiento en el marco de regímenes de facilidades de pago se considerará notificado de las medidas cautelares dispuestas."

ARTÍCULO 141. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. Las excepciones deberán ser opuestas y fundadas por el demandado en el mismo escrito en que se articulen y acompañarse la totalidad de la prueba documental que obre en su poder y ofrecer la restante de la que intente valerse. Se consume el plazo para ejercer su derecho de defensa en esa ocasión sin posibilidad de ampliarlo en posteriores presentaciones."

ARTÍCULO 142. Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"En ningún caso, podrán disponerse medidas para mejor proveer que anticipen las posibilidades de defensa a ejercer eventualmente en el proceso de conocimiento posterior al que se refiere el artículo 13 in fine."

ARTÍCULO 143. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. Cuando se hubieren opuesto excepciones legítimas o se hubiere rechazado total o parcialmente la acción, podrán interponerse contra la sentencia en forma fundada y dentro de los cinco (5) días de notificados personalmente o por cédula, recurso de apelación. La actora podrá apelar siempre que no se acogiera en forma íntegra su pretensión, o en el curso del proceso se declarare inconstitucional algún precepto de la presente norma o se inaplique el tenor literal de la misma en contravención con sus principios, especialmente el de celeridad. El demandado que no se hubiera presentado quedará notificado ministerio ley en los estrados del juzgado de la sentencia de trance y remate así como de todas las resoluciones sin excepción que a posteriori se dicten en la causa.

Confirmada por la alzada la sentencia desfavorable al ejecutado luego de este proceso de defensas abreviadas podrá promover, dentro del quinto día de notificado, un proceso de conocimiento pleno que tramitará por la vía sumaria para ampliar su defensa formal ejercida en esta ejecución."

ARTÍCULO 144. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. Encontrándose firme la sentencia de remate todo traslado será por el plazo de dos (2) días hábiles y se notificará exclusivamente en el domicilio electrónico de quienes lo hubieran constituido o en los estrados del juzgado.

Si no existieren sumas líquidas embargadas la actora, con la sola denuncia del monto actualizado de la deuda, podrá solicitar las medidas ejecutorias que estime pertinentes que se dispondrán sin más trámite.

Si existieren sumas líquidas embargadas, la actora practicará liquidación de capital e intereses. Aprobada la liquidación y resultando suficientes los montos embargados se transferirán a la cuenta que denuncie la actora. Luego de transferidos los fondos que resulten cancelatorios del crédito ejecutado se regularán honorarios profesionales y se practicará liquidación de las restantes tasas, costos y costas.

Si las sumas líquidas embargadas fueren insuficientes se procederá a la venta de los bienes embargados del deudor o a embargar nuevos bienes que denuncie la actora conforme se prevé en los artículos 16 y siguientes.

A los fines de la venta en subasta se designará martillero al que proponga el actor, por auto, que se notificará en la forma prevista en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial. El ejecutado sólo podrá recusar con causa al martillero dentro del tercer día de notificada su designación.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo y concordantes, la ejecución de sentencias de remate que hubieren sido dictadas en apremios por créditos fiscales provenientes de tributos cuya autoridad de aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en cuyo caso, la ejecución de la sentencia podrá ser llevada a cabo, a opción del actor, conforme lo previsto en el Código Fiscal -Ley 10.397 y modificatorias-."

ARTÍCULO 145. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Si los bienes embargados fueran inmuebles, la actora podrá solicitar se diligencie mandamiento de constatación del inmueble y ocupantes para evaluar la conveniencia de impulsar su venta forzada.

Habiendo librado o no el mandamiento del párrafo precedente, a solicitud de la actora el juez ordenará la venta en subasta con sólo estos requisitos: a) Informe de dominio y gravámenes emitido por el registro de la propiedad donde se encuentre inscripto; y b) Informe de anotaciones personales de la ejecutada que revistiera el carácter de titular dominial.

No será necesario para ordenar ni para realizar la venta en subasta del inmueble la agregación del título de propiedad.

En el auto de venta en remate deberán disponerse los recaudos necesarios para llevarla adelante en la plataforma de subasta judicial electrónica existente en el Poder Judicial, a cuyo fin deberá adaptarse a las pautas de subasta de esta Ley.

En el mismo auto se dispondrá:

- 1) La designación de martillero y perito tasador propuesto por la actora, quien puede haber aceptado el cargo previamente o en cualquier momento y en forma personal o mediante escrito electrónico efectuado desde su casilla virtual o desde la del apoderado de la actora.
- 2) La publicación de edictos por parte del martillero designado.
- 3) El libramiento de oficios a jueces embargantes e inhibientes.
- 4) El cumplimiento por parte del martillero designado de restantes recaudos del art. 568 del Código Procesal Civil y Comercial.
- 5) El libramiento de mandamiento de constatación del inmueble, ocupantes y su carácter, por Oficial de Justicia Ad Hoc o de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, con habilitación de días y horas inhábiles y facultad de ingresar al domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester. Para esta diligencia el martillero propuesto será designado también como Oficial de Justicia Ad Hoc para esta constatación y la tasación del primer inciso de este artículo.
- 6) La intimación al ejecutado exclusivamente al domicilio electrónico constituido o a los estrados del juzgado (Arts. 40 ó 41 del C.P.C.C.) por cinco (5) días para que presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacarse copia de ellos de los protocolos públicos a su costa, resultando tal gestión gratuita para el Fisco actor y sujeto a recupero con el producido de la subasta.

Toda la documentación necesaria para llevar adelante las diligencias debe ser librada dentro de los cinco (5) días desde el dictado del auto de venta y diligenciadas por los responsables de efectuarlas dentro de los quince (15) días desde su libramiento. El plazo para practicarlas o evacuar los traslados no podrá superar los quince (15) días.

El incumplimiento de las diligencias señaladas en los plazos establecidos precedentemente podrá ser considerado en forma desfavorable al momento de regulación de los honorarios de esos profesionales.

Cumplidos los requisitos indicados precedentemente el martillero denunciará judicialmente la fecha de subasta que fije o su ingreso a subasta electrónica en caso de ser posible.

Al fijar el martillero las fechas de las subastas el Juez librará oficio a la Jefatura de Policía para que preste la debida colaboración a fin de mantener el orden durante el remate. En dicho oficio se consignará el nombre del martillero, fecha y lugar de la subasta.

La base para la primera subasta equivaldrá al ochenta (80) por ciento de la tasación realizada por el perito tasador. Si fracasare la primera subasta por falta de postores, se dispondrá otra con la base reducida a un sesenta (60) por ciento de la tasación. Si tampoco existieren postores, la actora podrá proponer realizar la venta sin limitación de precio, o con el que proponga.

La primer y segunda subasta se ordenarán en un acto único y previéndose su realización con un plazo no mayor a veinte (20) días entre una y otra.

El adquirente deberá depositar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días de la realización de la subasta.

Realizado el remate el adquirente en subasta podrá manifestar su conformidad con el informe de dominio agregado con lo que resultará innecesaria la agregación del título de propiedad para la aprobación de la venta forzada. Sólo en caso de disconformidad fundada por parte del adquirente en subasta, el remate no resultará aprobado hasta la agregación del título de propiedad o segundo testimonio. En este último supuesto la tramitación se encontrará a cargo y costa del adquirente que no podrá demorar más de veinte (20) días hábiles.

Aprobado el remate se intimará al comprador para que inscriba o protocolice la venta efectuada en la subasta en un plazo de treinta (30) días hábiles y lo acrede judicialmente bajo apercibimiento de multa equivalente al valor de un Jus Arancelario diario.

Los fondos deberán ser inmediatamente transferidos a la cuenta que denuncie el actor, si no existieran acreedores con derecho preferente al cobro sobre el producto de la venta y con deducción de los gastos de inscripción directa o protocolización notarial que correspondan al vendedor; impuestos que gravan al bien, deudas por expensas comunes, gastos del remate y eventualmente los que correspondan a la obtención del título a la que se refiere el inciso 6) de este artículo."

ARTÍCULO 146. Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. Con el auto de subasta ya sea de bienes muebles o inmuebles el Juez ordenará la publicación de edicto en el Boletín Judicial gratuito para la actora y por un sólo día, y cuando el caso lo requiera o lo solicite la actora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 560 del Código Procesal Civil y Comercial, deberá efectuarse también, tal publicación, en el diario más apropiado para la publicidad de la subasta. Para ello, deberá tenerse en cuenta la especialización dentro del rubro de los objetos a rematar o su caudal de circulación, con preferencia a los diarios de la localidad.

Los gastos de publicación en el Boletín Oficial y restante publicidad se abonarán posteriormente con el producido del remate."

ARTÍCULO 147. Sustitúyese el artículo 18 bis de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18 BIS: La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad no podrá ser intimada ni declarada de oficio.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos."

ARTÍCULO 148. Incorpórese como último párrafo del artículo 19 de la Ley 13.406 y modificatorias, el siguiente:

"El desistimiento de la acción y/o del derecho de la actora deberá resultar expreso y no podrá ser ficto o interpretado como consentido por ninguna intimación bajo apercibimiento de desistimiento."

ARTÍCULO 149. Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. Tratándose de ejecuciones de créditos fiscales provenientes de tributos o sus accesorios cuya autoridad de aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el acuerdo extrajudicial de pago consistente en la aceptación de la deuda por parte del contribuyente, establecimiento de la forma de cancelación de costas y el compromiso de cancelación o acogimiento por parte del mismo a un plan de facilidades de pago, podrá ser presentado judicialmente por cualquiera de las partes, sin que resulte necesario proceder a su homologación.

Acreditados los pagos de las costas se procederá al archivo del proceso por regularización por el término de veinticuatro (24) meses, vencido dicho período podrá solicitarse se informe si se ha cancelado para archivarlo eventualmente en forma definitiva por cancelación total de la ejecución.

Para el caso en que no se concrete el acogimiento comprometido, o habiéndose acogido el plan haya caducado, la actora podrá solicitar la homologación del convenio previo a la ejecución del saldo. Para efectuar el reconocimiento de la firma del ejecutado por secretaría se intimará al ejecutado exclusivamente al domicilio procesal que hubiere constituido o al domicilio fiscal contenido en el título ejecutivo, a reconocer la firma bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de incomparecencia.

Si fuere reconocida o se hubiere hecho efectivo el apercibimiento de tenerla por reconocida, el Juez procederá a homologar el acuerdo sin más trámite lo que equivaldrá a la sentencia de remate. Ninguna intimación será requerida si la firma del convenio hubiere sido certificada previamente ante el Secretario del Juzgado o notarialmente.

El pago que se efectuare de los servicios registrales de traba y levantamiento de cautelares de la Ley 10.295 al valor vigente en esa oportunidad resultará cancelatorio, aunque se concrete en otro momento."

ARTÍCULO 150. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. La presente Ley se complementará con las normas procesales contenidas en el Código Fiscal -Ley 10397 y sus modificatorias-.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, resultando preminentes sobre aquel la definición de título ejecutivo y reliquidaciones, los principios de celeridad y economía procesal, notificaciones exclusivas a domicilios constituidos, prioridad de embargos ejecutivos y ejecutorios sobre bienes líquidos, y actuación judicial de oficio establecidos en la presente norma. Tales principios y normas aquí establecidas resultan preminentes sobre las facultades ordenatorias e instructorias otorgadas a los magistrados en el código citado."

ARTÍCULO 151. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los y las usuarios/as de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo, las que serán cuantificadas en función de la "Unidad Tributaria" (UT) que anualmente fije la Ley Impositiva, y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N° 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1. Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas, transformación, contratos en general y sus reformas Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 377
2. Control de legalidad y registración en entidades sin fines de lucro: constitución y sus reformas; Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS UT 346
3. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIDÓS UT 222
4. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social Gratuito y/u onerosas; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
5. Inscripción de declaratorias de herederos; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166
6. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
7. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
8. Control de legalidad y registración de revalúos contables; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
9. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249
10. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228
11. Solicitud de inscripción de segundo testimonio sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO OCIENTA Y UNO UT 181
12. Solicitud de inscripción de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166
13. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
14. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA UT 360
15. Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS VEINTISEIS UT 526
16. Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS OCIENTA Y DOS UT 482
17. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
18. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
19. Solicitud de certificados de vigencia de sociedades, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166
20. Solicitud de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152
21. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
22. Rúbricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
23. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
24. Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Artículos 118, 123, 124, Ley N° 19550), UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS NUEVE UT 609
25. Control de legalidad y registración de cambio de sede sin reforma sociedades y contratos, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154
26. Control de legalidad y registración de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
27. Inscripción y cancelación de usufructos, prendas, embargos y/o toda otra medida cautelar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
28. Presentación de ejercicios económicos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
29. Presentación de ejercicios económicos societarios, un pago por cada ejercicio; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154
30. Presentación fuera de término de ejercicios económicos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS UT 436
31. Presentación pre asamblearia sociedades artículo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS DIECIOCHO UT 218
32. Presentación fuera de término de ejercicios económicos sociedades artículo 299;

UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 655

33. *Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142*

34. *Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154*

35. *Trámites varios entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142*

36. *Trámites varios sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154*

b) *Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)*

1. *Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas; transformación; contratos en general y sus reformas. Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS UT 692*

2. *Control de legalidad y registración en entidades sin fines de lucro: constitución y sus reformas; Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO UT 635*

3. *Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCIENTA Y OCHO UT 388*

4. *Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuitas y/u onerosas; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES UT 433*

5. *Inscripción de declaratorias de herederos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249*

6. *Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCIENTA Y OCHO UT 388*

7. *Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 355*

8. *Control de legalidad y registración de revalúos contables, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 458*

9. *Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 458*

10. *Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS VEINTE UT 420*

11. *Solicitud de inscripción de segundo testimonio sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249*

12. *Solicitud de inscripción de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228*

13. *Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS VEINTE UT 420*

14. *Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO UT 665*

15. *Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES UT 443*

16. *Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS SEIS UT 406*

17. *Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 258*

18. *Solicitudes de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE UT 237*

19. *Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCIENTA Y OCHO UT 388*

20. *Rúbricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 355*

21. *Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UT 394*

22. *Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (artículos 118, 123, 124, Ley N° 19550), UNIDADES TRIBUTARIAS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO UT 775*

23. *Control de legalidad y registración de Cambio de Sede sin Reforma sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277*

24. *Control de legalidad y registración de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254*

25. *Inscripción y cancelación de Usufructos, Prendas, Embargos, y/o toda otra medida cautelar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254*

26. Presentación de ejercicios económicos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
27. Presentación en término de ejercicios económicos societarios, un pago por cada ejercicio; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
28. Presentación fuera de término de ejercicios económicos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO UT 764
29. Presentación preasamblearia sociedades artículo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS VEINTISIETE UT 327
30. Presentación fuera de término de ejercicios económicos sociedades artículo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS UT 982
31. Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
32. Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
33. Trámites varios entidades sin fines de lucro, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
34. Trámites varios sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
- c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día).
1. Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas; transformación; contratos en general y sus reformas. Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS VEINTICUATRO UT 924
 2. Control de legalidad y registración en entidades sin fines de lucro: constitución y sus reformas; Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización; UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 877
 3. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582
 4. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuito y/u onerosas, UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582
 5. Inscripción de declaratorias de herederos, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE UT 347
 6. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582
 7. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS TREINTA Y TRES UT 533
 8. Solicitud de inscripción de segundo testimonios sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS QUINCE UT 415
 9. Solicitud de inscripción de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO UT 381
 10. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHO UT 508
 11. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UT 886
 12. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO UT 685
 13. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS VEINTIOCHO UT 628
 14. Solicitud de certificados de vigencia de sociedades, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS QUINCE UT 415
 15. Solicitud de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO UT 381
 16. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO UT 485
 17. Rúbricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO UT 445
 18. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS TREINTA Y TRES UT 533
 19. Control de legalidad y registración de Sociedades, modificaciones de Sociedades extranjeras que no impliquen asignación de capital, UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS TRES UT 903
 20. Control de legalidad y registración de cambio de sede sin reforma sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
 21. Control de legalidad y registración de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
 22. Inscripción y cancelación de usufructos, prendas, embargos, y/o toda otra medida

- cautelar; **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
23. Presentación de ejercicios económicos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
24. Presentación en término de ejercicios económicos societarios. Un pago por cada ejercicio; **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305**
25. Presentación fuera de término de ejercicios económicos societarios; **UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES UT 873**
26. Presentación pre asamblearia sociedades artículo 299; **UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS UT 400**
27. Presentación fuera de término de ejercicios económicos sociedades artículo 299; **UNIDADES TRIBUTARIAS MIL DOSCIENTOS UT 1200**
28. Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
29. Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305**
30. Trámites varios entidades sin fines de lucro, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
31. Trámites varios sociedades y contratos; **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305**

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)

1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203**
2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203**
3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio; **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203**
4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto; **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203**
5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203**
6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228**
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, **UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152**
8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, **UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152**

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
5. Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**
8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, **UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279**

c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día)

1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, **UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363**

8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

1. Control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), tendrá un costo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de dos salarios, mínimos, vitales y móviles.
2. Certificación de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UT 294

IV.- Cuando los trámites mencionados en el apartado I-TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES, sean solicitados por las asociaciones comprendidas en el artículo 22 de la Ley N°15.192 se aplicarán los valores previstos en éste artículo, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

V.- TASAS PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

- 1) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y OCHO UT 158
- 2) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS VEINTE UT 20
- 3) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS OCHENTA Y CINCO UT 85
- 4) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS CUARENTA UT 40

b) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de cuatro días):

- 1) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIDOS UT 222
- 2) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS CUARENTA UT 40
- 3) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA UT 150
- 4) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS SESENTA UT 60

c) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de un día):

- 1) Subsanación de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal; UNIDADES TRIBUTARIAS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 1455
- 2) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS UT 332
- 3) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS SESENTA UT 60
- 4) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO OCHENTA UT 180
- 5) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS OCHENTA UT 80."

ARTÍCULO 152. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 116 de la Ley N° 15.479), la expresión “1 de enero de 2025” por “1 de enero de 2027.”. Sin perjuicio de ello resultará aplicable el tratamiento previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 153. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 117 de la Ley N° 15.479), la expresión “31 de diciembre de 2024” por la expresión “31 de diciembre de 2026”.

ARTÍCULO 154. Sustitúyese el artículo 180 de la Ley N° 14.880 y modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 180. Encomendar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, la citada Agencia de Recaudación podrá exigir, con carácter general, sectorial o con relación a determinado grupo o categoría de sujetos, la presentación de escritos, descargos, recursos y demás documentos, en formato digital, y suscriptos con mediante firma digital o firma electrónica, de conformidad con lo que a tales efectos establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 155. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por el artículo 173 Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, en que la presente resulte de aplicación.

ARTÍCULO 156. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al o la contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000).

ARTÍCULO 157. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 158. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las

actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley N° 9533/80, cuando el monto reclamable al/la o los/las responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, no exceda la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000). Dicho monto corresponderá sólo al capital adeudado, sin computar intereses u otros conceptos.

ARTICULO 159. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en cualquier instancia en las que se encuentren cursando ante la misma, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable en cada una de aquellas, proveniente de cualquiera de los impuestos respecto de los cuales dicha Agencia resulta Autoridad de Aplicación, incluyendo intereses, recargos y/o de multas por incumplimientos de deberes formales y/o materiales, no exceda el importe equivalente al veinte por ciento (20 %) del dispuesto para que dicho organismo pueda abstenerse de impulsar cobros por vía de apremio.

Quedan exceptuados de la presente medida las actuaciones referidas a multas por defraudación fiscal.

ARTICULO 160. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5 %).

ARTÍCULO 161. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana en que la presente resulte de aplicación, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 162. Derógase el artículo 46 de la Ley N° 13.787.

ARTÍCULO 163. Establécese, para el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación y con carácter extraordinario, un incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicionales al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente Ley:

- 1) Pesos setecientos (\$700), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería cargada en buques durante el mes.
- 2) Pesos dos mil cien (\$2.100), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería descargada de buques durante el mes.
- 3) Pesos trescientos cuarenta (\$340), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería removida durante el mes.

El importe a abonar en cada anticipo, por aplicación del esquema de cálculo previsto precedentemente, en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la base imponible correspondiente a las actividades a que refiere el presente artículo, en el anticipo mensual que se liquida. Para el caso de resultar un importe mayor, deberá abonarse en el anticipo en que se verifique dicha circunstancia, la suma equivalente al porcentaje indicado.

No se aplicará el incremento establecido en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico; 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación; 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido en la presente norma, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

ARTÍCULO 164. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 en un quince por ciento (15 %) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 33 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 34 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10 %) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 33 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 34 de la presente.

ARTÍCULO 165. Establécese, durante el período fiscal en que la presente resulte de aplicación, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$142.944.165).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 166. Establécese, durante el período fiscal en que la presente resulte de aplicación, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$142.944.165).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 167. Establécese que al importe de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, se aplicará durante el año en que rija la presente, al momento de la emisión de cada cuota de que se trate, el coeficiente que, utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y

Censos (INDEC), resulte del siguiente cálculo:

$$Coef_T = 1 + \left(\sum_{t=Ene\ 26}^T \Delta_{t-2} \right)$$

Donde:

T : es el mes al que corresponde el coeficiente.

1 : es el valor del coeficiente en el período base

t : es cada uno de los meses posteriores al período base hasta llegar a T

Δ : es la variación intermensual del IPC GBA elaborado por el INDEC.

Δ_{t-2} : corresponde al valor de Δ rezagado dos meses respecto del mes al que corresponde el coeficiente.

Lo previsto precedentemente será aplicable a las cuotas no vencidas impagadas y en aquellos supuestos en los que, durante el ejercicio fiscal, se produjere una variación en el monto del tributo como consecuencia de alguna modificación en el inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación.

El monto que resulte como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6 y 10 de la presente Ley.

Las fechas de emisión del tributo de que se trate y el coeficiente a aplicar, serán publicados a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables una bonificación de hasta el cien por ciento (100 %) del incremento resultante de la aplicación del coeficiente establecido en el presente, la que será publicada a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 168. Ratíficáanse las modificaciones a los artículos 18 y 31 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, resueltas por la Comisión Plenaria de dicho Convenio mediante Resolución N° 15/2024 (CP) del día 27 de junio de 2024, de conformidad a los siguientes textos:

- 1) "ARTÍCULO 18. La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos cuatro reuniones anuales".
- 2) "ARTÍCULO 31. Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.
- En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito y/o por intermedio de la Comisión Arbitral se adoptarán las siguientes medidas:
- a) Promover el desarrollo de la interoperabilidad con organismos públicos o privados para simplificar el intercambio o acceso a la información por parte de las jurisdicciones.
- b) Realizar mejoras continuas de procesos, destinados a la simplificación, agilización y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías, con las limitaciones que las normativas establezcan.
- c) A requerimiento de las jurisdicciones que así lo dispongan, asumir:
- 1) el desarrollo, administración y/o coordinación de sistemas informáticos que permitan la simplificación y unificación de los distintos regímenes de recaudación e información que fueran creados por las jurisdicciones y con sus posteriores adhesiones,
- 2) acciones y/o mecanismos de simplificación tributaria que permitan a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o sustanciales en el marco de la administración tributaria".

ARTÍCULO 169. Ratíficáanse las modificaciones a los artículos 16 y 19 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, resueltas por la Comisión Plenaria de dicho Convenio mediante Resolución N° 23/2024 (CP) del día 12 de septiembre de 2024, de conformidad a los siguientes textos:

- 1) "ARTÍCULO 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida -un titular y un suplente-. Las jurisdicciones podrán designar un representante alterno a los fines de integrar la Comisión Plenaria. En todos los casos deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate".
- 2) "ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares, siete vocales suplentes y/o alternos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 170. Las modificaciones a las que se refieren los artículos 168 y 169 entrarán en vigencia una vez que la Comisión Arbitral verifique la adhesión, por parte de todas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a las modificaciones aprobadas por la Comisión Plenaria.

ARTÍCULO 171. Incorpóranse como incisos j), k) y l) del Artículo 20 del Decreto-Ley N° 7.603 y sus modificatorias, los siguientes:

- "*j) Como instructor de la causa, disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, en aquellos supuestos que autorice con carácter general el Tribunal por acuerdo.*
- k) Suspender provisoriamente el procedimiento en caso de promoverse por las partes acciones administrativas y/o judiciales que puedan afectar sustancialmente la decisión a adoptarse en los autos en trámite.*
- l) Aprobar o desaprobar la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación en cumplimiento a una Sentencia emanada del Tribunal, en el caso de no mediar impugnación de parte."*

ARTÍCULO 172. Incorpórase como artículo 18 bis del Decreto-Ley Nº 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 18 bis. Créase el Registro de Bienes Inmuebles del Dominio Público, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 173. Incorpórase como artículo 18 ter del Decreto-Ley Nº 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 18 ter. La Autoridad de Aplicación podrá ejercer el poder de policía administrativa con fuerza ejecutoria, de forma excepcional y resguardando los límites legales, frente a razones de extrema necesidad y urgencia ante conductas que modifiquen y/o turben a los bienes de dominio público a fin de re establecer las condiciones preexistentes. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario".

ARTÍCULO 174. Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 9.533/80 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. Podrá efectuarse la transferencia en forma directa, en venta, permuta o donación, con exclusión del régimen de subasta pública y previa determinación del estado ocupacional, cuando:

- a) El adquirente sea el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades.*
 - b) Lo soliciten instituciones de bien público con personería jurídica, que adquieran con destino a construcción de vivienda social, de carácter único, familiar y de ocupación permanente, de lo cual deberá quedar constancia en la escritura traslativa de dominio que se realice al efecto.*
 - c) Se trate de fracciones fiscales, de cualquier origen, que resulten inadecuadas por sus características para su utilización independiente y solicite la compra un propietario linderos. Cuando fueren varios los propietarios linderos interesados, la venta se realizará mediante licitación privada entre ellos.*
 - d) Lo requieran ocupantes que acrediten fehacientemente la erección de mejoras o construcciones permanentes con una antelación de tres (3) años a la fecha de la petición. En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes Nº 6.253 y Nº 6.254 y del Decreto-Ley Nº 8.912/77. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes.*
 - e) El inmueble sea destinado a programas, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, que tengan como objeto garantizar el acceso a la propiedad con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente.*
- En los casos que resulte necesario producir fraccionamientos para el cumplimiento de esta finalidad, las mismas quedarán exceptuadas de la aplicación del Decreto-Ley Nº 8912/77".*

ARTÍCULO 175. Sustitúyese el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 9533/80 y modificatorios, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- La concesión de uso, o cualquier otra modalidad administrativa que acuerde la tenencia de bienes del dominio público o privado del Estado, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La tenencia será siempre precaria y como consecuencia el acto revocable en cualquier tiempo por decisión de la autoridad competente.*
- b) El término de la tenencia no podrá exceder de cinco (5) años.*
- c) El canon anual a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo y no podrá ser inferior al diez (10) por ciento de la valuación fiscal vigente en cada uno de los años de concesión.*

Toda ocupación ilegítima, sin perjuicio de otras acciones que correspondan al Estado, queda comprendida en las disposiciones de esta Ley."

ARTÍCULO 176. Incorpórase como artículo 37 bis del Decreto-Ley Nº 9.533/80 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 37 bis. Los permisos de uso que se emitan sobre los bienes inmuebles del dominio público que conforman las islas del litoral fluvial y marítimo de la provincia de Buenos Aires y la Isla Martín García se regirán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Título, y de conformidad con la reglamentación específica que al efecto dicte el Poder Ejecutivo".

ARTÍCULO 177. Sustitúyese el artículo 38 del Decreto Ley Nº 9.533/80 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38. El Poder Ejecutivo podrá delegar en las Municipalidades la tenencia y administración de inmuebles fiscales provinciales cuando la ubicación y característica de los mismos aconseje la medida. En tales casos la respectiva comuna podrá a su vez conceder el uso de los inmuebles a terceros con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El canon que se determine de conformidad a las pautas previstas en el artículo 28 de la presente ley y se perciba en esos supuestos ingresará al patrimonio municipal, el sesenta por ciento (60 %) se afectará al Municipio en compensación por la gestión administrativa y el

cuarenta por ciento (40 %) restante el Municipio lo transferirá a la Provincia en compensación por el uso del inmueble fiscal utilizado por un tercero.

La transferencia a cada Municipalidad y la consecuente concesión de uso que ella hubiere dispuesto cesará de inmediato cuando la Provincia requiera los inmuebles.

La delegación de la administración implicará además por parte de la Municipalidad la obligación de asumir el cuidado y conservación del bien incluyendo las cargas consiguientes. Asimismo, estarán obligados a proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información que ésta solicite para la integración y actualización de la base de datos del Registro de Inmuebles del Dominio Público".

ARTÍCULO 178. Incorpórese como artículo 40 bis del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 40 bis. La Autoridad de Aplicación podrá aceptar donaciones o legados de bienes inmuebles, con o sin cargo".

ARTÍCULO 179. Establécese que será condición para la procedencia de las exenciones en el Impuesto a los Automotores, que se encuentre abonado el Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder.

La condición referida a que se encuentre abonado el Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes establecida en los artículos 33 inciso B), 34 inciso II) apartado b) y 179 de la presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la normativa pertinente.

ARTÍCULO 180. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2014 y 2015 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2026 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que, a la fecha de publicación de la presente, se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 181. Establécese que la bonificación adicional en el impuesto inmobiliario que se establezca para inmuebles destinados a hoteles en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la presente y sucesivas leyes impositivas, será aplicable también a inmuebles locados o cedidos por el o la contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual como hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) por parte de terceros, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

Los y las beneficiarios/as deberán contar con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14.209.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en este artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

ARTÍCULO 182. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para designar a las industrias automotrices, a los concesionarios oficiales de automotores, agencias de venta de automotores, asociaciones, cámaras y agrupaciones que los nucleen, compañías de seguros y a todos aquellos sujetos que intervengan o intermedien en operaciones que tengan por objeto vehículos automotores, como agentes de información y/o de recaudación de los Impuestos a los Automotores y de Sellos; en los casos, forma, modo y condiciones que disponga mediante la reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá considerar la información que le suministren los sujetos indicados en el artículo anterior, para efectuar el alta, baja y actualización de datos de vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine mediante la reglamentación, inclusive de forma automática.

ARTÍCULO 183. Exímese a las empresas prestatarias del servicio regular de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción provincial, del pago del impuesto a los Automotores correspondiente al ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación.

Esta exención alcanza exclusivamente a los vehículos comprendidos en el inciso D) del artículo 33 de esta Ley, que se encuentren afectados a la prestación del servicio a que refiere el párrafo anterior.

La Autoridad de Aplicación provincial en materia de transporte deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que esta última disponga, los datos correspondientes a las empresas y vehículos alcanzados por la exención establecida en este artículo, para la registración del beneficio por parte de dicho organismo recaudador.

ARTÍCULO 184. Otorgase para el ejercicio fiscal 2026, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20 %), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la Ley n° 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 185. Dejar establecido que los beneficios tributarios dispuestos en el Decreto N° 368/2025 resultan complementarios y acumulables a los previstos en el marco de otras normas vigentes o que rijan en el futuro.

ARTÍCULO 186. La presente ley regirá a partir del 1º de enero del año 2026 inclusive, a excepción del artículo 99 el que regirá a partir de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, y de aquellos que tengan otro plazo específico de vigencia.

ARTÍCULO 187. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de l año dos mil veinticinco.



¿Es útil? (0) (0)

Santa Fe: Prórroga de la emergencia y desastre agropecuario por sequía y modificación del cronograma de pagos del Impuesto Inmobiliario Rural

SUMARIO:

El Poder Ejecutivo provincial prorroga la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, debido a la prolongada sequía que afecta al Departamento 9 de Julio, excluyendo Gato Colorado y Gregoria Pérez Denis. La vigencia se extiende desde el 1 de septiembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026.

Además, se prorroga el vencimiento del Impuesto Inmobiliario para certificados de emergencia y condonación para certificados de desastre, incluyendo devolución o crédito fiscal si se abonaron cuotas condonadas. Señalamos que, se suspende por 180 días la iniciación de juicios y acciones administrativas por cobro de impuestos.

Jurisdicción: Santa Fe

Organismo: Poder Ejecutivo

Fecha: 16/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

El Expediente N° EE-2025-000030924-APPSF-PE de la Plataforma de Gestión Digital -PGD- "TIMBÓ", mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Productivo gestiona la prórroga de la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por Decreto N° 0435/25 para todos los distritos del Departamento 9 de Julio, exceptuando Gato Colorado y Gregoria Pérez Denis; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen por objeto atender y gestionar los efectos prolongados del evento climático sequía, el cual ha impactado de manera significativa en diversos distritos del Departamento 9 de Julio, afectando tanto la producción como la capacidad productiva de los establecimientos agropecuarios, dificultando la continuidad de las actividades agropecuarias y el normal desarrollo del ciclo económico-productivo en el Departamento;

Que en fecha 16 de septiembre de 2025 la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria facultó al Ministerio de Desarrollo Productivo para que, a través de sus equipos técnicos lleve a cabo el monitoreo de las áreas afectadas a nivel distrital y, en caso de corresponder, eleve la sugerencia al Poder Ejecutivo para su inclusión en la prórroga de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, sin requerir la convocatoria de una nueva reunión de dicha Comisión;

Que efectuadas las verificaciones mencionadas, se concluyó que el nivel de daños y pérdidas registrados en la actividad agropecuaria de todos los distritos del Departamento 9 de Julio, con excepción de Gato Colorado y Gregoria Pérez de Denis, amerita la continuidad del período de prórroga de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario establecida mediante el Decreto N° 0435/25, desde el 1 de septiembre de 2025 y hasta el 28 de febrero de 2026;

Que el fenómeno climático ha generado y continuará generando diversas consecuencias y efectos colaterales, afectando a la totalidad de las actividades agropecuarias, con especial incidencia en la ganadería y en la agricultura, particularmente en los cultivos de invierno como el trigo;

Que la prolongada sequía es consecuencia de la confluencia de diversos factores, entre los cuales se destacan las bajas precipitaciones, la disminución de los niveles freáticos y la reducción de los caudales

de los cursos de agua. Asimismo, la escasa disponibilidad de agua para cubrir los requerimientos de los rodeos junto con su baja calidad agrava el impacto sobre la producción ganadera, afectando directamente la sostenibilidad del sistema productivo;

Que además, los pronósticos climáticos vigentes señalan una alta probabilidad de continuidad del fenómeno "La Niña" durante los meses de noviembre y diciembre, lo que supondría precipitaciones inferiores al promedio histórico para dicho período, prolongando el déficit hídrico y dificultando aún más la recuperación de las actividades agropecuarias. Esta situación ha impactado de manera adversa en el desarrollo productivo, comprometiendo el normal funcionamiento del ciclo económico y financiero de la región;

Que las praderas artificiales y los pastizales naturales han sufrido pérdidas de gran magnitud, lo que ha comprometido severamente la disponibilidad de forraje para la alimentación del ganado, generando un incremento en los costos de producción, debido a la necesidad de suplir la carencia de recursos forrajeros para cubrir los requerimientos nutricionales del rodeo;

Que en lo que respecta a la producción ganadera, se han observado animales con pérdidas significativas de peso, una disminución en los porcentajes de parición, lo que genera pérdidas relevantes en la producción actual. Asimismo, se prevé una reducción en los niveles de preñez lo que se traducirá en una merma en la capacidad productiva futura de los establecimientos ganaderos. En consecuencia, se anticipa una disminución de los índices reproductivos y un impacto negativo en la actividad;

Que en la actividad agrícola extensiva, particularmente en los cultivos invernales, se prevén pérdidas significativas que repercutirán negativamente en los rendimientos obtenidos, así como también en la calidad de los granos cosechados;

Que todas las actividades agropecuarias en general han sufrido daños y pérdidas en su producción, las cuales demandarán un lapso extraordinario para la recomposición y recuperación productiva;

Que la situación evidenciada motiva a emprender medidas urgentes tendientes a mitigar el impacto que los mismos han producido en los sectores afectados por la prolongada sequía, justificando prorrogar la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1º de septiembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026;

Que atento a las facultades conferidas por la Ley N° 11297, su modificatoria Ley N° 11482 y el Decreto reglamentario N° 0071/97, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria facultó al Ministerio de Desarrollo Productivo para que aconseje, en caso de corresponder, la recomendación al Poder Ejecutivo Provincial la adopción de medidas que contribuyan a superar las adversidades derivadas de esas situaciones;

Que han intervenido la Subdirección General de Ordenamiento Territorial y Emergencia Agropecuaria y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Despacho Jurisdiccional no formulando observaciones para la prosecución de las diligencias;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado conforme lo establecido en el artículo 107 inciso 1) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Prorrógase la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el Decreto N° 0435/25 a causa de los efectos de una prolongada sequía desde el día 1 de septiembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026 en los distritos Santa Margarita, San Bernardo, Villa Minetti, Pozo Borrado, Tostado, Logroño, Campo Garay, Esteban Rams y Montefiore del Departamento 9 de Julio.

ARTÍCULO 2º: Dispónganse que los productores comprendidos en el artículo 1º que ya cuenten con certificados en situación de Emergencia Agropecuaria emitidos en el marco del Decreto N° 0435/25 pasarán automáticamente a condición de Desastre, sin necesidad de realizar ningún otro acto administrativo por parte de los administrados.

ARTÍCULO 3º: Dispónganse que los productores comprendidos en el artículo 1º que ya cuenten con certificados en situación de Desastre Agropecuario emitidos en el marco del Decreto N° 0435/25 permanecerán en la misma situación, quedando eximidos de realizar cualquier otro acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: Establézcase que los productores comprendidos en el artículo 1º que no hayan presentado declaración jurada en el marco de lo instituido en el Decreto N° 0435/25 y que deseen solicitar los beneficios contenidos en la Ley Provincial N° 11297, deberán iniciar los trámites a través del Sistema Santafesino de Gestión de Situaciones de Emergencia Agropecuaria (SISAGEA) completando un formulario de declaración jurada de pérdidas y daños.

ARTÍCULO 5º: Establézcase que los productores apícolas comprendidos en el artículo 1º que no hayan presentado declaración jurada en el marco de lo instituido en el Decreto N° 0435/25 y que deseen

solicitar los beneficios contenidos en la Ley Provincial N° 11297, deberán realizar la presentación ingresando a PROAP al siguiente link: www.santafe.gob.ar/proap/login para completar el formulario de declaración jurada en la sección Emergencia Agropecuaria.

ARTÍCULO 6°: Establézcase un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión del presente decreto, durante el cual los productores agropecuarios podrán presentar, a través del portal web oficial de la Provincia, los formularios de declaraciones juradas que disponga el Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 7°: Autorízase al Ministerio de Desarrollo Productivo a prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente, cuando existan razones que así lo ameriten.

ARTÍCULO 8°: Establézcase que el Ministerio de Desarrollo Productivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Subdirección General de Ordenamiento Territorial y Emergencia Agropecuaria, confeccionará los listados de productores que formarán parte del Registro Único de Productores en Situación de Emergencia o Desastre Agropecuario, el cual se actualizará semanalmente y será comunicado públicamente por medio de resoluciones ministeriales, que estarán disponibles para ser consultadas en el portal oficial de la Provincia: www.santafe.gov.ar.

ARTÍCULO 9°: Establézcase para los productores que posean certificados de Emergencia Agropecuaria y cuya actividad se asiente en predios ubicados en zonas rurales y suburbanas, según lo establecido en los artículos 1°, 4° y 5° del presente decreto, la prórroga del vencimiento de las cuotas 5° (quinta) y 6° (sexta) del año 2025 y la 1° (primera) del año 2026 según los siguientes calendarios impositivos del Impuesto Inmobiliario:

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CUOTAS	VENCIMIENTOS
Cuotas 5/2025	31/03/2026
Cuotas 6/2025	29/05/2026
Cuotas 1/2026	31/07/2026

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

CUOTAS	VENCIMIENTOS
Cuotas 5/2025	30/04/2026
Cuotas 6/2025	30/06/2026
Cuotas 1/2026	28/08/2026

ARTÍCULO 10: Establézcase para los productores que posean certificados de Desastre Agropecuario y cuya actividad se asienta en predios ubicados en zonas rurales y suburbanas, según lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del presente decreto, la condonación de las cuotas 5° (quinta) y 6° (sexta) del año 2025, y la 1° (primera) del año 2026 según lo establecido en el calendario impositivo del Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 11: Dispóngase que la Administración Provincial de Impuestos emita certificados de crédito fiscal o proceda a la devolución conforme la reglamentación que dicte a tal efecto, cuando los productores poseedores de certificados de Desastre Agropecuario hubieran abonado las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural o Urbano, que debieron estar condonadas en función a lo establecido por el presente decreto.

ARTÍCULO 12: Suspéndase por ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de la declaración de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 inciso b) y 11 inciso b) de la Ley N° 11297.

ARTÍCULO 13: Refréndase por los señores Ministros de Desarrollo Productivo y de Economía.

ARTÍCULO 14: De forma.

TEXTO S/DECRETO (Santa Fe) 3184/2025 - **BO** (Santa Fe): -

FUENTE: D. (Santa Fe) 3184/2025

APLICACIÓN: -



¿Es útil? (0) (0)

Lavado de Activos: intercambio de información entre organismos de contralor específicos

SUMARIO:

La Unidad de Información Financiera (UIF) establece los procedimientos técnicos para el flujo de información en materia de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiación del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP) entre algunos organismos de contralor como el BCRA, la CNV, el INAES y la Superintendencia de Seguros y sus pares internacionales con el fin de optimizar la trazabilidad de operaciones sospechosas y fortalecer la matriz de riesgo del organismo.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Unidad de Información Financiera

Fecha: 19/12/2025

Bol. Oficial: 22/12/2025

Vigencia Desde: 18/03/2026

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente N° EX-2025-139649353-APN-DG DYD#UIF del registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes N° 25.246 (B.O. 10/05/2000), sus modificatorias; los Decretos N° 290 del 29 de marzo de 2007 y N° 1936 del 14 de diciembre de 2010 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 30 del 18 de febrero de 2013; 72 del 4 de mayo de 2023; y 135 del 20 de octubre de 2016 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido por el artículo 6º de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1936/10 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador en materia operativa en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera en el orden nacional, provincial y municipal.

Que el artículo 14 inciso 9. de la citada Ley confiere a este Organismo facultades para "Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad".

Que el artículo 15 inciso 3. del mismo cuerpo legal dispone que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá "Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba".

Que debe tenerse presente que el artículo 22 de la mencionada Ley, dispone que "Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera (UIF) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información. El deber de guardar

secreto también rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera (UIF) y para quienes presenten declaraciones voluntarias ante dicho organismo. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera (UIF), así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

Que por la presente se prevé el mecanismo por el cual el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL intercambien información en materia de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que los citados organismos de contralor, en su carácter de Sujetos Obligados, deben contar con facultades a los efectos de identificar debidamente las operaciones sospechosas de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y/o Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que pudieran llevarse a cabo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7. de la Ley N° 25.246 los órganos de contralor específicos deben proporcionar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA su colaboración en los Procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme la normativa emitida por esta Unidad respecto de los Sujetos Obligados alcanzados por su contralor específico.

Que por medio de la Resolución UIF N° 72/23, del 2 de mayo de 2023, se aprobó la “REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICO: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR”.

Que por la presente se establecen mecanismos claros y efectivos para el tratamiento y la transmisión de información tendiente a prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y de Financiamiento la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, entre los mencionados organismos y entre éstos y otros organismos extranjeros de similar objeto.

Que, en los casos en los que se produzca intercambio de información entre Organismos de Contralor Específicos, o entre éstos y sus similares extranjeros, así como entre aquellos y esta Unidad, deberá garantizarse especialmente la seguridad en el intercambio de información y el resguardo por la confidencialidad de ésta.

Que, asimismo, las informaciones intercambiadas alimentarán la Base de Datos y la Matriz de Riesgo de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, con información relevante en materia de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y posibilitarán que, al tomar conocimiento de los requerimientos que se formulen, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA solicite -en los casos que lo ameriten- las correspondientes autorizaciones para iniciar investigaciones o formular denuncias penales.

Que a los efectos de emitir la presente resolución esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en cuenta las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI), específicamente lo dispuesto en las Recomendaciones N° 2 y 40 (y su Nota Interpretativa), así como los resultados de la última Evaluación Mutua.

Que la presente Resolución no deberá entenderse como limitativa de las facultades de los citados Organismos para celebrar memorandos de entendimiento o convenios de intercambio de información, relativos a sus competencias específicas.

Que el intercambio de información entre esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y Unidades de Inteligencia Financiera u otros Organismos homólogos extranjeros se rige por las disposiciones de la Resolución UIF N° 135/16, del 14 de octubre de 2016 y sus modificatorias.

Que las Direcciones de Análisis, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Coordinación Internacional y de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 6°, 14 incisos 7. y 9.; y 15 inciso 3. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 1936/10 y modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1° - La presente resolución regirá respecto del intercambio de información en materia de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que resulte necesario efectuar entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante los "ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS"), o entre aquellos y los Organismos que cumplan funciones similares a los mencionados en otros países (en adelante "ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS").

CAPÍTULO II. Intercambio de información entre ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS.

Art. 2° - Todo intercambio de información en materia de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS deban efectuar entre sí, será efectuado directamente entre aquellos, debiendo informar en cada caso a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de los intercambios producidos, su contenido y objeto, así como también en el marco de qué procedimiento se realizan, en los términos de lo dispuesto por la presente.

Art. 3° - Los requerimientos de información deberán ser remitidos por el Oficial de Cumplimiento designado en cada uno de los ORGANISMOS DESTINATARIOS DEL REQUERIMIENTO intervinientes, por vía electrónica segura, a la siguiente casilla de correo electrónico cooperacion.oce@uif.gob.ar , y deberán precisarse los datos que se indican a continuación: a) Motivo de la solicitud. b) Detalle de la información solicitada, explicitada con la mayor precisión posible. c) Una declaración mediante la cual se asegure que la información eventualmente recibida será utilizada únicamente para los fines para los que se la proveyó. d) Indicación del Organismo Destinatario del Requerimiento. e) Indicación del nivel de urgencia.

Art. 4° - Al requerir o al recibir información en materia de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y/o de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICO informarán al respecto a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en el plazo de 5 días, a fin de poder incorporar dicha información en su registro.

Art. 5° - Recibida la información requerida, el ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECÍFICO que la hubiera solicitado, por medio de su Oficial de Cumplimiento, transmitirá, en el plazo de 5 días, dicha respuesta esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA por vía electrónica segura.

CAPÍTULO III.- Requerimientos de ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS a ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS.

Art. 6° - Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo o de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS deban efectuar a ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS se efectuará de igual modo que los requerimientos cursados a ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS nacionales. En tal sentido, dicho requerimiento deberá ser realizado exclusivamente por vía electrónica segura y será comunicado a esta Unidad en los términos del artículo 4° precedente.

Art. 7° - Recibida la información solicitada, el ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECÍFICO que la hubiera requerido, por medio de su Oficial de Cumplimiento, transmitirá dicha respuesta esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA por vía electrónica segura. Hasta tanto se dispongan los medios técnicos necesarios para incorporar la información a las bases, la misma se tratada como declaración voluntaria.

CAPÍTULO IV.- Requerimientos de ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS A ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS.

Art. 8°. - Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y/o de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que formulen los ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS que tuviera como destinatario a un ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECÍFICO deberá ser remitido por vía electrónica segura por el ORGANISMO SIMILAR EXTRANJERO directamente al ORGANISMO DESTINATARIO DEL REQUERIMIENTO.

Los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS deberán dar tratamiento correspondiente al requerimiento de información y remitirán la respuesta por la misma vía, informando a su vez a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de su alcance y contenido. La referida comunicación a esta Unidad deberá realizarse en un plazo máximo de DIEZ (10) días de producida la respuesta a la siguiente casilla de correo electrónico cooperacion.oce@uif.gob.ar .

CAPÍTULO V.- Disposiciones generales.

Art. 9. - La información proveniente de los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS y de los ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS será tratada y protegida por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege la información proveniente de fuentes nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Los ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICOS deberán guardar secreto de la información recibida, conforme lo establecido en el citado artículo 22; la información recabada en el marco de lo establecido por esta resolución solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos para los que fue provista.

Art. 10. - Esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA llevará un registro de todos los requerimientos de información cursados y del contenido de las respuestas recibidas respecto de aquellos en la Base de Datos y/o Matriz de Riesgo.

Art. 11. - La presente resolución comenzará a regir a los 90 días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. - Deróguese la [Resolución UIF N° 30/2013](#) del 15 de febrero de 2013.

Art. 13. - De forma.

TEXTO S/R. (UIF) 233/2025 - **BO:** 22/12/2025

FUENTE: R. (UIF) 233/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN (SPyMEEyEC) 255/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Programa INSERTAR: ampliación de plazos y modificación de condiciones de acceso y operativas

SUMARIO:

Se extiende el plazo para la presentación de solicitudes de beneficios por parte de empresas hasta el 31 de octubre de 2026, y se habilita por dos meses adicionales la adhesión de provincias no participantes.

Por otra parte, se dispone que el alta de nuevos trabajadores podrá efectuarse desde el mes de la solicitud hasta el último día del mes siguiente a la notificación de aprobación del beneficio.

Para optimizar el control se requiere la presentación del Formulario F.931 y la nómina de personal. Finalmente, se elimina el plazo específico de presentación mensual de solicitudes (primer y quinto día hábil), permitiendo a las empresas tramitar el beneficio en la Plataforma TAD en cualquier momento del mes.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Sec. Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento

Fecha: 15/12/2025

Bol. Oficial: 16/12/2025

Vigencia Desde: 16/12/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente N° EX-2025-129155655-APN-DGMDP#MEC, la Ley N° 27.506 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, las Resoluciones Nros. 269 de fecha 8 de junio de 2021 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 584 de fecha 13 de septiembre de 2023 de la ex SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, 1.419 de fecha 20 de diciembre de 2024 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.506 y sus modificaciones, se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" con el objetivo de promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que a su vez, el Artículo 18 de dicha Ley, dispone la creación del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC), cuyos recursos se componen principalmente de los aportes de los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que en tal sentido, cabe remarcar que dentro de los objetivos de dicho Fondo se encuentran financiar la formación y capacitación para la consiguiente generación de nuevos recursos humanos calificados, así como financiar capital de trabajo, para las empresas que realizan actividades encuadradas en la Ley N° 27.506 y sus modificaciones.

Que en ese marco mediante la Resolución N° 584 de fecha 13 de septiembre de 2023 de la ex SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, se creó el PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO CON VISTAS AL FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL Y LA INSERCIÓN LABORAL - "INSERTAR", destinado a promover el

empleo formal mediante el otorgamiento de beneficios fiscales a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) que incrementen su dotación de personal en el marco de actividades comprendidas en la Ley N° 27.506 y sus modificaciones, para el cual se estableció que las acciones derivadas de dicho programa sean financiadas a través del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

Que a su vez, mediante el Artículo 1° de la citada Resolución, se aprobaron las Bases y Condiciones del referido Programa.

Que, el primer párrafo del punto 4 de las Bases y Condiciones del Programa establece que “El cupo es la cantidad máxima de beneficios disponibles para cada provincia en el marco del PROGRAMA, y será determinado por el COMITÉ en función del presupuesto asignado...”.

Que, conforme lo previsto en el punto 5 de las Bases y Condiciones del Programa, las provincias debían presentar el acta de adhesión dentro de los primeros SEIS (6) meses desde su lanzamiento, plazo que venció el 31 de mayo de 2025.

Que en tal sentido, mediante Acta N° 11 del Comité de fecha 26 de mayo de 2025 se ha establecido el cupo asignado a cada una de las provincias en el marco del Programa.

Que, por su parte, el punto 8.1 de las Bases y Condiciones estableció como fecha límite para que las empresas presenten sus solicitudes de beneficio el 31 de octubre de 2025.

Que, habiéndose verificado la manifestación de interés por parte de nuevas jurisdicciones provinciales conforme IF-2025-121021097-APN-DNFREC#MEC, y considerando la posibilidad de que ello genere demanda por parte de empresas radicadas en las mismas, resulta conveniente habilitar un nuevo período de DOS (2) meses a fin de que puedan realizar la presentación de actas de adhesión por parte de aquellas provincias que aún no se han adherido al Programa.

Que en esa línea, y en función de la experiencia recogida durante la etapa de ejecución del Programa y a los efectos de promover la participación de aquellas empresas interesadas en el referido programa, resulta pertinente extender por un periodo de DOCE (12) meses, la recepción de sus respectivas solicitudes.

Que, a su vez, y con motivo de la ejecución del Programa devienen necesarias unas modificaciones a fin de mejorar su gestión y recepción por parte de las empresas interesadas.

Que, en tal sentido, resulta necesario habilitar a los empleadores a realizar las altas desde el mes en que presentan la correspondiente solicitud hasta transcurrido un mes desde la notificación del beneficio, a fin de garantizar la protección integral de la relación laboral y la efectiva concreción de los objetivos del Programa.

Que asimismo, a los fines de posibilitar un análisis más riguroso y detallado de la situación del personal previo al ingreso de nuevos trabajadores en el marco del Programa, resulta pertinente requerir a las empresas solicitantes la presentación del Formulario F.931 junto con la nómina de personal al momento de la solicitud del beneficio, a fin de permitir a la Dirección Nacional del Fortalecimiento Regional de la Economía del Conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA efectuar una evaluación adecuada del estado de situación de la dotación laboral de cada beneficiaria, contribuyendo de este modo a garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos y el debido cumplimiento de los objetivos previstos en el Programa “INSERTAR”.

Que a fin de otorgar mayor precisión interpretativa respecto de lo dispuesto en el punto 6, d) de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, resulta pertinente aclarar que el Código N° 8 corresponde a la modalidad de contratación: “A tiempo indeterminado/ trabajo permanente”, según lo establecido para registrar las nuevas altas laborales en el marco del programa según el sistema o normativa vigente perteneciente a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, por último, resulta necesario eliminar el plazo específico a fin de presentar la solicitud del beneficio comprendido entre el primer y quinto día hábil de cada mes conforme lo establecido en el punto 8.3 de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, a fin de otorgar mayor flexibilidad operativa a las empresas beneficiarias y optimizar la gestión administrativa del Programa, evitando que las presentaciones queden supeditadas a un período determinado.

Que, mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción, Licenciado en Economía Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida, se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27.506 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 650/25, la Resolución N° 1.419 de fecha 20 de diciembre de 2024 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN
EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Habilítase, por el término de DOS (2) meses contados desde la publicación de la presente resolución, la presentación de actas de adhesión por parte de las provincias que aún no se adhirieron al Programa “INSERTAR”.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase por el término de DOCE (12) meses, a contar desde el 31 de octubre de 2025 y con vencimiento el 31 de octubre de 2026, el plazo establecido para la presentación de solicitudes de beneficios por parte de las empresas interesadas en participar del Programa “INSERTAR”, de conformidad con lo previsto en el punto 8.1 de las Bases y Condiciones aprobadas por la **Resolución N° 584** de fecha 13 de septiembre de 2023 de la ex SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el punto 10, a) de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Alta de nuevos trabajadores: A los fines de la aplicación del beneficio, las empresas interesadas podrán dar de alta a los nuevos trabajadores desde el mes en que presenten la solicitud y hasta el último día del mes siguiente a la notificación de su aprobación.

En su defecto, cuando el plazo aplicable no coincida exactamente con un mes calendario —por ejemplo, del día 20 de un mes al día 20 del mes siguiente—, deberá considerarse un período de treinta (30) días corridos o, alternativamente, un mes aniversario.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el punto 10, c) de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) Presentación del Formulario F.931 y nómina de personal: La empresa deberá presentar en tiempo y forma el Formulario F.931 junto con la nómina de personal, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales vinculadas con la seguridad social, incluidas las correspondientes a los trabajadores incorporados bajo el Programa”.

ARTÍCULO 5°.- Aclárase que, a los efectos de la aplicación del punto 6, d) de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, el Código N° 8 corresponde a la modalidad de contratación: “A tiempo indeterminado/ trabajo permanente”, conforme la codificación utilizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el punto 8.3 de las Bases y Condiciones del Programa “INSERTAR”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“8.3. SOLICITUD DEL BENEFICIO:

A los efectos de solicitar el beneficio del Programa, las empresas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Bases y Condiciones y toda la normativa que resulte aplicable.

Las empresas deberán completar en la Plataforma TAD el formulario indicado en el apéndice II “DECLARACIÓN JURADA - FORMULARIO DE SOLICITUD DE BENEFICIO” de las presentes Bases y Condiciones en cualquier momento del mes, mientras dure la vigencia del Programa.”

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- De forma.

TEXTO S/R. (SPyMEEyEC) 255/2025 - BO: 16/12/2025

FUENTE: R. (SPyMEEyEC) 255/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 33/2025

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Buenos Aires: Modificación de las tasas de interés a partir el 1° de enero de 2026

SUMARIO:

ARBA adecua, a partir del 1° enero de 2026, en 3,0% mensual la tasa de interés resarcitorio aplicable por falta de pago de obligaciones fiscales.

Asimismo, se fija en un 4,5%, no acumulativo, la tasa de interés mensual aplicable a los cobros por vía de apremio de deudas, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Jurisdicción: Buenos Aires

Organismo: Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 20/12/2025

Bol. Oficial: 23/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO

El expediente N° 22700-0025562/2025, por el que se propicia modificar la Resolución Normativa N° 61/2012 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- establece que la falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto devengarán, sin necesidad de interpellación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un cien por ciento (100 %), el que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de esta Agencia de Recaudación;

Que, por su parte, el artículo 104 del mismo Código dispone que las obligaciones fiscales sometidas a proceso de apremio devengarán, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150 %), el que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de esta Autoridad de Aplicación;

Que, oportunamente, mediante la Resolución Normativa N° 61/2012 y modificatorias, se fijaron las tasas mensuales aplicables en cada una de las situaciones descriptas;

Que la evolución de las variables económicas de referencia relativas a tasas de interés, inflación y actividad económica, verificada desde la última actualización de dicha Resolución Normativa hace conveniente, en esta instancia, readecuar las tasas mensuales contempladas en la misma para los supuestos indicados;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sustituir los incisos 2) y 3) del artículo 1° de la [Resolución Normativa N° 61/2012](#) y modificatorias, por los siguientes:

"2) Tres por ciento (3,0 %) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario, a los Automotores (vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación) y a la Transmisión Gratuita de Bienes; de la Contribución por la Venta de Energía Eléctrica (artículo 74 de la Ley N° 11769, TO. por Decreto N° 1868/2004, y modificatorias) y de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales; anticipos, retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas; desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, con excepción de lo establecido en el inciso siguiente.

3) Cuatro coma cinco por ciento (4,5 %) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: cobros por vía de apremio de los importes adeudados por los contribuyentes y responsables detallados en el inciso anterior, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago".

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 3°. De forma.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 33/2025 - **BO** (Bs. As.): 23/12/2025

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 33/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 34/2025

LA PLATA, 20/12/2025

VISTO el expediente N° 22700-0025528/2025, por el que se propicia modificar los Anexos I y III de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias y la Resolución Normativa N° 5/2019 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 179 de la Ley N° 14880 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2017) y modificatorias, designó a esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1) o aquel que lo sustituyera en el futuro;

Que, en ejercicio de la facultad señalada en el párrafo precedente, mediante la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias se aprobó, como Anexo I, el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) aplicable a los contribuyentes de dicho gravamen con excepción de aquellos que, por estar sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, deben utilizar el “Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación” (NAES), aprobado por la Resolución General N° 7/2017 y modificatorias de la Comisión Arbitral de dicho Convenio;

Que, asimismo, la Resolución Normativa citada contiene, en su Anexo III, la Tabla de equivalencias entre los códigos de actividad del NAIIB-18 y del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) -Resolución General AFIP N° 3537/2013 (Anexo III)-;

Que, por su parte, mediante la Resolución Normativa N° 5/2019 y modificatorias se establecieron las equivalencias entre determinados códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) que deben considerar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a fin de confeccionar

las declaraciones juradas que les correspondan a través del sistema SIFERE WEB;

Que, mediante la Resolución General N° 12/2025 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, se introdujeron diversas modificaciones en el “Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación” (NAES), ya mencionado;

Que, posteriormente, a través de la Resolución General N° 19/2025 de la misma Comisión, se aprobó el ordenamiento integral del referido Nomenclador;

Que, en esta instancia, y por razones de armonización, simplificación y homogeneización en materia de clasificación y codificación de actividades económicas, resulta conveniente realizar las adaptaciones pertinentes en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), receptando los cambios mencionados precedentemente;

Que las modificaciones técnicas que aquí se impulsan contribuirán a reflejar más adecuadamente las actividades comprendidas sin alterar, en ningún caso, el tratamiento impositivo que corresponda aplicar a las mismas, el cual se encuentra reservado a las previsiones legales vigentes en la materia;

Que, asimismo, se procede a readecuar la Tabla de equivalencias que integra en Anexo III de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias;

Que, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, corresponde reglamentar el reempadronamiento que deberán realizar los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –excepto los comprendidos por el Régimen Simplificado de dicho tributo- que desarrollean actividades comprendidas en los nuevos códigos que por la presente se incorporan en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y, en caso de incumplimiento de dicho deber, la asignación de los nuevos códigos de actividad que correspondan que, de oficio y en forma automática, será efectuada en determinados supuestos por esta Agencia de Recaudación;

Que, finalmente, se dispone lo pertinente a fin de adaptar la Resolución Normativa N° 5/2019 y modificatorias;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Suprimir, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, el código 530090 “Servicios de mensajerías” y sus notas explicativas; e incorporar los códigos 530091 “Servicios de mensajería puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles” y 530099 “Servicios de mensajería n.c.p.”, con sus respectivas notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
530091	Servicios de mensajería puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	Los servicios puerta a puerta de mensajería, realizados por empresas no sujetas a la obligación de prestación del servicio universal, gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	Los servicios de mensajería previstos en el código 530099.

530099	Servicios de mensajería n.c.p.	<p>La recolección, clasificación, transporte y entrega de correspondencia y paquetes realizadas por empresas no sujetas a la obligación de prestación del servicio universal. La distribución y entrega de correspondencia y paquetes.</p> <p>Los servicios de entrega a domicilio.</p> <p>Incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de prestación del servicio universal.</p>	<p>Las actividades de giro, giro postal y actividades de cajas postales (clase 64.19).</p> <p>El transporte de carga (clases 49.12, 49.22, 50.12, 50.22, 51.20, según el medio de transporte).</p> <p>Los servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (530091).</p>
--------	--------------------------------	--	--

ARTÍCULO 2º. Suprimir, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, el código 631110 “Procesamiento de datos” y sus notas explicativas; e incorporar los códigos 631112 “Servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos” y 631119 “Procesamiento de datos n.c.p.”, con sus respectivas notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
631112	Servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos	<p>La actividad de nodo validador en cadenas de bloques -“blockchains”- públicas o privadas que no se encuentran vinculadas a la operatividad de monedas digitales y/o criptoactivos.</p>	<p>Los servicios de validación criptográfica de operaciones vinculadas a monedas digitales y/o criptoactivos (631111).</p> <p>El procesamiento de datos n.c.p. (631119).</p>
631119	Procesamiento de datos n.c.p.	<p>Los servicios de proceso y tratamiento de datos suministrados por el cliente.</p> <p>Los servicios de gestión de bancos de datos de terceros, permitiendo la producción de listados, de tabulaciones y realización de consultas.</p> <p>Los servicios de búsqueda de información y datos a cambio de una retribución o por contrata.</p> <p>Los servicios de entrada de datos y automatización como, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • escáner de documentos • grabación • lectura óptica. 	<p>Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (subclase 62.010).</p> <p>El alquiler de equipo informático sin operarios (subclase 77.304).</p> <p>Los servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos (631111).</p> <p>Los servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos (631112).</p>

ARTÍCULO 3º. Suprimir, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, el código 631120 “Hospedaje de datos” y sus notas explicativas; e incorporar los códigos 631121 “Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos”, 631122 “Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos”, 631123 “Servicios de custodia de criptoactivos” y 631129 “Hospedaje de datos n.c.p.”, con sus respectivas notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
--------	-------------	---------	---------

631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	Los servicios de alquiler de poder computacional -poder de hash- utilizados para minar y procesar transacciones con monedas digitales y/o criptoactivos en cadenas de bloques - “blockchains”- por cuenta y orden de un tercero, a cambio de una suma de dinero o equivalente.	Los servicios de locación de poder de minado excepto de monedas digitales y/o criptoactivos (631122). Los servicios de custodia de criptoactivos (631123).
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	Los servicios de alquiler de poder computacional -poder de hash- que se utilizan para minar y procesar transacciones en cadenas de bloques -“blockchains”- por cuenta y orden de un tercero a cambio de una suma de dinero o equivalente, excluyendo el minado de monedas digitales y/o criptoactivos.	Los servicios de locación de poder de minado de monedas digitales y/o criptoactivos (631121). Los servicios de custodia de criptoactivos (631123). El hospedaje de datos n.c.p. (631129).
631123	Servicios de custodia de criptoactivos	Los servicios de almacenamiento de monedas digitales y/o criptoactivos de terceros.	Los servicios de transporte de caudales y objetos de valor (801010). Los servicios de seguridad (801090). El hospedaje de datos n.c.p. (631129).
631129	Hospedaje de datos n.c.p.	<p>Los servicios de gestión y utilización, en forma continua, de instalaciones de proceso de datos. El alquiler de equipo informático con operarios o administradores. La prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas. Los servicios de transferencias de hosting. Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • almacenamiento de datos, imágenes, sonidos y videos • consulta de bases de datos • creación e implementación de bases de datos • recogida de datos de una o varias fuentes. 	<p>Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (subclase 62.010). Los servicios de locación de poder de minado de criptoactivos (631121). Los servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos (631122). Servicio de custodia de criptoactivos (631123). La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (subclase 63.119). El alquiler de equipo informático sin operarios (subclase 77.304).</p>

ARTÍCULO 4º. Suprimir, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, el código 649290 “Servicios de crédito n.c.p.” y sus notas explicativas; e incorporar los códigos 649291 “Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 649292 “Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles” y 649299 “Servicios de crédito n.c.p.”, con sus respectivas notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	El otorgamiento de préstamos en forma directa mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes.	Los servicios de crédito por parte de proveedores no financieros que no son otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (649292). Las actividades de empresas de tarjetas de compra y/o crédito de sistema cerrado (649220).
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles, portales digitales y/o aplicaciones móviles	El otorgamiento de préstamos en forma directa, excepto los otorgados mediante plataformas móviles, portales digitales y/o aplicaciones móviles, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes.	Los servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (649291). Las actividades de empresas de tarjetas de compra y/o crédito de sistema cerrado (649220).
649299	 Servicios de crédito n.c.p.	El otorgamiento de préstamos en forma directa por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino no es financiar otras actividades económicas.	Los servicios de leasing inmobiliario (categoría L). El otorgamiento de préstamos en forma directa por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino es financiar consumo, vivienda u otros bienes (649291, 649292), y cuyo destino es financiar otras actividades económicas (649210). Las actividades de empresas de tarjetas de compra y/o crédito de sistema cerrado (subclase 64.922).

ARTÍCULO 5°. Incorporar, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, los códigos 631203 “Servicios de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 631204 “Servicios de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 649992 “Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia”, 661993 “Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 661994 “Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos” y 731003 “Servicios de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido”, y sus notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
--------	-------------	---------	---------

631203	<p>Servicios de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles</p>	<p>Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que la misma sea retribuida por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.</p> <p>Software ofrecido como servicio (SaaS), cualquiera sea la forma de retribución.</p>	<p>Los servicios de intermediación en la prestación de servicios de mensajería (631204).</p>
631204	<p>Servicios de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles</p> 	<p>Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes, directamente entre los usuarios, en la medida que sea retribuida por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.</p>	<p>Los servicios de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (631203).</p>
649992	<p>Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia</p>	<p>Las operaciones de compra y venta de monedas digitales y/o criptoactivos. La venta de monedas digitales cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.</p>	<p>Los servicios de custodia de monedas digitales y/o criptoactivos (631123). Los servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (649999). Los servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (661993). Los servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos (661994).</p>

661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).	La compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia (649992).
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos	Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y	Los servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de monedas digitales y/o criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles (661993).
		quiero otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica o digital.	
731003	Servicios de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido	Las actividades de prestación del servicio de comunicación, publicidad y/o contenido audiovisual efectuada por aquellos sujetos que poseen una presencia en las redes y/o plataformas sociales (Youtuber, Instagramer, Blogger, Influencer, entre otros) y cuya utilización y/o exhibición posterior se efectúa a través de cualquier medio y/o plataforma digital y/o tecnológica.	La impresión de material publicitario (181109). La actividad de edición (581100, 581200, 581300, 581900). La producción de anuncios para difusión por radio, televisión o cine (591110, 592000). La investigación de mercados (732000). La fotografía publicitaria (742000). Los servicios de entretenimiento (939099).

ARTÍCULO 6º. Incorporar en la tabla de equivalencias que integra el Anexo III de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, los códigos 530091 “Servicios de mensajería puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 530099 “Servicios de mensajería n.c.p.”, 631112 “Servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos”, 631119 “Procesamiento de datos n.c.p.”, 631121 “Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos”, 631122 “Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos”, 631123 “Servicios de custodia de criptoactivos”, 631129 “Hospedaje de datos n.c.p.”, 631203 “Servicios de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 631204 “Servicios de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles”, 649291 “Servicios de crédito por parte de proveedores no

financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles", 649292 "Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles", 649299 "Servicios de crédito n.c.p.", 649992 "Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia", 661993 "Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles", 661994 "Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos" y 731003 "Servicios de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido"; de acuerdo al siguiente detalle:

NAIIB-18	Descripción NAIIB-18	CÓDIGO ARCA	Descripción ARCA
530091	Servicios de mensajería puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	530090	Servicios de mensajerías
530099	Servicios de mensajería n.c.p.	530090	Servicios de mensajerías
631112	Servicios de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos	631110	Procesamiento de datos
631119	Procesamiento de datos n.c.p.	631110	Procesamiento de datos
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	631120	Hospedaje de datos
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	631120	Hospedaje de datos
631123	Servicios de custodia de criptoactivos	631120	Hospedaje de datos
631129	Hospedaje de datos n.c.p.	631120	Hospedaje de datos
631203	Servicios de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	631200	Portales web
631204	Servicios de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	631200	Portales web

649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	649290	Servicios de crédito n.c.p.
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles, portales digitales y/o aplicaciones móviles	649290	Servicios de crédito n.c.p.
649299	Servicios de crédito n.c.p.	649290	Servicios de crédito n.c.p.
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos.	661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
731003	Servicios de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido.	731009	Servicios de publicidad n.c.p

ARTÍCULO 7º. Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado de dicho tributo- que desarrollen actividades comprendidas en los nuevos códigos que por la presente se incorporan en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) deberán reempadronarse a través del procedimiento dispuesto en la Resolución Normativa N° 53/2010 y modificatorias, para la comunicación de modificación de datos (“cambio de códigos de actividades”), desde el 1º y hasta el 31 de enero de 2026, ambas fechas inclusive; y deberán declarar e ingresar el tributo de acuerdo al nuevo código de actividad que les corresponda a partir del anticipo del mes de enero de 2026.

ARTÍCULO 8º. En caso de incumplimiento de la obligación de reempadronamiento establecida en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación asignará a los contribuyentes mencionados que desarrollen alguna/s de las actividades comprendidas en los códigos que por la presente se suprimen, de oficio y de manera automática, los códigos 530099,

631119, 631129 ó 649299, según corresponda; sin perjuicio de la facultad de dichos sujetos de comunicar con posterioridad la modificación de los datos que resulten pertinentes, a través del procedimiento mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9º. En caso de contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporados en el Régimen Simplificado del mismo tributo que desarrollen alguna/s de las actividades comprendidas en los códigos que por la presente se suprimen, la Agencia de Recaudación asignará a los mismos, de oficio y de manera automática, los códigos que correspondan, conforme la Tabla de Equivalencias que integra el Anexo III de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias.

ARTÍCULO 10. Incorporar en la Tabla del artículo 2º de la Resolución Normativa N° 5/2019 y modificatorias, la siguiente equivalencia:

NAES	NAIIB-18	Tratamiento Fiscal
731002	731003	Cualquiera

ARTÍCULO 11. Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro efectuar, a través de las áreas correspondientes, las tareas necesarias para la publicación del contenido actualizado de los Anexos I y III de la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias –con las modificaciones establecidas en la presente– en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 12. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 13. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Cristian Alexis Girard, Director Ejecutivo.

RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 555/2025

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Ciudad de Buenos Aires: Prórroga para uso indistinto de Clave miBA y Clave Ciudad hasta enero 2026

SUMARIO:

AGIP prorroga hasta el 31 de enero de 2026 el plazo para utilizar indistintamente la Clave miBA y la Clave Ciudad en los aplicativos y servicios web.

Jurisdicción: Buenos Aires (Ciudad)

Organismo: Adm. Gubernamental de Ingresos Pùblicos

Fecha: 15/12/2025

Bol. Oficial: 22/12/2025

Análisis de la norma >

VISTO: Los términos de la Resolución N° 442-AGIP/25 (BOCBA N° 7222) y el Expediente Electrónico N° 53.611.256/GCABA-DGANFA/25; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 442-AGIP/25 se establece la Clave “miBA” para la identificación inequívoca de los contribuyentes y/o responsables de los gravámenes que recauda, determina y fiscaliza la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos;

Que asimismo, el artículo 2° de la citada Resolución dispone que la Clave “miBA” reviste carácter obligatorio para la utilización de los servicios brindados mediante la ventanilla virtual disponible a tal efecto en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos;

Que complementariamente, el artículo 3° de la norma mencionada aclara que el acceso a los aplicativos, servicios y trámites disponibles en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos debe ser efectuado mediante la Clave “miBA”, Nivel 3;

Que por otra parte, en aras de facilitar la transición gradual de los contribuyentes y responsables entre ambas claves de identificación, el artículo 5° de la Resolución N° 442-AGIP/25 aclara que el acceso a los aplicativos, servicios y trámites disponibles en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos podrá ser efectuada, indistintamente, mediante la Clave miBA y la Clave Ciudad hasta el día 31 de diciembre de 2025, inclusive;

Que es propósito de esta Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos afianzar la comunicación y la relación Fisco - Contribuyente, permitiendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias en tiempo y forma;

Que en consecuencia, considerando la proximidad de la feria fiscal y con el objetivo de evitar inconvenientes y/o dificultades técnicas, resulta oportuno prorrogar el plazo fijado en el citado artículo 5°;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÙBlicos

RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrogar, hasta el día 31 de enero de 2026, el plazo fijado en el artículo 5° de la Resolución N° 442-AGIP/25.

Artículo 2°.- De forma.

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 555/2025 - **BO** (Bs. As. cdad.): 22/12/2025

FUENTE: R. (AGIP Bs. As. cdad.) 555/2025

APLICACIÓN: -



¿Es útil? (0) (0)

Santa Fe: Actualización del régimen de retenciones y percepciones de Ingresos Brutos

SUMARIO:

La API introduce cambios en el régimen de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -RG (API Santa Fe) 15/1997-, incorporando un padrón mensual de alícuotas (PARP) que será obligatorio para agentes.

Al respecto destacamos que:

-Se actualizan los montos mínimos para practicar retenciones (\$650.000 en general y \$180.000 para casos especiales) y percepciones (\$360.000 en general y \$650.000 para carnes).

-Se elevan los ingresos requeridos para ser agente: \$3.000.000.000 en Santa Fe y \$3.500.000.000 a nivel total.

-Se redefine la habitualidad: tres operaciones mensuales por más de \$30.000.

-Se fijan alícuotas especiales para operaciones específicas y un 5% para sujetos no incluidos en el padrón (6% en percepciones).

-Se regulan excepciones, constancias de exención y procedimientos de inscripción y baja mediante el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Señalamos que las modificaciones entran en vigencia desde la publicación del padrón.

Jurisdicción: Santa Fe

Organismo: Adm. Prov. Impuestos

Fecha: 23/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

El Expediente N° 13301-0343956-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes, a través del cual se propicia introducir modificaciones al Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que fuera instaurado por la Resolución General N° 15/97 - API (t.o. s/RG 18/2014 - API y modificatorias) y las facultades conferidas por el artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que, por la norma antes citada, se estableció un Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, por razones de administración tributaria, resulta necesario introducir modificaciones con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes designados para actuar como Agentes de Retención y Percepción del mencionado tributo;

Que los regímenes de retención y percepción constituyen una herramienta importante para la administración tributaria, como fuente de recaudación e información;

Que asimismo no se desconoce el esfuerzo administrativo que le demanda a los sujetos obligados;

Que el dictado de la presente resolución contribuye a dar certeza y precisión para la aplicación de la norma y coadyuva, asimismo, a la transparencia normativa que constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria que facilitará la actuación, tanto de los agentes de retención y percepción del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos como para los contribuyentes, así como el control por parte del organismo tributario;

Que, las modificaciones que se impulsan, por las razones anteriormente exteriorizadas, propician lograr un equilibrio entre el esfuerzo de los contribuyentes o responsables, el interés fiscal y la simplificación de la relación fisco- contribuyente;

Que, por su parte, se pondrá mensualmente a disposición de los agentes de retención y percepción un padrón con las alícuotas que deberán aplicar para retener o percibir a los contribuyentes;

Que las referidas alícuotas de retención o percepción resultarán de contemplar la situación fiscal de los sujetos pasibles de las retenciones o percepciones;

Que, además, resulta necesario establecer nuevos valores para los ingresos brutos requeridos para los sujetos que deban actuar como agentes de retención y/o percepción, como así también actualizar los montos a partir de los cuales se deberán practicar las retenciones y/o percepciones;

Que de conformidad al artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) la Administración Provincial de Impuestos se encuentra facultada para la percepción del impuesto mediante retención o percepción en la fuente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc y 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 454/2025 de fs. 18;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 - MODIFICAR la [Resolución General N° 15/1997](#) y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. MODIFÍQUESE el cuarto párrafo del inciso n) del artículo 1, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:”

II. MODIFÍQUESE el decimocuarto párrafo del inciso n) del artículo 1, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Se considerará que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos treinta mil (\$ 30.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.”

III. MODIFÍQUESE el segundo párrafo del artículo 2, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.”

IV. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 3 por el siguiente:

“b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos.”

V. SUSTITÚYESE el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5 - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el monto que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y en las situaciones que se enumeran en los apartados del presente artículo.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la retención en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de retención presente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no retención estipulada según en el artículo 26 o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el artículo 7.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

- a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.
- b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

No obstante la forma de liquidación enunciada en el primer párrafo del presente artículo, para los casos enunciados en los siguientes apartados se deberá tener en cuenta:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276 Web, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna. En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1° que, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar:

- a) El 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
- b) El 1% (uno por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; idéntico tratamiento corresponderá a los suministrados en sanatorios."

VI. SUSTITÚYESE el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7 - Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de retenciones.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán retener a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.

VII. SUSTITÚYESE el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8 - Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto no alcanzado entregando copia del Formulario

1276 Web, previsto en el artículo 27. En el caso de sujetos exentos que no se encontraran en el padrón, acreditarán su condición a través de la respectiva Constancia de Exención, cuando esto no fuera posible podrán utilizar el "Formulario 1276 Web".

VIII. SUSTITÚYESE el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9 - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos siete ochenta mil (\$ 180.000)."

IX. SUSTITÚYESE el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10 - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos. Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del 'romaneo de playa' que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según lo indicado en el padrón sobre las siguientes bases de percepción:

- en el caso de los fabricantes, el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen;
- en el caso de los distribuidores, el 7,2% (siete con dos décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 22.

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).

2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el porcentaje del 10 % (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la facturación que se realice.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionarias del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. - De frutas, verduras y hortalizas, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

2. - De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la ARCA la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos trescientos sesenta mil (\$360.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 -API y modificatorias).

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.

Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al Valor Agregado.

El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas.

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro
- c) Fecha de oficialización del trámite
- d) Número de registro de la operación de importación

- e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral
- h) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

- I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, esta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- II. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalcular los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inciso b) del artículo 14 del Convenio Multilateral.
- III. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente y otras que no lo hayan hecho, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje "uno".

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso

I) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

X. SUSTITÚYESE el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11 - Sin perjuicio de los casos especiales previstos en los artículos 10, 12 y lo dispuesto en el presente, la liquidación del importe a percibir surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción ("PARP") elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el

importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción, cuando así correspondiera, del Impuesto al Valor Agregado.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la percepción en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de percepción presente ante el agente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no percepción estipulada según en el artículo 26 o la constancia de inscripción como agente de percepción o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el presente artículo.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el [Anexo II](#) de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

- a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.
- b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del seis por ciento (6%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de percepciones.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto exento y/o no alcanzado según lo previsto en el artículo 8.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán percibir a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el PARP.

XI. SUSTITÚYESE el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13 - Los Agentes de Retención establecidos en el artículo 1 y el artículo 2 y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática 'Sistema Integral de Administración Tributaria', para acceder a la misma deberán tener previamente habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio 'API - Santa Fe - Sistema Tributario - Contribuyentes'; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 1 y 2 y los Agentes de Percepción establecidos en el artículo 10, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los citados artículos. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del presente artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo.

XII. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 26 por el siguiente:

“Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.”

XIII. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27 - Los contribuyentes podrán acreditar la condición de no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Régimen Especial aplicable mediante la aplicación informática denominada 'Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.'

XIV. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 27 por el siguiente:

“Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Sistema Integral de Administración Tributaria.”

ARTÍCULO 2 - Disponer la publicación del Padrón de Alícuotas de Retención/ Percepción (“PARP”) en la opción denominada “Descarga de Padrones”, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria (ex Padrón Web Contribuyentes Locales) aprobada por la Resolución N° 14/2025- API del 10 de Noviembre de 2025. Para acceder a la mencionada aplicación, los Agentes de Retención y/o Percepción de Ingresos Brutos deberán tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y haber habilitado, previamente, en el sitio web del organismo tributario nacional el servicio API - Santa Fe - Sistema Tributario - Contribuyentes. Se pone a disposición como [Anexo I](#) de la presente el diseño del PARP que se confeccionará mensualmente.

ARTÍCULO 3 - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación del padrón.

ARTÍCULO 4 - De forma.

TEXTO S/R. (API Santa Fe) 37/2025 - BO (Santa Fe): -

FUENTE: R. (API Santa Fe) 37/2025

APLICACIÓN: -

ANEXOS en PDF

ANEXO I

ANEXO II



Anexo I

Diseño Registro Padrón de Alícuotas de Retenciones y Percepciones:

CAMPO	LONGITUD	TIPO	DESDE	HASTA	FORMATO	DESCRIPCIÓN/CONTENIDO
Fecha de Publicación	8		1	8	DDMMAAAA	21092020
Separador	1		9	9		
Fecha Vigencia Desde	8		10	17	DDMMAAAA	01102020
Separador	1		18	18		
Fecha Vigencia Hasta	8		19	26	DDMMAAAA	31102020
Separador	1		27	27		
Número de Cuit	11		28	38		Cuit del Contribuyente
Separador	1		39	39		
Tipo-Contr_InsC	1		40	40	'C' ó 'D'	'C' (Convenio Multilateral) 'D' (Local Santa Fe)
Separador	1		41	41		
Marca-alta-sujeto	1	A	42	42	S ó B	'S' (el sujeto se incorporó al Padrón) 'B' (indica baja)
Separador	1		43	43		
Marca-alícuota	1		44	44	S ó N	'S' (hubo cambios en alícuota) 'N' (no hubo cambios en alícuota)
Separador	1		45	45		
Alícuota- Percepción	4		46	49	9,99	Alícuotas Vigentes
Separador	1		50	50		
Alícuota- Retención	4		51	54	9,99	Alícuotas Vigentes



Provincia de Santa Fe
Administración Provincial de Impuestos

Separador	1		55	55		
Nro.-Grupo-Percepción	2		56	57		Deberá estar en ceros (por el momento)
Separador	1		58	58		
Nro.-Grupo-Retención	2		59	60		Deberá estar en ceros (por el momento)
Separador	1		61	61		
Razón Social	60		62	121		Razón Social del Contribuyente





Anexo II

Alícuotas de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Grupo	Alícuota de Retención	Grupo	Alícuota de Percepción
1	0,00	1	0,00
2	0,01	2	0,01
3	0,05	3	0,05
4	0,10	4	0,10
5	0,20	5	0,20
6	0,30	6	0,30
7	0,35	7	0,35
8	0,40	8	0,40
9	0,50	9	0,50
10	0,60	10	0,60
11	0,70	11	0,70
12	0,80	12	0,80
13	1,00	13	1,00



Provincia de Santa Fe
Administración Provincial de Impuestos

14	1,25	14	1,25
15	1,50	15	1,50
16	2,00	16	2,00
17	2,50	17	2,50
18	2,75	18	3,00
19	3,00	19	3,50
20	3,50	20	4,00
21	4,00	21	4,50
22	4,50	22	5,00
23	5,00	23	6,00





¿Es útil? (0) (0)

Se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la ley impositiva para el período fiscal 2026

SUMARIO:

La Legislatura santafesina actualiza para 2026 alícuotas y parámetros en Ingresos Brutos y Sellos, manteniendo beneficios para PyMES y estabilidad fiscal. Se elevan topes de exención en locación de inmuebles y actividades industriales, se ajustan escalas del régimen simplificado y se incrementa el módulo tributario. En Sellos se amplían exenciones y se actualizan valores. El Código Fiscal incorpora domicilio fiscal electrónico, redefine sanciones por omisión y actualiza montos para devoluciones.

Jurisdicción: Santa Fe

Organismo: Poder Legislativo

Fecha: 18/12/2025

Bol. Oficial: 23/12/2025

[Análisis de la norma](#) >

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N.º 14426

TÍTULO 1

CAPÍTULO 1

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento del catorce por ciento (14%) en las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2026, sobre el impuesto resultante del valor de la cuota 6 del período fiscal 2025, o la que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2025.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del período fiscal 2026 hasta un porcentaje equivalente a la variación porcentual acumulada entre el 10 de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (1 PM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Este incremento adicional no será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Establécese un incremento del catorce por ciento (14%) en las cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2026, sobre el impuesto resultante del valor de la cuota 6 del período fiscal 2025, o la que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2025.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del período fiscal 2026. Dicho incremento consistirá en la aplicación de un índice conformado por el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual acumulada entre el 1º de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o los que en el futuro los reemplacen

y el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual acumulada entre el 1º de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC).

Este incremento adicional no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 4 de la Ley Impositiva Anual N.º 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 4.- Impuesto mínimo. El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

-Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos (\$56.400,00).

-Para los inmuebles del resto del territorio, pesos veintiséis mil cuatrocientos (\$26.400,00).'

ARTÍCULO 4.- Suspéndese por el período fiscal 2026 la aplicación de los coeficientes de convergencia creados por los artículos 5 y 6 de la Ley N° 13.750, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley N° 13.875 y artículos 4 y 5 de la Ley N° 13.976 respectivamente, para el Impuesto Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 3 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 3 BIS: El Adicional a Grandes Propietarios Rurales establecido en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 500 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de pesos un millón ochocientos setenta mil (\$1.870.000,00) y se liquidará con un incremento del cuarenta por ciento (40%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado.

A los fines de determinar la superficie indicada en el primer párrafo, para las partidas ubicadas en los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado, por cada hectárea se computará 0,33; y en el caso de estar ubicadas en los departamentos

San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay, por cada hectárea se computará 0,66. Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del Impuesto Inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.'

ARTÍCULO 6.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socio o asociado, podrán cancelar el impuesto del año fiscal 2026 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos, conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cincuenta (50) hectáreas pero no supere la cantidad de cien (100) hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de un descuento anual en el impuesto del año fiscal 2026 del cincuenta porciento (50%), debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos, conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cien (100) hectáreas, pero no supere la cantidad de trescientas (300) hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de los siguientes descuentos anuales en el impuesto del año fiscal 2026, respectivamente:

- del cincuenta por ciento (50%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre partidas inmobiliarias situadas en los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.

- del cuarenta por ciento (40%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre partidas inmobiliarias situadas en los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.

- del treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los restantes departamentos de la provincia de Santa Fe.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá los modos, requisitos y procedimientos para solicitar el respectivo beneficio.

ARTÍCULO 9.- Los arrendatarios que exploten partidas inmobiliarias, que resulten afectadas a la actividad agropecuaria, gozarán de los siguientes créditos fiscales sobre el Impuesto Inmobiliario Rural del año fiscal 2026 efectivamente abonado, respectivamente:

- del cincuenta por ciento (50%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre partidas inmobiliarias situadas en los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.
- del cuarenta por ciento (40%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre partidas inmobiliarias situadas en los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.
- del treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que recae sobre las partidas inmobiliarias situadas en los restantes departamentos de la provincia de Santa Fe.

Los beneficios enunciados se aplicarán hasta un total de trescientas (300) hectáreas como máximo por arrendatario.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá los modos, requisitos y procedimientos para solicitar el respectivo beneficio.

ARTÍCULO 10.- Exímesse del Impuesto Inmobiliario, hasta el 31 de diciembre de 2026, a los inmuebles sitos en el edificio de calle Salta N° 2141 y a los situados en calle Salta N° 2127, 2129, 2133 y 2135, de la ciudad de Rosario, afectados por el siniestro acaecido en fecha 6 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso a) del artículo 166 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el siguiente texto:

'Considérense incluidos en la presente exención los inmuebles cuya propiedad y/o uso hayan sido cedidos a título gratuito por terceros a los sujetos antes citados; con prescindencia del carácter de los cedentes, de la modalidad jurídica por la cual se realice la cesión y del plazo por el cual se otorga. La Administración Provincial de Impuestos establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los sujetos enunciados en el párrafo primero deberán observar para la obtención de la presente exención por supuestos de cesión.'

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes que resulten titulares de partidas inmobiliarias que no hayan registrado deudas al finalizar el período fiscal 2025, gozarán de los siguientes beneficios por su buena conducta fiscal:

a) Se les aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto del impuesto determinado conforme a los artículos 1 y 2 de la presente ley.

b) Quedarán eximidos del pago de la última cuota del impuesto que se emita en el año fiscal 2026.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 13.- Modifícase el inciso e) del artículo 177 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

e) La locación de inmuebles, excepto cuando se den las siguientes circunstancias:

- Inmuebles urbanos: cuando los ingresos totales anuales por esa actividad obtenidos en el período fiscal inmediato anterior, correspondientes al locador sean inferiores o iguales a pesos treinta y dos millones (\$ 32.000.000,00).

- Inmuebles rurales: cuando los ingresos totales anuales por esa actividad obtenidos en el período fiscal inmediato anterior sean iguales o inferiores a sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000,00).

- En el caso que los ingresos totales por la actividad de locación estén generados por inmuebles urbanos y rurales, en forma conjunta, cuando los ingresos totales anuales obtenidos a considerar en el período fiscal inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos cuarenta y seis millones (\$ 46.000.000,00).

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984 y modificatorias), una sociedad por acciones simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como único sujeto. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el valor de los ingresos correspondientes al locador, en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor

publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 10 de octubre del año calendario inmediato anterior.'

ARTÍCULO 14.- Incorpórase el inciso 1) al artículo 212 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'I) Laboratorio de Especialidades Medicinales (L.E.M.) y Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado (L.I.F.).'

ARTÍCULO 15.- Modifícase el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ñ) Las actividades industriales en general de empresas, incluida la actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas para terceros, que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.

La exención establecida en el presente inciso alcanzará a la actividad de las industrias lácteas únicamente si se han cumplido en forma conjunta las siguientes condiciones:

1- Que todas sus compras de materia prima hayan sido realizadas en el marco de acuerdos lácteos formalizados.

2. Que en los mismos se hayan acatado las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.

3. Que en todos los casos y por todas las operaciones concertadas se haya pagado un precio al productor igual o superior al precio mínimo de referencia establecido por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.

4. Que hayan cumplimentado con los deberes de información y publicación impuestos en la normativa vigente. El cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente inciso será acreditado con certificación emitida por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche, bajo el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00) y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o al público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos veinte millones (\$620.000.000,00).

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.'

ARTÍCULO 16.-Modifícase el inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650, (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'a) Del cero por ciento (0%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

- La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

- Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso están obligados a inscribirse como contribuyentes en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyentes les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso. La alícuota del cero por ciento (0%) también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000,00). Del cero con veinticinco centésimas por ciento (0,25%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos seiscientos millones (\$600.000.000,00).

Del cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000,00).

ARTÍCULO 17.- Modifícase el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

c) Del uno con cincuenta por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, incluida la actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas para terceros, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos seiscientos veinte millones (\$620.000.000,00), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos mil trescientos millones (\$1.300.000.000,00).'

ARTÍCULO 18.- Modifícase el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650, (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing. Servicios de la banca central (6411) Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos ciento setenta y cinco mil millones (\$175.000.000.000,00).

Del nueve por ciento (9%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondiente al año calendario anterior al considerado.'

ARTÍCULO 19.- Modifícase el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 14 bis.- Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes, regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Importe Mensual
1	\$ 0,00	\$ 10.112.176,00	\$ 10.500
2	\$ 10.112.176,01	\$ 20.773.075,00	\$ 21.500
3	\$ 20.773.075,01	\$ 30.336.529,00	\$ 36.700
4	\$ 30.336.529,01	\$ 38.018.647,00	\$ 52.500
5	\$ 38.018.647,01	\$ 45.465.598,00	\$ 70.500
6	\$ 45.465.598,01	\$ 77.213.129,00	\$ 115.000
7	\$ 77.213.129,01	\$ 88.422.751,00	\$ 160.000
8	\$ 88.422.751,01	\$ 106.608.990,00	\$ 203.000

Los tramos de importes de los Ingresos Brutos Anuales que determinan las distintas categorías del Régimen, así como también el importe del anticipo y/o cuota mensual a ingresar por cada una de las categorías, se actualizarán semestralmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que

se realice. Asimismo, se buscará equiparar los Ingresos Brutos Anuales con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes nacional, conocido como 'Monotributo'.

ARTÍCULO 20.- Durante el período fiscal 2026, las asociaciones mutuales santafesinas podrán deducir, en la misma proporción de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Santa Fe por la actividad ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que encuadren en las pautas del Programa de Financiamiento a PyMES y Productores santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe y/o a asistencia financiera al sector público provincial de Santa Fe y/o a asistencia financiera a municipios de dicha Provincia.

Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

Asimismo, en el período fiscal 2026 las asociaciones mutuales podrán deducir, en la misma proporción de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, hasta un treinta por ciento (30%) de la base imponible mencionada, los siguientes conceptos:

1. Donaciones a una entidad deportiva, educativa, cultural, científica y social reconocida, con personería jurídica, ubicada en la provincia de Santa Fe, para la construcción o mejora de infraestructura deportiva, educativa, cultural, científica y social, supervisada por los distintos Ministerios.
2. Inversiones en su propia entidad para la mejora o construcción de infraestructura deportiva, educativa, cultural, científica y social, siempre que esté relacionada con el objeto social de la mutual y supervisada por los distintos Ministerios.

La reglamentación establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 21.- Durante el período fiscal 2026, los sujetos que presten servicios asistenciales y/o de salud, podrán deducir de la base imponible, en la misma proporción atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los ingresos originados por las prestaciones realizadas a los afiliados al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).

Dicha deducción no podrá superar el diez por ciento (10%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

Asimismo, en el caso de que los sujetos presten servicios asistenciales y/o de salud para personas con discapacidad, el referido tope de deducción será del veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- Durante el período fiscal 2026, las entidades referidas en el inciso n) y los sujetos alcanzados por el acápite primero del inciso o), del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), podrán deducir de la base imponible, en la misma proporción atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los ingresos computables por préstamos o asistencia financiera que encuadren en las pautas de los Programas de Financiamiento a Emprendedores, PyMES y Productores santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe y/o a asistencia financiera al Sector Público Nacional y Provincial de Santa Fe y/o a asistencia financiera a municipios de dicha Provincia, incluidos los ingresos computables por leasing para municipios; como así también los intereses por préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar; los intereses por préstamos prendarios otorgados a personas humanas o jurídicas que sean concesionarios/permisionarios y/o titulares de habilitación/licencia de taxis y colectivos, con destino a la adquisición de vehículos para prestar el servicio público de transporte de personas; y los intereses generados por operaciones de descuento de certificados de obras emitidos por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Dicha deducción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

Asimismo, se podrán deducir, con el mismo tope indicado en el párrafo precedente, los ingresos computables devengados durante el período fiscal 2026 por préstamos otorgados durante el año 2024 y 2025, que cumplan según su año de otorgamiento con las condiciones dispuestas en los artículos 13 de la Ley N° 14.244 y 29 de la Ley N° 14.386, respectivamente.

La reglamentación establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 23.- Durante el ejercicio fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollem las siguientes actividades gozarán de los siguientes beneficios, según se indica:

- Contribuyentes que ejerzan actividades comerciales y/o servicios, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario efectivamente abonado del período fiscal 2026 y que corresponda al inmueble afectado directamente al desarrollo de dichas actividades.

- Contribuyentes que ejerzan actividades de servicios de alojamiento, hotelería, residenciales, campings y similares, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario efectivamente abonado del período fiscal 2026 y que corresponda al inmueble afectado directamente al desarrollo de dichas actividades.

- Contribuyentes que presten servicios de Transporte de Cargas y de Pasajeros, un Crédito Fiscal equivalente al sesenta por ciento (60%) del pago de Impuesto de Patente única sobre Vehículos efectivamente abonado en la provincia de Santa Fe del período fiscal 2026 y que corresponda a rodados afectados directamente al desarrollo de dichas actividades. Asimismo, si se tratara de Transporte de Cargas, afectada a circuitos de recolección de leche fluida, el Crédito Fiscal será del cien por ciento (100%).

- Contribuyentes que presten servicios de Transportes de Taxis y de Remises, un Crédito Fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Patente única sobre Vehículos efectivamente abonado en la provincia de Santa Fe del período fiscal 2026 y que corresponda a rodados afectados directamente al desarrollo de dichas actividades.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 24.- Durante el período fiscal 2026, los contribuyentes alcanzados por el régimen especial establecido en el artículo 191 incisos i) y j) del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, un crédito fiscal de Cinco mil Módulos Tributarios (5.000 MT) por cada vehículo sobre el cual acrediten el registro de la nueva titularidad en el Impuesto de Patente única sobre Vehículos y el ingreso del Impuesto de Sellos en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

Asimismo, el crédito fiscal antes mencionado, se incrementará a diez mil Módulos Tributarios (10.000 MT) en el caso que acredite el pago de la Patente única sobre Vehículos.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 25.- Durante el período fiscal 2026, para aquellos sujetos que realicen la actividad de organización y/o producción y/o representación de eventos, estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos generados por eventos calificados de 'interés provincial' por la Secretaría de Comunicación Social.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 26.- Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como "grandes demandas industriales" por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la factura como 'importe básico', con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrolle.

Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como 'pequeñas demandas con tarifa industrial' por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro, pequeña y mediana empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la factura como 'importe básico', con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrolle.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Para el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como "pequeñas demandas con tarifa comercial" por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro y pequeña empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a la Empresa Provincial de la Energía y/o a sus subdistribuidoras, consignados en la

factura como "importe básico", con un tope en el treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento. En el caso de que los referidos sujetos resulten ser medianas empresas -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 5412025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento, Ministerio de Economía de la Nación-, el tope referido será del diez por ciento (10%).

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- Durante el periodo fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán tomar un crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al cien por ciento (100%) de un sueldo bruto por cada empleado que incremente su dotación de personal en la provincia de Santa Fe, respecto a la existente al 30/11/2025, con tope en una Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 29.- Durante el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como no residenciales por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus distribuidoras y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos anuales inferiores a pesos ciento ochenta millones (\$180.000.000,00), podrán aplicar una alícuota reducida del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,5%) para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de actividades comerciales y servicios de alojamiento.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a los que refiere el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas, gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 30.- Durante el período 2026, los sujetos que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que realicen préstamos y/o financiamiento a sus proveedores y/o clientes al efecto de financiar ya sea su propia producción y/o su propia venta, podrán deducir de la base imponible, en la misma proporción atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los ingresos computables por dichos préstamos. Dicha deducción no podrá superar el diez por ciento (10%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá la tasa de interés máxima aplicable para acceder al beneficio previsto en este artículo, así como los modos, requisitos y procedimientos necesarios para su adecuada instrumentación.

ARTÍCULO 31.- La aplicación de los créditos fiscales previstos en el presente Capítulo II, en forma conjunta o separada, no generarán saldos a favor.

ARTÍCULO 32.- Para el período fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comercializadores de loteos que efectúen la primera venta de un lote, que provenga del fraccionamiento que estos sujetos hayan efectuado de una misma fracción o unidad de tierra de lo que resulte un número de lotes superior a diez (10), a un adquirente persona humana que lo destine a construcción de vivienda, gozarán de un crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) de la retención sufrida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de la escritura traslativa de dominio.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por los que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 33.- Derógase el inciso 10) del artículo 235 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 34.- Modifícase el inciso 53) al artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'53) Los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda única y permanente.'

ARTÍCULO 35.- Modifícase el inciso 55) del artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'55) Los contratos de arrendamientos y/o aparcerías rurales destinados a la explotación agrícola o ganadera, cualquiera sea la modalidad y la forma de retribución pactada.'

ARTÍCULO 36.- Modifícase el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 15 - Cuotas. El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos trece (\$13).'

ARTÍCULO 37.- Exímese del Impuesto de Sellos a los actos y contratos celebrados entre el 10 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026 que instrumenten la adquisición de dominio de bienes y constitución de gravámenes reales, bajo el régimen de préstamos otorgados a personas humanas o jurídicas que sean concesionarios/permisionarios y/o titulares de habilitación/licencia de taxis y colectivos por instituciones de crédito para comprar vehículos con destino a prestar el servicio público de transporte de personas.

CAPÍTULO IV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- Modifícase el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 276 - Las actuaciones ante la Administración Pública deberán abonar el valor que determine la Ley Impositiva Anual por la prestación del servicio administrativo.'

ARTÍCULO 39.- Modifícase el artículo 277 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Hecho Imponible:

ARTÍCULO 277 - Los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva Anual. Adicionalmente, los referidos juicios estarán sujetos a la tasa de actuación judicial que fijará la Ley Impositiva Anual por el sostenimiento del sistema informático de gestión electrónica de expedientes. El pago de esta tasa adicional de justicia será único hasta la terminación de la actuación en todas las instancias e incidentes, salvo cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvenCIÓN, se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el pago hasta el importe que corresponda.

Por otras actuaciones iniciadas ante el Poder Judicial que no se encuentren sujetas a la tasa proporcional precedente, la Ley Impositiva Anual podrá establecer el pago de un valor único.'

ARTÍCULO 40.- Modifícase el inciso 16) del artículo 282 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'16) Las actuaciones que se promuevan ante la Administración Provincial de Impuestos como consecuencia de los trámites tendientes a la determinación y verificación de impuestos, tasas y contribuciones excepto las que correspondan por recurso de apelación.'

ARTÍCULO 41.- Incorpórase el inciso 25) al artículo 282 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

"25) Todo lo relacionado con los créditos hipotecarios que otorguen las instituciones de crédito a personas humanas con destino a compra o construcción de la vivienda propia, según los planes establecidos por esas instituciones y organismos oficiales de promoción de las mismas, y que tenga carácter económico; todo ello en los términos establecidos por el artículo 236 inciso 6) de este Código Fiscal.'

ARTÍCULO 42.- Modifícase el inciso h) del artículo 283 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'h) Las apelaciones que son expresamente obligatorias en virtud de la ley.'

ARTÍCULO 43.- Derógase el artículo 286 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 44.- Derógase el artículo 288 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 45.- Modifícase el artículo 290 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Condenación en costas.

ARTÍCULO 290 - En los casos de condenación en costas, el vencido deberá abonarlas respectivas tasas y los impuestos de los actos, contratos y obligaciones que esta ley grava y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada. Las exenciones acordadas por este Código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.'

ARTÍCULO 46.- Modifícase el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos trece (\$13).'

ARTÍCULO 47.- Deróganse los incisos 1), 3), 4), 6), 8), 10) y 12) del artículo 28 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 48.- Modifícase el inciso 16) del artículo 28 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'16) Por cada solicitud de 'Certificado Único de Radicación': novecientos Módulos Tributarios (900 MT) por todo concepto.'

ARTÍCULO 49.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 30. - Planos y Mensuras. Corresponde:

1. Dos Mil Módulos Tributarios (2000 MT) por:

a) Toda solicitud de copia de cualquier plano inscripto y antecedentes.

2. Setecientos Módulos Tributarios (700 MT) por:

a) El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

3. Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT) por:

a) la primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.

b) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble.'

ARTÍCULO 50.- Deróganse los incisos a) y j) del artículo 31 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias)

ARTÍCULO 51.- Modifícase el artículo 34 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales, Corresponden:

1) Milquinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), por:

- Los boletos de marcas nuevas.

- Las señales nuevas.'

ARTÍCULO 52.- Modifícase el artículo 35 de la Ley Impositiva Anual N°3.650(t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 35 - Actuaciones judiciales, Por las actuaciones judiciales corresponderá:

a) Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una tasa adicional del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT), En los juicios sin valor determinado o determinable se pagará la tasa mínima de Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios ejecutivos y de apremios el porcentaje y los montos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Por las legalizaciones Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

c) En las actuaciones no sujetas a la tasa del artículo siguiente el gravamen de fojas será de Cien Módulos Tributarios (100 MT).

d) Ochenta Módulos Tributarios (80 MT) por los certificados, informes o copias que expida el Archivo de los Tribunales y el Archivo Histórico de la Provincia.'

ARTÍCULO 53.- Modifícase el título del artículo 36 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650, (t.o, 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 36.- Tasa proporcional de Justicia.'

ARTÍCULO 54.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o, 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 42.- Todas las tasas a que refiere el presente Título serán abonadas según las disposiciones que establezca la reglamentación. La liquidación y pago de las tasas se presentarán junto a los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.'

ARTÍCULO 55.- Derógase el artículo 46 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650(t.o, 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 56.- Modifícase el artículo 47 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o, 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC) o el organismo que lo reemplace.

Artículo 47.- Las siguientes actuaciones abonarán únicamente la Tasa que a continuación se detalla para cada caso:

1. En las inscripciones o registraciones de actos, contratos o documentos efectuadas ante el RPJEC que determinen capital, incluidas las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos cuando estas importen aumentos de capital o de plazo de duración, se abonará el cuatro y medio por mil (4,5‰) sobre el capital o monto respectivo denunciado o declarado.

Cuando las inscripciones sean realizadas por sociedades constituidas en otras jurisdicciones, el gravamen se aplicará por los bienes sitas en ésta.

Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, cuando la emisión de cada serie de acciones se haga constar en escritura pública, abonarán la tasa a medida que las emitan.

Esta tasa no podrá exceder de treinta mil Módulos Tributarios (30.000 MT).

Las inscripciones o registraciones de actos, contratos o documentos que por su naturaleza no determinen capital, incluidas las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos cuando las mismas no importen aumentos de capital o de plazo de duración abonarán ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

2. En las actuaciones relativas a anotaciones, corresponderá:

a) Para las anotaciones de embargos decretados en los bienes, cuotas o aportes de los socios, y las de sus consiguientes cancelaciones, el tres por mil (3‰) sobre el valor del acto, contrato o documento.

b) Para las anotaciones de las disoluciones de sociedades motivadas por las pérdidas de capital social se abonarán trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

3. En las inscripciones preventivas previstas en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, se abonará el dos por mil (2‰) sobre el valor del respectivo documento, acto o contrato, siempre que no sea inferior al resultante de computar las tasaciones contables vigentes o en su caso las valuaciones fiscales -de ser éstas superiores- tratándose de inmuebles.

4. En las reinscripciones de los actos, contratos o documentos que hayan abonado los gravámenes de ley ante el Registro de la circunscripción judicial respectiva, salvo lo dispuesto para las inscripciones de sucursales o agencias, se abonarán trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

5. En las inscripciones de las obligaciones negociables a que refiere la Ley Nacional N° 23.576, modificada por la Ley Nacional N° 23.962, se abonarán trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

6. Para cualquier trámite ante el RPJEC que efectúen las asociaciones con personería jurídica, incluso por el otorgamiento de Personería Jurídica, abonarán una tasa única de trescientos Módulos Tributarios (300 MT), Excepto para los trámites previstos respectivamente en los artículos 49 y 50"

ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 48 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o, 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 58.- Modifícase el artículo 49 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o, 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 49.- Para las siguientes actuaciones, siempre que no se trate de trámites alcanzados por las tasas únicas establecidas en el artículo 47, corresponderá:

- 1) Por los informes y certificados, ya sean de subsistencia u otros, y por solicitud de copias, Trescientos Módulos Tributarios (300 MT).
- 2) Por toda solicitud de autorización de empleo de medios mecánicos o computarizados de contabilidad, Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).'

ARTÍCULO 59.- Modifícase el artículo 50 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 50.- Por la solicitud de rubricación de libros, corresponderán Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).'

ARTÍCULO 60.- Exímese del pago de la tasa prevista en el artículo 47 inciso 1) de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 a las sociedades o contratos que registren su constitución en el período comprendido entre el 10 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, siempre que incluyan cláusulas arbitrales como mecanismo exclusivo de resolución de conflictos entre los socios o las partes integrantes del contrato. Sin perjuicio de lo anterior; en el caso de que, por cualquier motivo, en el transcurso de tres (3) años computado desde la fecha en que se inicia el trámite de registro de la constitución, las partes eliminan o modifiquen las cláusulas arbitrales previstas en el contrato, implicando renuncia al compromiso arbitral, deberán abonar el monto equivalente a la tasa que hubiera correspondido originalmente.

ARTÍCULO 61.- Exímese del pago de las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 durante el año 2026 a todo lo relacionado con los créditos prendarios que otorguen las instituciones de crédito a personas humanas o jurídicas que sean concesionarios/permisionarios y/o titulares de habilitación/licencia de taxis y colectivos para comprar vehículos con destino a prestar el servicio público de transporte de personas.

CAPÍTULO V

PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 62.- Modifícase el artículo 315 del Código Fiscal (Ley N.º 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Registros.

ARTÍCULO 315 - La registración de los vehículos objeto de los tributos del presente Título será realizada por los Municipios, los que a tal fin observarán las normas que dicte el Poder Ejecutivo, debiendo al mismo tiempo fiscalizar y/o verificar los datos que permitan definir el valor del vehículo, estableciendo la marca, modelo, tipo, año de origen, accesorios y demás elementos requeridos para una precisa identificación de los mismos.

La Administración Provincial de Impuestos tendrá idénticas facultades, a los fines de coadyuvar a los Municipios en la administración del gravamen.'

ARTÍCULO 63.- Modifícase el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos trece (\$13).'

ARTÍCULO 64.- La determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2026 no podrá superar en un treinta por ciento (30%) el impuesto determinado para el período fiscal 2025. Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable a los vehículos modelo 2023, 2024, 2025 y 2026. Asimismo, los incrementos indicados podrán ser superados en aquellos casos en que, en el año 2026, se apliquen modificaciones en las alícuotas diferenciales a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 12.306 y modificatorias.

Sin perjuicio del incremento en el monto del impuesto respecto al período fiscal 2025 que resulte de aplicarlo dispuesto en el Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) y lo previsto en el párrafo precedente, se establece un incremento adicional en las cuotas 4 y 5 del período fiscal 2026. Dicho incremento consistirá en la variación porcentual de las valuaciones definidas según el artículo 314 del Código Fiscal, y el mes de julio de 2026.

El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento aplicable para el cálculo indicado en el párrafo anterior.

Este incremento adicional no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 65.- Modifícase el artículo 55 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuotas/excedente
-	\$ 5.000.000,00	-	-
\$ 5.000.000,01	\$ 11.875.000,00	\$ 13.700	1,80%
\$ 11.875.000,01	\$ 18.750.000,00	\$ 17.500	2,00%
\$ 18.750.000,01	\$ 37.500.000,00	\$ 20.300	2,20%
\$ 37.500.000,01	\$ 75.000.000,00	\$ 24.400	2,40%
\$ 75.000.000,01	\$ 125.000.000,00	\$ 28.200	2,60%
\$ 125.000.000,01	\$ 187.500.000,00	\$ 31.900	2,80%
\$ 187.500.000,01	\$-	\$ 35.700	3,00%

La determinación del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas y de Recreación para el año fiscal 2026 no podrá superar en un cien por ciento (100%) del impuesto determinado para el período fiscal 2025.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable para las embarcaciones dadas de alta en el año fiscal 2025 y 2026.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.'

TÍTULO II

CAPÍTULO 1

ESTABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 66.- El beneficio de estabilidad fiscal, establecida como consecuencia de la adhesión mediante el artículo 15 de la Ley N° 13.749 que efectuara la Provincia al Régimen de Estabilidad Fiscal, previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional N.º 27.264, debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias, que se encontraban rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 13.750.

ARTÍCULO 67.-Los beneficios de estabilidad fiscal, dispuestos en el artículo 22 de la Ley N° 13.750 que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley N° 13.975, alcanzarán a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regirán hasta el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 68.-Podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como 'Pymes Santafesinas'. Se consideran contribuyentes o responsables 'Pymes Santafesinas' a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la Resolución (SEPYME) 340- E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTÍCULO 69.- El beneficio de estabilidad fiscal, establecido en los artículos precedentes, resultará de aplicación para todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad, contemplados en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que inicien o hubieran iniciado su actividad en los períodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 o 2026, en tanto sus ingresos brutos anuales devengados o proyectados, durante el período fiscal del inicio de su actividad, no superen para cada sector, los montos máximos definidos en la pertinente Resolución (SEPYME) que se encuentre vigente en el año correspondiente al inicio de su actividad. Tratándose del sector agropecuario no serán considerados los topes máximos estipulados en la resolución referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70.- La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación al Impuesto de Sellos, respecto a las alícuotas y cantidad de Módulos Tributarios establecidos en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 71.-Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 13.976, modificada por el artículo 39 de la Ley N° 14.069, el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 33 - Establécese que quedan excluidos del beneficio de la estabilidad fiscal de la Ley N° 13.749 y Ley N° 13.750, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo 1 de la Resolución (SEPYME) 340- E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026.

CAPÍTULO II **REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA**

ARTÍCULO 72.- Establécese la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas en el ejercicio fiscal 2026 para los contribuyentes que desarrollen las actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como "PyMES Santafesinas' y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fasón por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas que vean incrementada su carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades señaladas. Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades detalladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no permita incrementar su respectiva carga tributaria. A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2026 con motivo del beneficio de reducción previsto en el primer párrafo del presente, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2026 las restantes jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 13.750 para la actividad respectiva. Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos que establecerá la Administración Provincial de Impuestos.

CAPÍTULO III **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 73.- El producido de la totalidad del Impuesto Inmobiliario que se recaude durante el período fiscal 2026, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) A las Municipalidades: el sesenta por ciento (60%).
- b) A rentas generales: el cuarenta por ciento (40%).

La distribución a que se refiere en el inciso a) se efectuará en forma diaria, directa y automática, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- El ochenta por ciento (80%) en forma directamente proporcional a la emisión del impuesto inmobiliario total para cada jurisdicción.
- El veinte por ciento (20%) en forma directamente

proporcional a la población de cada jurisdicción.

A los efectos de elaborar el coeficiente de distribución del parámetro poblacional, deberán tomarse los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondientes al último censo de población y vivienda. No podrán utilizarse datos proyectados ni extrapolados.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS POR PAGO TOTAL ANUAL O POR ADHESIÓN AL DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 74.- Se establece como sistema de bonificaciones para aquellos contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual, a partir del ejercicio fiscal 2026, de las cuotas no vencidas de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Suburbano, Rural, Patente única sobre Vehículos y Embarcaciones Deportivas y de Recreación, un treinta y cinco por ciento (35%) de dicho monto.

Asimismo, para aquellos contribuyentes que opten por el pago en cuotas, en las fechas de vencimiento establecidas para los respectivos períodos fiscales desde el 2026, adhiriendo al sistema bancario de débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente, se fija una bonificación sobre el importe de cada cuota del quince por ciento (15 %).

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL PARTE GENERAL

ARTÍCULO 75.- Modifícase el inciso b) del artículo 11 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'b) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la ley, a partir de su fecha de vigencia. En su defecto, serán declaradas sólo a petición del interesado a partir del momento que ésta hubiera correspondido, sin dar lugar a reclamo de repetición alguno.'

ARTÍCULO 76.- Modifícase el artículo 32 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Domicilio Especial.

ARTÍCULO 32 - El domicilio especial es sólo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.'

ARTÍCULO 77.- Modifícase el inciso e) del artículo 35 del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'e) Por la comunicación informática en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Provincial de Impuestos. Dicha notificación podrá efectuarse mediante el domicilio fiscal electrónico en los términos del artículo 34 o al domicilio especial electrónico declarado en los términos del artículo 32, según las disposiciones que establezca la Administración Provincial de Impuestos.'

ARTÍCULO 78.- Modifícase el artículo 52 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y su modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 52 - La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos y actuaciones en general relativas a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería, bajo pena de darse por decaída la presentación.

En casos urgentes, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten su personería como apoderado o la parte, en cuyo interés se efectuó el acto, no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.'

ARTÍCULO 79.- Modifícase el artículo 78 del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 78 - Cuando existiere la obligación de presentar Declaración Jurada, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Provincial de Impuestos,

será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de ochocientos Módulos Tributarios (800 MT). El procedimiento para la aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Administración Provincial de Impuestos, con una notificación emitida por el sistema de computación de la Administración. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 94 de este Código.'

ARTÍCULO 80.- Modifícase el artículo 79 del Código Fiscal (Ley N.º 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

'Sumario. Excepciones

ARTÍCULO 79 - Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 94 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales y materiales que tipifique la Administración, cuando el contribuyente o responsable, espontáneamente o luego de cursársele la intimación, reconozca y abone el importe de multa que se le indique a tal efecto, siendo aplicable también en este supuesto las reducciones de las sanciones previstas en el presente Código.'

ARTÍCULO 81.- Modifícase el artículo 114 del Código Fiscal (Ley N.º 3.456, t.o. 2014 y modificatorias) el que queda redactado de la siguiente manera:

'Acreditación y Devolución.

ARTÍCULO 114- Si como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, resultare un saldo a favor del contribuyente o se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso por parte de estos, la Administración Provincial de Impuestos podrá acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, a emitir certificados de crédito fiscal para imputar a la cancelación de obligaciones tributarias provinciales en las entidades bancarias autorizadas o proceder a la devolución de lo pagado de más a cargo de las cuentas recaudadoras.

Tratándose de devoluciones superiores a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) e inferiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Ministerio de Economía.

Tratándose de devoluciones superiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

De ser procedente la devolución, deberá ponerse en conocimiento a la Contaduría General de la Provincia. Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el monto antes señalado."

ARTÍCULO 82.- Modifícase el artículo 123 del Código Fiscal (Ley N.º 3.456, t.o. 2014 y modificatorias) el que queda redactado de la siguiente manera:

'Recurso de repetición. Trámite y procedencia.

ARTÍCULO 123 - Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, pagados indebidamente, interponiendo la acción ante la Administración Provincial de Impuestos cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no corresponda compensación. Los contribuyentes o responsables tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal, computado desde la fecha de interposición del pedido de devolución o compensación hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito, y se efectuará mediante la aplicación del índice que determine la Administración Provincial de Impuestos según el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo.

Las gestiones de devolución superiores a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) e inferiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Ministerio de Economía; mientras que las superiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de Fiscalía de Estado. Las resoluciones denegatorias de la Administración Provincial de Impuestos en estos casos, serán susceptibles de recursos de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 120 y siguientes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el monto señalado en el párrafo anterior.

El recurso de repetición no impedirá a la Administración Provincial de Impuestos verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la que aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Administración Provincial de Impuestos, o el Poder Ejecutivo, con

resolución o decisión firme."

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TÍTULOS Y CAPÍTULOS

ARTÍCULO 83.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, establezca las disposiciones reglamentarias y/o complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 84.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2026, salvo que algún Capítulo o Título prevea una fecha de entrada distinta.

ARTÍCULO 85.- De forma.

TEXTO S/LEY (Santa Fe) 14426 - **BO** (Santa Fe): 23/12/2025

FUENTE: L. (Santa Fe) 14426

APLICACIÓN: -